



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030132009 00504 00

Sería del caso resolver sobre el trámite ejecutivo presentado por el extremo actor², sin embargo, se advierte que se configuraría una causal de nulidad que invalidaría lo actuado.

En efecto, esa demanda se radicó pese a que la convocada Foto del Oriente Limitada adelanta trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, quien en audiencias de 3 de octubre y 1 de noviembre de 2023 estudió la reforma del acuerdo de reorganización, donde intervino la aquí demandante Agfa Photo GMBH i.l. para el reconocimiento de la sentencia que pretende ejecutar³, al punto que, esa instancia determinó que:

*“la sentencia derivada del proceso declarativo de 2009 504, dispuso declarar el incumplimiento de obligaciones en pesos colombianos, frente a las cuales se realizaron equivalencia en moneda extranjera. **La inclusión de esta obligación, obedece a la voluntad de los acreedores, puesto que como ya se debatió en la diligencia del 3 de octubre de 2023, este acreedor no cumplió con sus cargas de presentarse en el término legal establecido. De la revisión de la cláusula de inclusión, se advierte que los acreedores votaron para que la misma fuera en pesos. Por lo tanto, el pago debe estarse a lo acordado dentro de la reforma al acuerdo de reorganización.**” (Se resaltó)*

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la reorganización empresarial y de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

- 1. ABSTENERSE** de resolver sobre el mandamiento de pago propuesto en contra de Foto del Oriente Limitada.
- 2. REMITIR** copia integra de la actuación ejecutiva a la Superintendencia de Sociedades. Para el efecto, Secretaría libre los comunicados pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 001, C. 3 Ejecución.

³ PDF 009, C.3 Ejecución.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05059dd9c91132eb5facf466e22cb61087f875ec4c6b3e2c8c620fb5e4b84fa7**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030352015 00553 00

Revisadas las presentes diligencias, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció dentro del término legal concedido frente a la prueba documental decretada en la diligencia llevada a cabo el 3 de agosto de 2023, así mismo, póngase en conocimiento del extremo pasivo para lo que estime conveniente.

En ese sentido, en aras de continuar con el trámite y satisfechos los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para **el 19 de junio de 2024, a las 10:00 am**, a fin de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 del C.G.P., en la que se desarrollarán las etapas procesales de alegatos de conclusión y fallo.

Téngase en cuenta que la diligencia se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2U1OGQ4ZGItNDFiOS00YjBkLTgwMWMtNTQ1ZGUyMmU3NjVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 10:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

Para que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a62a4a0126155671c5ee76d30ef8472e282007d1e824ab6e574c04e7f19003a**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030352017 00012 00

En atención a la documental que precede, se advierte que, aunque la parte convocada en reconvención copio el escrito de contestación al correo electrónico descrito por el abogado demandante², no se presidiera del traslado secretarial, comoquiera que se omitió aportar evidencia sobre el acuse de recibido u otro medio que permita ver que el destinatario accedió al mensaje de datos, como lo impone el parágrafo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, al punto que, no se remitió el documento a la entidades demandantes pese a que anunciaron direcciones electrónicas de notificación³.

Así las cosas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del CGP, por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora en reconvención, de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada por el término de cinco (5) días, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Vencido ese interregno, ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² admon@miabogadosociados.com (Folio 136, PDF 20, C. 4).

³ presidencia@salusgp.com y contabilidad@glambulancias.com (Folio 13, PDF 01, C.4)

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4688b5337e614a891b805c4455f90973860864e666e796290415e57f95eb897b**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2020 00124 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada Sociedad Portuaria Puerto Bahía² contra el auto de 5 de agosto de 2021 mediante el cual se admitió la demanda³.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente manifestó que, se debe inadmitir la demanda en los términos señalados en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 90 del CGP, pues, considera que la misma incumple requisitos formales, específicamente, la necesidad de que se indique quién tiene y dónde están los originales de los documentos aportados en forma electrónica, ello ante la posible necesidad de un cotejo.

2. Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 el juzgado homologó ordenó correr traslado del recurso de reposición a la parte demandante⁴, quien con anterioridad se opuso a su prosperidad⁵.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad de la reposición formulada, habida cuenta que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad convocada, constituyen la excepción previa consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, de ahí que, en principio no es susceptible de ser analizada mediante este recurso, pues, tiene por objeto garantizar que el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con los presupuestos legales y, no discute como tal un yerro de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 015, C.1.

³ PDF 015, C.1.

⁴ PDF 039 y 041, C.1.

⁵ PDF 018, C.1.

Ahora, en gracia de discusión y bajo el principio de economía procesal, se advierte que, los argumentos señalados son insuficientes para revocar la decisión, comoquiera que, en la actualidad en cualquier clase de proceso es dable radicar la demanda y sus anexos de manera electrónica, sin que pueda perderse de vista que, si encuentran respaldo en un documento físico, su conservación corresponde a la parte aportante conforme lo prevé el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, debiendo exhibirlo cuando así se requiera⁶.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil expresó:

“Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado”⁷ (negrilla del Juzgado).

De lo anterior, se concluye que los documentos que sean presentados como anexos al escrito de demanda cuando ésta se radica a través de mensaje de datos deben ser conservados por el aportante, de tal suerte que, ante una solicitud de su cotejo, como aduce el recurrente, podrán ser requeridos por el juez de oficio o a solicitud de parte, para que sean allegados al plenario, luego, los argumentos de la reposición quedan sin fundamento.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 5 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ **Numeral 12, Artículo 78 C.G.P. Deberes de las partes y sus apoderados:** Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Exp. No. 027202000205 01 de 1º de octubre de 2020, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que la entidad convocada ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c73014f85b35950c70303ec9a3fe4a0c0d3e43559454fc352757245522c9d2**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110014003037-2019-00328-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de enero de 2023², con miras a que se conceda la alzada que impetró contra el proveído de 2 de noviembre de 2022³ proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que en el asunto puesto a consideración del Despacho se cumplen los requisitos de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso para la concesión del recurso de alzada resaltando que el control de legalidad es una solicitud de naturaleza legal que tendría el mismo trámite de un incidente, es más si se resuelven irregularidades que materializan nulidades deberían tramitarse como tal.

II. CONSIDERACIONES

1. A propósito del medio de impugnación impetrado resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 352 del estatuto procesal, que establece: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*, siendo menester para conceder la alzada verificar el interés que le asiste al apelante, la oportunidad en que se interpone y la naturaleza de la providencia objeto de censura, esto es, que la misma sea susceptible del recurso de apelación.

Bajo esta perspectiva, descendiendo al asunto objeto de estudio, cabe aclarar que las decisiones judiciales pueden ser revisadas en segunda instancia únicamente en los eventos previstos en la ley; teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se niega aplicar un control de legalidad no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 ni en ninguna norma especial resulta acertada la decisión adoptada por la Juez de primer grado de no conceder el recurso de apelación, sin que pueda equipararse a la providencia que resuelve sobre una nulidad o un incidente como equivocadamente aduce la parte recurrente pues el legislador no le otorgó tal connotación.

III. DECISIÓN

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 33, C.1.

³ Archivo PDF 26, C.1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de enero de 2023, por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo aquí discurrido.

2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

3. Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a3838c1d0532d0a1e4bd32a017d20e5b0426c90f2a1baa7789c7108bddf82**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110014003037-2019-00328-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que se debe revocar la providencia objeto de censura toda vez que no se evaluó de fondo la solicitud de nulidad planteada, pese a que por vía de tutela el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil ordenó dicha evaluación de manera inmediata.

Aunado a lo anterior, señaló que en el caso de marras se configuran las causales de nulidad invocadas pues, a pesar de que solicitó el emplazamiento de la parte demandada en distintas oportunidades el a quo impuso requisitos no contemplados en la normatividad procesal para la notificación del convocado los cuales acató en debida forma, no obstante, terminó la actuación por desistimiento tácito sin tener en cuenta el memorial presentado el 27 de agosto de 2021 que no sólo acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta sino que interrumpía el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo anterior señaló que se materializa la causal de nulidad consagrada en el numeral 5º del artículo 133 ibídem en la medida que no se tuvo en cuenta una prueba obligatoria por la ley (memorial presentado el 27 de agosto de 2021) y la contemplada en el numeral 6º porque se omitió la oportunidad procesal ordenada en el auto de 14 de julio de 2021 mediante el cual se efectuó el requerimiento por treinta días para integrar el contradictorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

De lo anterior se desprende que, la declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales expresas contempladas en la ley, de manera que la invocación de causa distinta a las establecidas por el legislador conllevará al fracaso de toda pretensión en aquel sentido, salvo que se haya incurrido en un yerro de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso, así mismo, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

2. Conforme a las anteriores precisiones, en atención a la solicitud impetrada por la parte demandante, el Despacho dispone confirmar la decisión de primer grado toda vez que la misma se adoptó de conformidad con las normas que gobiernan la materia y las circunstancias fácticas del caso.

En efecto, no se avisa la existencia de alguna nulidad que deba ser saneada y que haga viable dejar sin valor y efecto las decisiones adoptadas en el trámite de instancia puesto que, como se señaló en líneas precedentes las actuaciones adelantadas al interior de un proceso judicial sólo pueden invalidarse por las causales taxativas señaladas en la ley, sin que los argumentos esgrimidos por el extremo censor puedan enmarcarse en alguna de las hipótesis establecidas en la normatividad procesal.

Si bien la solicitud para invalidar lo actuado se enmarcan en las causales consagradas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber: *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”* y *“cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”* los fundamentos facticos descritos para su sustentación no se acompañan con la realidad procesal como quiera que el trámite no se encontraba en la etapa para solicitar o decretar pruebas y mucho menos para alegar de conclusión, ni siquiera se encontraba integrado el contradictorio.

Mas allá de la nulidad formulada lo que en verdad se evidencia es que la parte recurrente pretende a través de este incidente que se revoque el auto de 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cual resulta improcedente pues, para ello el legislador tiene previstos los recursos ordinarios, en este caso reposición y apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía, medios a los que debía acudir y exponer la circunstancias que ahora pone de presente en punto del enteramiento del extremo pasivo del litigio y la interrupción del plazo de que trata el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal, sin que sea posible utilizar la figura de la nulidad para revivir los términos judiciales que dejó fenecer ora purgar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

Ahora bien, vale la pena aclarar que la orden impartida en fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2022 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil se circunscribía únicamente a que el Juez de primera instancia se pronunciara respecto la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante el 13 y 15 de septiembre de 2021, de manera que con el rechazo de plano de la nulidad propuesta se dio cumplimiento a la orden constitucional emitida, así lo señaló la referida corporación en proveído de 8 de febrero de 2023, sobre el particular, indicó: *“la orden de tutela no coacciona u obliga a la sede judicial accionada que debe acceder favorablemente a los pedimentos del accionante pues únicamente se le ordenó, se reitera, que resolviera conforme derecho las peticiones atrás citadas, situación que acaeció.”*²

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha y origen prenotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² Archivo PDF 07, C. 6.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254b7a7ecf496bd93ad07269675f906b8f6ef9fe007362aebd37b068a3604ba**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110014003037-2019-00328-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que en el caso de marras concurre la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso por desconocer una decisión ejecutoriada del superior en la medida que no se tuvieron en cuenta 4 decisiones importantes proferidas en asuntos que versan sobre elementos fácticos y jurídicos similares a los debatidos en el proceso de la referencia violando el precedente jurisprudencial del superior funcional y jerárquico.

Aunado a lo anterior, manifestó que se pretermitió íntegramente la respectiva instancia toda vez que previo a que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito se allegó un memorial que acreditaba el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto de 14 de julio de 2021 que tenía que ser evaluado en todo su contenido.

II. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

De lo anterior se desprende que, la declaración de nulidades procesales solamente tiene lugar por las causales expresas contempladas en la ley, de manera que la invocación de causa distinta a las establecidas por el legislador conllevará al fracaso de toda pretensión en aquel sentido, salvo que se haya incurrido en un yerro de tal magnitud que trascienda al derecho fundamental del debido proceso, así mismo, los hechos en que se fundamentan las nulidades, deben obedecer a la esencia de la causal invocada y no pueden

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 15 de febrero de 2023.

invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas, pues, contra ellas proceden los recursos ordinarios.

2. Conforme a las anteriores precisiones, en atención a la solicitud impetrada por la parte demandante, el Despacho dispone confirmar la decisión de primer grado toda vez que la misma se adoptó de conformidad con las normas que gobiernan la materia y las circunstancias fácticas del caso.

En efecto, no se avisa la existencia de alguna nulidad que deba ser saneada y que haga viable dejar sin valor y efecto las decisiones adoptadas en el trámite de instancia puesto que, como se señaló en líneas precedentes las actuaciones adelantadas al interior de un proceso judicial sólo pueden invalidarse por las causales taxativas señaladas en la ley, sin que los argumentos esgrimidos por el extremo censor puedan enmarcarse en alguna de las hipótesis establecidas en la normatividad procesal.

Sobre la causal de nulidad invocada, esto es, la contemplada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso cumple precisar que comporta tres eventos, a saber: **i)** cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **ii)** cuando revive un proceso legalmente concluido y **iii)** cuando pretermite íntegramente la respectiva instancia, causal que no es susceptible de saneamiento según lo previsto en el párrafo del canon 136 del estatuto procesal.

Bajo esta perspectiva, el extremo censor basa su alegación en el primer supuesto, es decir, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior argumentando que no se tuvieron en cuenta al menos 4 decisiones judiciales que se asemejan en los fundamentos fácticos y jurídicos al presente asunto, circunstancia que de manera alguna conlleva a la nulidad invocada pues tal y como señaló el a quo esta causal sólo se configura cuando se hace caso omiso a una decisión adoptada por el superior funcional que verse sobre un aspecto relativo al proceso respecto del cual se solicita la nulidad, sin que sea posible extender sus efectos a las determinaciones adoptadas en otros trámites.

Ahora bien, frente al tercer escenario, es decir, cuando el juez pretermite íntegramente una instancia, se observa que las situaciones planteadas en punto del desconocimiento del memorial radicado el 27 de agosto de 2021 tampoco tienen la virtualidad de consolidar la preterición – completa- de la instancia, la solicitud de nulidad repercute en una única actuación consistente en decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin pronunciarse respecto del referido escrito, no se presenta inconformidad frente a la totalidad de la actuación.

En tal sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, precisó:

“...pretermittir íntegramente la respectiva instancia- se refiere, conforme a las expresiones, omitir o no adelantar el programa de actos sucesivos y conexos que forma el procedimiento de la única instancia, de la primera o de la segunda. No es omitir alguno de los actos procesales de la respectiva instancia. Ni siquiera prescindir del trámite de un incidente que según la ley debería haberse tramitado, puede causar esta nulidad; lo que pone de relieve que la omisión se refiere a toda una instancia, y no a parte de ella. Si se adelanta apenas de manera parcial, se configuraría otra causal de nulidad.”²

En ese orden de ideas, para que fuere viable acceder a la solicitud de invalidez formulada por el recurrente era menester omitir todos y cada uno de los actos que conforman la instancia, evento que en el caso de marras no acaeció, siendo así, se tiene que, los hechos anunciados son totalmente distantes a la causal alegada.

Mas allá de la nulidad formulada lo que en verdad se evidencia es que el censor pretende a través de este incidente que se revoque el auto de 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito lo cual resulta improcedente, para ello el legislador tiene previstos los recursos ordinarios, en este caso reposición y apelación por tratarse de un asunto de menor cuantía, medios a los que debía acudir y exponer la circunstancias que ahora pone de presente en punto del enteramiento del extremo pasivo del litigio y la interrupción del plazo de que trata el numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal, sin que sea posible utilizar la figura de la nulidad para revivir los términos judiciales que dejó fenecer ora purgar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha y origen prenotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
3. Devuélvanse las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

² Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil. Providencia de 1 junio de 2015. Exp. 110013103014200800031 01.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ad30539417b5d5b1548ec3a7d092cd365620ab4e04b2e23c48fa064f72378**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103039 2009 00622 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Revisada la liquidación allegada por la parte actora², se observa que se incurrió en un error al liquidar los intereses de mora arrojando un resultado superior al valor realmente adeudado amén que no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por el extremo convocado el 8 de abril de 2022 por la suma de \$111.877.500 y 24 de abril de 2023 por valor de \$9.464.654, consignados a título de depósito judicial con los cuales se cubre la totalidad de la obligación, quedando un saldo a favor del deudor por un monto de **\$9.653.466** como se evidencia en la operación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 CGP, se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se **APRUEBA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 105.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 105.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.688.687,05
Total a Pagar	\$ 111.688.687,05
- Abonos	\$ 121.342.154,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 9.653.466,95

Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho a efectos de resolver sobre la entrega de dineros consignados a órdenes del Despacho y para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Fls. 45 47.

LEVW

República de Colombia														
Consejo Superior de la Judicatura														
RAMA JUDICIAL														
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
06/03/2021	31/03/2021	26	6	26,115	6	0,000159654	\$ 105.000.000,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 435.854,29	\$ 435.854,29	\$ 0,00	\$ 105.435.854,29
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 502.908,80	\$ 938.763,09	\$ 0,00	\$ 105.938.763,09
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.672,43	\$ 1.458.435,52	\$ 0,00	\$ 106.458.435,52
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 502.908,80	\$ 1.961.344,32	\$ 0,00	\$ 106.961.344,32
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.672,43	\$ 2.481.016,75	\$ 0,00	\$ 107.481.016,75
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.672,43	\$ 3.000.689,18	\$ 0,00	\$ 108.000.689,18
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 502.908,80	\$ 3.503.597,98	\$ 0,00	\$ 108.503.597,98
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.672,43	\$ 4.023.270,40	\$ 0,00	\$ 109.023.270,40
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 502.908,80	\$ 4.526.179,20	\$ 0,00	\$ 109.526.179,20
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.672,43	\$ 5.045.851,63	\$ 0,00	\$ 110.045.851,63
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.672,43	\$ 5.565.524,06	\$ 0,00	\$ 110.565.524,06
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 469.381,55	\$ 6.034.905,61	\$ 0,00	\$ 111.034.905,61
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.672,43	\$ 6.554.578,03	\$ 0,00	\$ 111.554.578,03
01/04/2022	07/04/2022	7	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.345,39	\$ 6.671.923,42	\$ 0,00	\$ 111.671.923,42
08/04/2022	08/04/2022	1	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 105.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.763,63	\$ 6.688.687,05	\$ 111.877.500,00	\$ 0,00
Asunto	Valor													
Capital	\$ 105.000.000,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 105.000.000,00													
Total Interés de Plazo	\$ 0,00													
Total Interés Mora	\$ 6.688.687,05													
Total a Pagar	\$ 111.688.687,05													
- Abonos	\$ 121.342.154,00													
Neto a Pagar	\$ 0,00													
Saldo devolver al deudor	\$ 9.653.466,95													

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3c214614ca21107c2e3e57c6598d03a8d0039d9a6118cf7e82fdae279fabe**

Documento generado en 18/03/2024 03:44:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016-00220 00

De cara a la documental que precede, se **REQUIERE** al abogado **Roberto José Vergara Monterroza** para que en el término de cinco (5) días contados a la fecha del recibo del comunicado pertinente, proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.) **Envíese comunicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53af7fd3e9306415c0d1b23c9ce901807d7c7898bc732fd0b0c0a17f84d4e16a**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362016 00779 00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho
RESUELVE:

1. Señalar para el remate virtual del inmueble objeto de división identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-553010**, conforme lo disponen los artículos 448 y 452 del Código General del Proceso, la hora de las **9:00 am el 20 de junio de 2024**

A fin de adelantar el remate la parte demandante deberá efectuar la publicación respectiva en los términos estrictos del art. 450 del C.G.P. la que deberá hacerse el día domingo con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia.

Se advierte que la base para hacer postura será del 100%, previa consignación del 40%, para lo cual se deberá tener en cuenta que el precio del inmueble es de **\$1.000.000.000**, conforme se dispuso en proveído fechado 14 de junio de 2019 (PDF 39).

Póngase de presente a los interesados que la misma se realizará de manera virtual a través de la Plataforma **Teams**, cuyo enlace se podrá consultar en el microsítio web de este despacho, acápitemos remates virtuales - año 2024 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/137>). En el mismo espacio estará a disposición de los interesados, con un (1) mes de antelación, el expediente contentivo de la actuación. **Secretaría** adelante el trámite pertinente para el efecto.

Los interesados en hacer postura deberán presentar la oferta dentro de la oportunidad indicada en el artículo 451 del CGP o durante la hora siguiente a la apertura de la subasta (art. 452 ibidem) de forma **digital**, remitiendo la misma al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF, cuyo acceso deberá estar condicionado al ingreso de una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que será suministrada al Despacho en el desarrollo de la audiencia de remate virtual, única y exclusivamente en el momento que se lo indique quien preside el juzgado. Así mismo deberá adjuntar copia del documento de identidad del postor a efectos de identificarlo con plenitud, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 411 del CGP en concordancia con el artículo 452 de la misma.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.

Póngase de presente a los interesados que remitan la postura al correo electrónico referido, que es necesaria su presencia en la audiencia **virtual** a fin de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En caso de que, el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

Como quiera que la audiencia de remate es de carácter virtual, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente.

Con antelación a la fecha y hora señaladas, deberá cualquiera de los apoderados de los comuneros remitir la publicación efectuada en formato PDF **legible** al correo institucional ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la que deberá evidenciarse con claridad no sólo su contenido sino la fecha en que la misma se realizó. Así mismo deberá allegarse el certificado de tradición del inmueble respectivo en los términos dispuestos por el CGP.

2. En punto de las manifestaciones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante y el auxiliar de la justicia designado como secuestre², y de acuerdo con la documentación aportada³ se **ordena** a la demandada Yolanda Velásquez Vargas permitir el ingreso al inmueble objeto de venta y prestar la debida colaboración a SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S quien funge como secuestre en el presente asunto para que pueda ejercer sus funciones en debida forma como quiera que, según lo informado, sus actuaciones se han visto obstaculizadas por la renuencia de la convocada.

Así las cosas, de no acatarse la orden antes emitida se procederá a aplicar las sanciones correccionales a que haya lugar de acuerdo con lo normado en el artículo 44 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3. Finalmente, respecto de la solicitud formulada por SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES S.A.S obrante a PDF 110 del expediente digital, la memorialista estese a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 13 de julio de 2023, mediante el cual se le puso de presente que se encuentra facultada para ejercer las acciones que considera pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría expídase una certificación con destino a la referida sociedad acreditando la calidad en que actúa en el

² Archivo PDF 101 y PDF 110.

³ Archivo PDF 102 a 109.

presente trámite y que se le entregó en custodia el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-553010.

3. Finalmente, **SECRETARIA**, proceda a titular adecuadamente los archivos del expediente, a fin de que los mismos tengan una secuencia ordenada. Titúlense los mismos con tres dígitos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444c9e04f506988a2845fddef47922ea392f61f5cfd0889e5b289a26e91199d2**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00164 00

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación aportada por la parte actora se encuentra ajustada al mandamiento de pago y la sentencia mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Omar Andrés Viteri como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora en la suma de **\$272.659.053,56**.

TERCERO: Revisada la liquidación de costas practicada por la secretaría, advierte el Despacho que en la misma no se incluyeron todos los rubros de los comprobantes de pago aportados para la notificación al extremo pasivo, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se **REHACE** la liquidación de costas y se **APRUEBA** en la forma como se señala a continuación:

AGENCIAS EN DERECHO (PDF 84)	\$5.900.000,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	
NOTIFICACION (pdf 14 fl.6 y PDF 19, fls.6,25 y 27)	\$69.080,00
POLIZA JUDICIAL	
INSCRIPCION EMBARGO	
PUBLICACION EDICTOEMPLAZATORIO	
GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	
TOTAL:	\$5.969.080,00

Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43582923881aa751f61df3d86de5c55baa77023977df1de7262d96a28e1bd977**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Verbal
Demandante	Jorge Enrique Duque Duque
Demandado	Martha Lucía Duque Duque
Radicado	11001-31-03-036-2018-00333-01
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Auto

Sería el momento de proferir la decisión de fondo que resuelva el recurso de apelación contra la decisión proferida el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil de Circuito de esta ciudad presentada por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora Martha Lilia Duque de Duque (*q.e.p.d.*) y la apoderada de la demandada Martha Lucía Duque Duque mediante la cual, tuvo por contestada la demanda presentada por el primero de ellos¹ sino se advirtiera que la decisión impugnada no es susceptible de alzada por lo siguiente:

1.- Jorge Enrique Duque Duque instauró demanda de simulación contra Martha Lucía Duque Duque, a fin de declarar que el contrato de fiducia civil celebrado el 14 de abril 2016 mediante Escritura Pública 01774 corrida en la Notaría 67 del círculo de Bogotá, es simulado.

2.- Mediante proveído del 28 de septiembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora Martha Lilia Duque Duque².

¹ Providencia recurrida en archivo denominado "54AutoFijaFechaAudiencia" de carpeta "CUADERNO 1" de la carpeta "01. Expediente" del expediente digital.

² Archivo "25AutoOrdenaIntegrarLitisConsortio" de la carpeta "CUADERNO 1" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital.

3.- Una vez realizado el trámite de emplazamiento que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, se designó al abogado Danilo Mauricio Vergara Ospina como curador ad litem de las personas antes mencionadas, quien recibió notificación el 3 de marzo de 2022³.

4.- Ese auxiliar de la justicia, formuló demanda contra Martha Lilia Duque Duque buscando la declaratoria de inexistencia del fideicomiso objeto de simulación⁴.

5.- Mediante proveído del 24 de mayo de 2022 objeto de alzada, se tuvo por contestada la demanda presentada por el curador y convocó a audiencia para el 1° de septiembre de 2022.

6.- El auxiliar de la justicia y la apoderada de la demandada interpusieron recurso de alzada, que fue oportunamente concedido por el *a quo*, en audiencia convocada⁵.

No obstante, de la revisión preliminar consagrada en el artículo 325 adjetivo, concluye el despacho que el proveído recurrido, no es susceptible de este medio de impugnación por ausencia de disposición expresa que habilite su procedencia⁶.

Téngase en cuenta que el criterio seguido por nuestra legislación procesal en torno a la apelación de autos es restrictivo por su taxatividad, lo que desecha cualquier tipo de interpretación para ampliar su aplicación a supuestos que no prevé de forma expresa la norma.

Lo anterior conlleva a que sea declarado inadmisibile el recurso por no ser apelable la decisión, en virtud del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

³ Archivo "49NotificacionCurador" de la misma ubicación.

⁴ Archivo "51EscritoDemandaCurador" del expediente digital.

⁵ Archivo "65 Audiencia2018-00333-20220901_141727" de la carpeta "CUADERNO 1" de la carpeta "01. Expediente" del proceso digital, min. 15:36 a 18:51.

⁶ *Memórese pues, que el auto que tiene por contestada la demanda no se encuentra entre los contemplados por el artículo 321 del Código General del Proceso y que no existe disposición en la normativa procesal que consagre su susceptibilidad del recurso de alzada.*

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de la señora Martha Lilia Duque de Duque (*q.e.p.d.*) y la apoderada de la demandada Martha Lucía Duque Duque contra el auto del 24 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157720e7d02616f7f514e775ba5aa9ef962346a265af77c7e16fe546e56bb808

Documento generado en 26/07/2023 11:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00333 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO, lo resuelto por el Superior, en providencia de 26 de julio de 2023 (PDF 5, C2), mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el curador ad *litem* de los herederos indeterminados de Martha Lilia Duque de Duque (q.e.p.d.) y apoderada de la demandada Martha Lucía Duque Duque contra el auto de 24 de mayo de 2022 proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a89e8ccce49034b97cda5af817d4387da10435b90dcb50180d09464bc77a621**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00333 00

Estando el proceso al Despacho, se advierte que, pese a lo decidido en audiencia de 1° de septiembre de 2022², a la fecha no se han realizado las actuaciones correspondientes para dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada en ese acto, referente a *“un dictamen pericial para que se determine con exactitud el valor total de los frutos producidos o que hubiesen podido producir los inmuebles incluidos, objeto de la simulación, en la escritura pública 01774 de la Notaría 67 de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que estos frutos se han de avaluar desde el fallecimiento de la señora Martha Lilia Duque de Duque y hasta el día en que se presente la experticia, así como se habrá de indicar en este dictamen, la naturaleza, monto y mejoras efectuadas en el mismo tiempo y el valor comercial actualmente de los bienes, esto queda a cargo de las partes”*³.

Ahora, en la misma diligencia, se le encomendó la labor de designación del perito a la Secretaría de este Juzgado, ello por intermedio de *“una entidad que sea evaluadora, por sorteo que se hará a través de la secretaria de este juzgado y que se pondrá en comunicación el día lunes, ingresará al Despacho para eso después que terminemos la audiencia...”*, con posterioridad y al finalizar la audiencia, la titular de la época preciso que, *“por secretaria se libraré oficio, designado a la empresa inmobiliaria, la cual indicará cuales son los honorarios, que deben ser asumidos por... los demandantes, teniendo en cuenta que el curador ...no será la persona que asumirá los gastos, solamente será entre los determinados...”*

Por lo cual, previo a continuar el trámite de instancia, se **Dispone:**

1. Requerir a la Secretaría del Despacho para que, en el término de tres (3) días, rinda un informe sobre el cumplimiento o no de las actuaciones que le fueron encomendadas en la referida audiencia.
2. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 65.

³ A partir del minuto 2:29:00 de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6904006b246563a58b5e31b988343494159161b00bb77f30dd2143c24b663c92**

Documento generado en 18/03/2024 03:44:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2018 00523 00

Estando el proceso al Despacho ante las manifestaciones de impulso procesal radicadas por la parte actora, se advierte la necesidad de verificar el estado del proceso de negociación de deudas que inició la demandada Sandra Paola Arenas Ruiz en la Cámara Colombiana de la Conciliación, pues, si bien es cierto desde antes se informó el incumplimiento del acuerdo suscrito el 15 de noviembre de 2019², esa conducta impone la remisión de ese trámite al juez civil municipal para que se decrete la apertura de la liquidación, conforme lo establece el artículo 560 del CGP. Así las cosas, previo a continuar el trámite de instancia, se **Dispone**:

1. OFICIAR a la **Cámara Colombiana de la Conciliación** para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, informe el estado del proceso de negociación de deudas que adelanta Sandra Paola Arenas Ruiz, en caso de que el mismo hubiese fracasado, se informe el juzgado que conoce de la liquidación. Para el efecto, por Secretaría remítase el oficio correspondiente.

2. Ahora, se requiere a las partes para que en el mismo término informen lo que conocen sobre ese requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 017.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ace69f27251e3d9a388211fbcef1f02ae886a16df74e9159f562d933ae70dc**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.



Fecha: 2023-03-10 10:52:57
Radicado: S2023001165

Remitente: AMAYA CAICEDO ERIKA ELIANA
Anexos: 0

Bogotá, D.C.

Señor
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá
E-mail: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra 10 # 14 – 33 piso 4
Teléfono: 2433206
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud radicado E2023001503 del 27 de febrero de 2023 – Oficio 0088 proceso No. 110013103036 2018 00 571 00

Respetado señor Duarte,

En atención a la solicitud del asunto, de manera atenta informamos que una vez consultadas las bases de datos de Metrovivienda (Hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, se pudo constatar que mediante Resolución 194 del 20 de octubre de 2006 (folio No. 6), le fue asignado el subsidio distrital para adquisición de vivienda nueva o usada al hogar del señor Wilton Florez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.457, y el estado del mismo es desembolsado por un valor de \$10.200.000 el 2 de abril de 2007.

La postulación fue firmada por el señor José Luis Florez identificado con cédula de ciudadanía No. 444.681 (demandado), e incluye como beneficiarios al núcleo familiar compuesto por la señora Jasmín Florez Moreno y al señor Wilton Florez Moreno (demandantes).

Asimismo, reposan documentos firmados por el demandado como el acta de entrega de inmueble y la autorización de desembolso del subsidio al señor Jorge Dario Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 3.281.887, en la cuenta de ahorros No. 23003150255 del banco Caja Social a favor de la negociación realizada con el inmueble ubicado en la Calle 76 B Bis Sur #14-59 de la localidad de Ciudad Bolívar, sin que se pudiera encontrar copia o soporte alguno de la consignación y/o transferencia.

De acuerdo con lo anterior, el señor José Luis Florez adquirió el derecho de dominio pleno por la compra del inmueble a los señores Jorge Dario Castro y María Hersilia Romero Espitia, según consta en la escritura pública No. 2953 del 16 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaría 58 de Bogotá, mismo

Autorista Norte No. 97 - 70
Edificio Portafolio 100
Tel: 359 94 94
www.eru.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Documento:
230120

EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento está firmado digitalmente, por
SANDRA MILENA SANTOS PACHECO en 2023-03-10 10:55:32
Para descargar la versión digital firmada puede
escanear el código QR o dirigirse a
https://gestiondocumental.eru.net.co/instancias/ERU_Prod/AZDigitalV6.0/ControlAdmini.../Descarga





EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

instrumento público mediante el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de los hijos menores, actuales y futuros.

Cordialmente,

Sandra Milena Santos Pacheco
Gerente de Vivienda

Anexos: Resolución 194 del 20 de octubre de 2006 y Documentos subsidio de vivienda familia Florez.

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró:	Erika Eliana Amaya Caicedo	Contratista	Gerencia de Vivienda	
Revisó:	Sandra Milena Santos Pacheco	Gerente	Gerencia de Vivienda	
Aprobó:	Sandra Milena Santos Pacheco	Gerente	Gerencia de Vivienda	
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				

Autopista Norte No. 97 - 70
Edificio Porto 100 - Piso 4
Tel: 359 94 94
www.eru.gov.co

Código postal: 110221

eru EMPRESA DE
RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ
Transformamos ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“Por la cual se realiza asignación parcial de seis cientos veintiun Subsidios Distritales de Vivienda para población en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia, para la vigencia de 2006”

LA GERENTA GENERAL DE METROVIVIENDA

Empresa Industrial y Comercial del Orden Distrital, en uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en la Constitución Política, Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 15 de 1998 del Concejo de Bogotá, el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 28 de 2006 de la Junta Directiva de la Empresa y

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante Decreto 200 de junio 9 de 2006, reglamentó el Subsidio Distrital de Vivienda para población en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia.

Que el Artículo 3° del Decreto 200 de 2006 establece que MetroVivienda será la encargada de otorgar el Subsidio Distrital de Vivienda para hogares en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia.

Que el Artículo 11 de la misma normativa, delegó en la Junta Directiva de MetroVivienda, la expedición del reglamento operativo del Subsidio Distrital de Vivienda, el cual fue reglamentado por el Acuerdo 28 del 15 de agosto de 2006.

Que la Junta Directiva de MetroVivienda en sesión del 19 de agosto determinó el monto de recursos para población en situación de desplazamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo 28 de 2006, fijando la suma de hasta Trece Mil Doseientos Sesenta Millones de Pesos(\$13.260.000.000).

Que el artículo 32 del citado Acuerdo, determina como función de la Gerencia fijar el calendario de postulación y fecha de asignación de los Subsidios Distritales de Vivienda para cada vigencia, habiéndose establecido por Resolución 181 del 9 de octubre de 2006, la fecha de asignación hasta el 20 de octubre de 2006.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Proyecto de Cooperación COL/46930, se remitió a UN-Hábitat para calificación la relación de familias postuladas, de las cuales no fueron validadas por dicha entidad 256, cuya información será verificada para poder ser calificados, una vez cumplidos los requisitos de ley.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente General de MetroVivienda, en uso de sus facultades legales y estatutarias,

RESUELVE:

Artículo 1º. Efectuar la asignación parcial de Subsidios Distritales de Vivienda para hogares en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia, correspondientes

HC.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De 20 de Octubre de 2006 Hoja No. 2
20 OCT. 2006

a seis cientos veintiuno (621) Subsidios Distritales de Vivienda para población en situación de desplazamiento interno forzado por la violencia, hasta las cuantías señaladas, destinados a los hogares postulados, representados por las personas que se relacionan a continuación:

CEDULA	BENEFICIARIO	PUNTAJE	TIPO SOLUCION	VALOR SUBSIDIO
26520718	CASTAÑEDA DE ORTIZ ADELA	1.077,98	TIPO 1	\$ 10.200.000
1022926540	GARZON HERNANDEZ MARTIN	1.077,98	TIPO 1	\$ 2.600.000
28682652	GOMEZ DE RIVERA OBDULIA	1.077,98	TIPO 1	\$ 5.225.000
20700617	LOZANO JIMENEZ BLANCA LILIA	1.077,98	TIPO 1	\$ 10.200.000
40769469	MONTES CAPERA ERLIDA	1.077,98	TIPO 1	\$ 10.200.000
39566335	MORENO JIMENEZ BETTY CECILIA	1.077,98	TIPO 1	\$ 4.385.000
28272390	OROZCO ALVAREZ MARIA ISABEL	1.077,98	TIPO 1	\$ 10.200.000
4488198	OSPINA FRANCO BALDOMERO ANTONIO	1.077,98	TIPO 1	\$ 10.200.000
52337825	PLAZAS LOPEZ YOLANDA ASTRID	1.077,98	TIPO 1	\$ 10.200.000
17709741	POSADA LONDOÑO SAMUEL	1.077,98	TIPO 1	\$ 5.750.000
3160961	VANEGAS LOPEZ VALENTIN IRLLEN	1.077,98	TIPO 1	\$ 2.600.000
23375314	VELANDIA DE PINILLA ESCLAVACION	1.077,98	TIPO 1	\$ 10.200.000
19382498	BRAVO MURCIA DARIO ALBERTO	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
88176229	BUITRAGO MORA OSCAR ORLANDO	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
41318886	CARREÑO MARIA CANDELARIA	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
17413170	CRUZ MACIAS JAIRO	1.057,37	TIPO 1	\$ 3.650.000
28561242	CRUZ PEÑA MERCEDES	1.057,37	TIPO 1	\$ 3.650.000
5887530	GARRIDO BRIÑEZ JESUS EMILIO	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
52522900	GUERRA NARIÑO LORENA	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
74243541	GUERRERO SALAMANCA ARNULFO	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
52396746	PAEZ URIBE ANA FELISA	1.057,37	TIPO 1	\$ 9.950.000
14255985	PIÑA OSPINA JARLAN ANTONIO	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
35285499	PIÑEROS CALDERON NOHORA ELISA	1.057,37	TIPO 1	\$ 5.225.000
26244167	PITALUA LEON ALEJANDRINA ESTER	1.057,37	TIPO 1	\$ 4.857.500
7559518	POVEDA SILVA LUIS EDUARDO	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
26255480	RENGIFO MORENO ELAINE	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
40781991	TORRES PEREZ CLAUDIA NATHALY	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
41691532	USECHE ROMERO LUZ MARINA	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
51716811	VALENCIA PALACIOS JUANA FRANCISCA	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
12188930	VARGAS YUCO LUIS GONZALO	1.057,37	TIPO 1	\$ 10.200.000
52243787	YATE CUPITRA OLGA LUCIA	1.057,37	TIPO 1	\$ 4.925.750
28919267	ESPINOSA DIANA PATRICIA	1.027,03	TIPO 1	\$ 10.200.000
51620980	ESPINOSA SANCHEZ MARLENE	1.027,03	TIPO 1	\$ 10.200.000
39654011	GOMEZ ORDUZ ALIX RUBIELA	1.027,03	TIPO 1	\$ 10.200.000
28853414	HERNANDEZ LOZANO LUZ MILA	1.027,03	TIPO 1	\$ 3.750.000
43107943	RESTREPO GIRALDO ROSA ELENA	1.027,03	TIPO 1	\$ 10.200.000
2348578	SOSA CAMARGO ROBERTO	1.027,03	TIPO 1	\$ 10.200.000
5963306	USECHE RODRIGUEZ MILLER	1.006,42	TIPO 1	\$ 6.050.000
54259652	ACEVEDO MORENO ANA BEATRIZ	1.006,42	TIPO 1	\$ 3.650.000
36112843	ARCOS SANTIAGO EMA	1.006,42	TIPO 1	\$ 10.200.000
91425450	ARIZA LOPEZ HERMES	1.006,42	TIPO 1	\$ 1.550.000
51870711	BOHORQUEZ MENDOZA ODALINDA	1.006,42	TIPO 1	\$ 6.800.000
20428309	BRAUSIN BRAUSIN MARIA ELISA	1.006,42	TIPO 1	\$ 10.200.000

ME

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De 20 de Octubre de 2006 Hoja No. 3
20 OCT. 2006

52552672	CARDENAS GAVIRIA PIEDAD CONSUELO	1.006,42	TIPO 1	\$ 10.200.000
40840828	GONZALEZ ARPUSHANA CELINA DEL CARMEN	1.006,42	TIPO 1	\$ 10.200.000
28646854	HUEPA TIQUE MARIA LIGIA	1.006,42	TIPO 1	\$ 10.200.000
52089672	MARTIN MARTIN LIDA ESPERANZA	1.006,42	TIPO 1	\$ 10.200.000
	MENDIVELSO DE MUÑOZ MARIA			
28931481	PRESENTACION	1.006,42	TIPO 1	\$ 10.200.000
35602658	PREN VICTORIA NELLY	1.006,42	TIPO 1	\$ 5.232.224
28646054	TIQUE OLIVERO ROSA INES	1.006,42	TIPO 2	\$ 8.568.000
2252946	TORRES CARVAJAL HERNANDO	1.006,42	TIPO 1	\$ 5.750.000
49730061	VERA DIAZ CLARA INES	1.006,42	TIPO 1	\$ 10.200.000
34602959	BERNAL ROCERO DORA YELLI	999,91	TIPO 1	\$ 10.200.000
36153805	FERNANDEZ ALEY GLADYS	999,91	TIPO 1	\$ 10.200.000
28929017	GARCIA GIRALDO CLAUDINA	999,91	TIPO 1	\$ 10.200.000
3160008	MANRIQUE SERRATO HEBERTO	999,91	TIPO 1	\$ 10.200.000
17175192	ZAPATA RAMIREZ POLICARPO	999,91	TIPO 1	\$ 10.200.000
20697737	ANZOLA MONTERO CECILIA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
52292008	ARIZA MOSQUERA ELIDA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
20697474	AVILA SERRATO ANA JUDITH	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
28618258	BERMUDEZ DE GUTIERREZ ANA CLORIS	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
66997676	BOLAÑOS USA ALEXANDRA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
22527883	CORREA LOPEZ OMAIRA DEL CARMEN	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
40777668	CUELLAR CRIOLLO AURORA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
28684947	CULMA RODRIGUEZ MARIA DEL CARMEN	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
51987670	DIAZ CLARA LUCIA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
41240133	FETECUA LEYVA MARTA NUBIA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
65726554	GARCIA PRECIADO MARIA DORIS	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
30972048	GONZALEZ ERIKA YOLIMA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
28927694	GUZMAN DE QUIÑONEZ MARIA DOLORES	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
20217994	HENAO DE MARIN ANABEIBA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
80172643	HERNANDEZ GONZALEZ WILLIAM	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
49784386	IBAÑEZ OLAYA MARLENIS DEL CARMEN	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
93343060	LOAIZA GUTIERREZ FERNANDO	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
28603811	LOPEZ ENCISO GLADYS	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
19161572	LOPEZ GOMEZ FERNANDO ANTONIO	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
40440881	LOPEZ ROMERO LUZ BETTY	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
3080640	MONTERO BELTRAN MISAEL	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
39792524	MORENO FORERO RUBIELA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
303394	OBANDO MAHECHA ALFONSO	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
20428852	PINZON ZAMORA LIBIA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
79492364	SANCHEZ CARLOS ALFONSO	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
65827129	SANTA LUNA STELLA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
52449612	SERNA ZAMBRANO MARZOLAY GREGORIA	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
14075166	SILVA ARGENIO	979,30	TIPO 1	\$ 10.200.000
28917277	ASCENCIO ESPINOSA MARIA CELENY	976,08	TIPO 1	\$ 10.200.000
28927253	DUARTE DE GUTIERREZ MARIA HAIDIVE	976,08	TIPO 1	\$ 3.650.000
80355904	BAUTISTA HUERTAS DARIO	960,55	TIPO 1	\$ 10.200.000
11300054	RUBIO HERNANDEZ LUIS ANGEL	960,55	TIPO 1	\$ 10.200.000
3162602	TERAN BALLESTEROS JOSÉ GREGORIO	960,55	TIPO 1	\$ 1.602.500
37925265	ALZATE DE BETANCUR MARIA MARIELA	955,47	TIPO 1	\$ 10.200.000
26443862	DIAZ DE ORTIZ TERESA	955,47	TIPO 1	\$ 4.700.000
24720897	FRANCO OROZCO LUZ MYRIAM	955,47	TIPO 1	\$ 10.200.000
25134490	ORTEGA DE OCAMPO CARMEN TULIA	955,47	TIPO 1	\$ 10.200.000
55144843	REYES GONZALEZ FANNY	955,47	TIPO 1	\$ 10.200.000
52445160	TIQUE HUEPA MARTHA CECILIA	948,96	TIPO 1	\$ 10.200.000

MC.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De 20 de Octubre de 2006 Hoja No. 4
20 OCT. 2006

3109515	FLOREZ LEON NESTOR ALEXIS	939,94	TIPO 1	\$ 3.272.000
14238802	RUBIO TRUJILLO FERNANDO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
20904427	AGUIRRE ZAMBRANO LUZ STELLA	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
79254474	ANGULO HERNANDEZ REINALDO	939,94	TIPO 1	\$ 9.830.000
18966313	AREVALO CLARO GEOVANY	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
195206	CALDERON LOMBANA CALOS ALBERTO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
52301421	CARO ASCENSION	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
14210419	CASTELLANOS PEÑA JOSE MANUEL	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
49739605	CELIS HERNANDEZ FLOR ANGELA	939,94	TIPO 1	\$ 7.010.000
12000694	CORDOBA PALOMEQUE ROMAN	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
17669802	DIAZ SERNA ERNESTO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
37938754	FUENTES MARIN ELSA	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
94253503	GARCIA GIRALDO JOSE DAVID	939,94	TIPO 1	\$ 4.700.000
13506386	GUERRERO CLARO FREDY ALONSO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
80452492	HERNANDEZ GUTIERREZ HECTOR JAVIER	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
12110060	HUEPA TIQUE JACOB	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
4148459	HUERTAS CASTEBLANCO HELIODORO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
93443612	LOAIZA TIQUE GENDRY	939,94	TIPO 1	\$ 5.850.000
12957623	LOPEZ ARMERO LEONARDO	939,94	TIPO 1	\$ 7.662.050
3081007	LOZANO TORO HERIBERTO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
11807365	MOSQUERA CORDOBA SATURNINO	939,94	TIPO 1	\$ 7.199.000
12169320	ORDOÑEZ ALVEAR CARLOS	939,94	TIPO 1	\$ 7.927.500
51996102	ORTIZ PINEDA LUZ MARINA	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
28684956	ORTIZ TIQUE MARIA YANID	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
5868256	OTAVO CAPERA CARLOS JULIO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
11804719	PALACIO GONZALEZ LUIS ABRAHAM	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
3079305	PATIÑO USECHE LUIS OMAR	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
4967291	PIÑERES GALICIA OVIDIO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
5869029	PRADA YAIMA JULIO CESAR	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
93416478	RAMIREZ CARDONA GUILLERMO	939,94	TIPO 1	\$ 6.800.000
14251747	RAMOS BUCURU GERARDO	939,94	TIPO 1	\$ 3.650.000
4825273	RENTERIA MUÑOZ BENJAMIN	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
11804767	RENTERIA PALACIO JACINTO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
9731746	ROJAS CASTRO ROBINSON	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
30386954	ROJAS HERNANDEZ ADRIANA SOFIA	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
7488764	RUBIO LOPEZ SALVADOR	939,94	TIPO 1	\$ 6.800.000
88139456	SALAZAR MALDONADO LUIS ALBERTO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
30066407	SANCHEZ CHARRY ANA ISABEL	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
21135420	SEGURA GALINDO YABRUDY	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
3170076	SIERRA BELLO ROBERTO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
93152980	TIQUE HUEPA MARIO CESAR	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
35600050	VALOYES MENA LUZ MARY	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
12096532	VANEGAS CASTRO DAGOBERTO	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
79572994	YATE AROCA RAUL	939,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
79306190	AGUILAR PAEZ RUBEN DARIO	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
79629388	COLO QUESADA JOSE NEIRO	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
52665403	GOMEZ PACHON MARIA NELCY	928,35	TIPO 1	\$ 8.900.000
55173171	GONZALEZ MEDINA ANGELA MARIA	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
19318953	MACIAS OLAYA NORBERTO	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
28684668	MADRIGAL ORFA LILIA	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
40415040	MOTTA GUTIERREZ MERFI	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
28911980	ORDOÑEZ TEOLINDA	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000

ME.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De **20 OCT. 2006** de Octubre de 2006 Hoja No. 5

6577743	RIOS GUZMAN MANUEL URBANO	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
4958162	RODRIGUEZ ARTUNDUAGA RUBEN DARIO	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
20698806	ROJAS LEON MARIA DIANA	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
25126904	VALENCIA DE ALZATE CARMEN ROSA	928,35	TIPO 1	\$ 10.200.000
52129400	BECERRA VELEZ MARIA CECILIA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
51593352	CHACON ESCOBAR MARIA LUZ	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
52240552	CHALA MARTINEZ MYRIAM LILIANA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
60434246	ESCOBAR MIRANDA URIZ STELLA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
39654957	FLOREZ ORTIZ LIDA YANED	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
80845285	FRANCO OROZCO DUBER ALBERTO	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
28787995	FUENTES MEJIA ANA OLGA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
33805078	GIRALDO DE GONZALEZ NORELIA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
65827365	GUTIERREZ IDARRAGA MONICA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
38204097	LOPEZ NARVAEZ AURORA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
40420787	MEDELLIN TOVAR HEYDI JOHANA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
63339292	NEIRA VELASQUEZ SONIA MARIA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
37943818	OCHOA FANNY RUBIELA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
55188624	PARRA MUÑOZ NUVIA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
4881033	PARRA VALDERRAMA CESARIO	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
79923390	ROA ROJAS SERGIO	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
28868153	TAPIERO TIMOTE MARTHA CECILIA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
21234792	VERA BLANCA HORTENCIA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
53005231	VILLARREAL ORTIZ FLORENTINA	921,84	TIPO 1	\$ 10.200.000
52186363	BAUTISTA HUERTAS DILMA	909,60	TIPO 1	\$ 4.700.000
28677030	GARZON MARIA CARLOTA	904,52	TIPO 1	\$ 10.200.000
39614002	HORTUA BOHORQUEZ MIRYAN	904,52	TIPO 1	\$ 10.200.000
26477529	ARIAS RODRIGUEZ ADELA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
29846939	ARISTIZABAL DE ARIAS CAROLA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
40626093	CANO AURA MARICELA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
52075502	CASAS MENA VISITACION	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
51876964	CASTIBLANCO VARGAS MARIA GLADYS	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
52544194	CHAVERRA BLANDON ANA CRISTINA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
55207323	CUELLAR URQUINA JESUCITA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
40729980	GONZALEZ PARRA GLORIA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
2398522	MARTINEZ LUIS MARIA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
29332410	MARTINEZ ROJAS MELVA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
23684295	MARTINEZ TORRES MARIA RODULFA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
30282757	MELLIZO HENAO LETICIA AMPARO	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
21087890	MENDIGAÑO MARTA RUBIELA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
35602937	MOSQUERA MENA ALBA YOLANA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
65809951	MUÑOZ MENDIVELZO MARIA GLADYS	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
28879836	NARANJO CARDOZO LUZ COLOMBIA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
40777711	ORTIZ LARA ANA CECILIA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
51987740	ORTIZ MORENO MARIA ORLINDA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
35260158	PALACIOS OVALLE ANA JULIA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
40272596	PEREZ CASTRO SILDANA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
52810502	PEREZ GIRALDO DELFA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
20571797	PINEDA BEJARANO ANA JULIA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
40773736	PUERTAS SOTO RUBIELA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
39720809	RAMIREZ GUALTERO ANABEIBA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
4482008	RAMIREZ TABARES RAMON EDUARDO	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
60367529	RANGEL GOMEZ CARMEN ALICIA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000

ME.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De de Octubre de 200 6 Hoja No. 6
 20 OCT. 2006

24719167	RESTREPO MUNOZ LUZ MERY	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
28902390	RIVEROS NERY	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
37922660	ROMAÑA CORDOBA MARIA DEL CARMEN	901,23	TIPO 1	\$ 2.064.000
51738818	SEGURA ACOSTA BLANCA ELSY	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
28681052	TORRES QUINTERO MARIA NUBIA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
21133821	VANEGAS VIRGUEZ MIRYAM YANIRA	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
46678795	VARGAS CASTILLO DORA BEATRIZ	901,23	TIPO 1	\$ 10.200.000
80842457	FLORES MORENO WILTON	898,01	TIPO 1	\$ 10.200.000
20748441	GARCIA DE LEON MARIA URSULINA	898,01	TIPO 1	\$ 10.200.000
55056330	GUTIERREZ SIERRA MERCEDES	898,01	TIPO 1	\$ 10.200.000
93341795	ALVARADO VALENZUELA JOSE ELIECER	888,99	TIPO 1	\$ 10.200.000
4163302	CAMACHO SANABRIA JESUS ANTONIO	888,99	TIPO 1	\$ 5.750.000
15923776	GAÑAN BAÑOL IVAN DE JESUS	888,99	TIPO 1	\$ 10.200.000
2337999	MARTINEZ VILLARREAL CLAUDIO	888,99	TIPO 1	\$ 10.200.000
5937519	RAMIREZ DAVID	888,99	TIPO 1	\$ 10.200.000
4098787	RICON MESA ISAIAS	888,99	TIPO 1	\$ 10.200.000
93294111	SALAZAR RAMOS GERMAN	888,99	TIPO 1	\$ 10.200.000
17631042	VARON VARGAS HECTOR	888,99	TIPO 1	\$ 4.700.000
4880460	BARRIOS ALONSO	882,48	TIPO 1	\$ 10.200.000
28681085	CULMA RODRIGUEZ ERNESTINA	882,48	TIPO 1	\$ 10.200.000
28631132	GIRALDO DE BUSTOS BEATRIZ	882,48	TIPO 1	\$ 10.200.000
5619084	PAREDES SIZA ALCIDES	882,48	TIPO 1	\$ 10.200.000
7307619	PLAZAS MAHECHA JOSE NAIN	882,48	TIPO 1	\$ 10.200.000
20700487	TRIANA FARFAN BLANCA JUDITH	882,48	TIPO 1	\$ 10.200.000
16487691	VALENCIA RICAURTE	882,48	TIPO 1	\$ 9.950.000
96188324	AREVALO AREVALO RODRIGO	877,40	TIPO 1	\$ 8.900.000
40270205	CALLEJAS DE TORO ANA VICTORIA	877,40	TIPO 1	\$ 6.800.000
17285505	CAMPOS MARROQUIN JOSE MILLAN	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
51771945	CASTAÑEDA PEREZ ANA FELISA	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
40315681	CASTILLO FIGUEROA MARTHA	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
65790432	COLORADO DEVIA KAROLAYM	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
38248648	CUENCA ESCOBAR MARLOVE	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
42092556	GONZALEZ GUZMAN NORALBA	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
65789497	GONZALEZ YAMILE	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
52779148	LEON ROJAS MARELVIS ROSA	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
52045996	MEZA CAAMAÑO RAQUEL CECILIA	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
52419945	MONTES PATERNINA MARGARITA	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
50910272	PACHECO LOPEZ ELVA ESTER	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
28796917	RAMIREZ LOZANO LUISA YANED	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
35377603	SILVA CANO NUBIA STELLA	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
31535572	TOMBE JULIET	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
41769499	VEGA ESCOBAR MARLEN STELLA	877,40	TIPO 1	\$ 10.200.000
28669025	CASTAÑEDA CORTAZAR ANGELICA	870,89	TIPO 1	\$ 10.200.000
43698505	LEDESMA ARRIETA NELLY ETILVIA	870,89	TIPO 1	\$ 10.200.000
51707898	MEDINA MAHECHA MARIA ASTRID	870,89	TIPO 1	\$ 10.200.000
51824490	REYES GONZALEZ BEATRIZ	870,89	TIPO 1	\$ 10.200.000
40271231	SEGURA GLORIA ISABEL	870,89	TIPO 1	\$ 10.200.000
28648632	TIQUE HUEPA MARLENY	870,89	TIPO 1	\$ 10.200.000
17350834	USMA GUTIERREZ JOSE JESUS	870,89	TIPO 1	\$ 10.200.000
28892996	VASQUEZ DE GUZMAN ISABELLA	870,89	TIPO 1	\$ 10.200.000
14276003	ACEVEDO MADRIGAL GUILLERMO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
80429511	ACEVEDO RIVERA ABSALON	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
5630244	ALARCON GALLO LUIS ENRIQUE	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
1677394	AREVALO BECERRA JOSE	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000

ME.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De 20 de Octubre de 2006 Hoja No. 7
20 OCT. 2006

79126372	ARIAS PENAGOS JOSE VICENTE	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
77151589	BUELVAS RONDON RODOLFO ANTONIO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
18975023	CACERES OTONIEL	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
12457680	CHIRINO GELVES JUAN BAUTISTA	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
68306826	CIFUENTES HERNANDEZ ELIZABETH	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
79840399	CORDOBA PALOMEQUE WILMAN	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
7817769	DIAZ DIAZ JOSE DOMINGO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
86004003	FIERRRO FIERRO WILLIAM	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
10210675	GIRALDO GIRALDO FRANCISCO JAVIER	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
20700205	GOMEZ ELDA	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
5277839	GOMEZ SERVIO OTONIEL	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
5696388	GUAITERO GONZALEZ JOSE DEL CARMEN	861,87	TIPO 1	\$ 5.383.550
91443739	HERNANDEZ ALTAMAR TOBIAS	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
21236143	HERNANDEZ DE ROJAS EDILIA YOLANDA	861,87	TIPO 1	\$ 3.650.000
5972779	LOZANO TAPIERO JOSE AIDIMI	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
14305059	MARTINEZ RAMIREZ JOSE ELIDER	861,87	TIPO 1	\$ 8.900.000
14977174	MARULANDA RAMIREZ BERNABE	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
4427083	MONTERO AGUDELO RIGOBERTO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
80904700	OLIVEROS PIÑERES BERNARDINO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
28613306	OMES MORALES JACKELINE	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
12167986	ORDOÑEZ ALVEAR JOSE JAIR	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
53065487	ORTIZ CORTES MARIA YOLANDA	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
6667721	ORTIZ DIEGO GERARDO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
80768404	PARDO SALAMANCA SERGIO AUGUSTO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
49664317	RAMIREZ SANCHEZ ANAYS	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
21892395	RENDON VIUDA DE GARCIA MARIA GRACIELA	861,87	TIPO 1	\$ 6.800.000
93477602	REYES RAMIREZ GUSTAVO ADOLFO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
79514522	RONCANCIO RUIZ CARLOS EFREN	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
49686630	ROSADO VANEGAS DUBIS MERCEDES	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
10101470	RUDA HERNANDEZ JOSE ALONSO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
6667700	SIERRA CASAS JOSE NOEL	861,87	TIPO 1	\$ 10.050.000
59675424	SINISTERRA QUIÑONES HERLINDA MERCEDES	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
79450691	SOTO TRIANA WILSON	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
2280919	TAPIERO JOSE DE LA CRUZ	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
5853346	TAPIERO TOLEDO HERNAN	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
34508164	VASQUEZ UZURIAGA CILIA	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
7489998	VELASQUEZ LUIS EDUARDO	861,87	TIPO 1	\$ 10.200.000
4655027	ZAPATA ALDEMAR	861,87	TIPO 1	\$ 9.991.328
63492623	ACEVEDO ROJAS OLGA LUCIA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
40740234	ALMANZA REYES MAYERLINE	850,28	TIPO 2	\$ 8.360.000
42490944	AMAYA MARIA LUZ DARI	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
79212512	BELTRAN GUINEA ALEXANDER	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
51896194	BORJA MERCADO ROSIRIS	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
40773311	ESCALANTE CANO ANA BERTHA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
1616695	GAMBOA RODRIGUEZ MOISES	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
21201823	GONZALEZ FORERO LUZ MARINA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
18927233	HENAO CASTRO JOSE LEANDRO	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
51772366	HIDALGO TELLEZ MARIA INES	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
52321973	NARVAEZ FIGUEROA YARLENDY	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
28698006	NARVAEZ NARVAEZ HILDA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
52062941	NOVOA CANTE ROCIO	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
40783683	OLARTE MAHECHA LUCERO	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
20633821	ORDOÑEZ TRIANA ROSALBA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000

ME.

METRO VIVIENDA

RESOLUCION No. 194

Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

De de Octubre de 200 6 Hoja No. 8
20 OCT. 2006

52341283	PALMA CHALA NERCI	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
28750572	PULECIO DE CONDE SIXTA TULIA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
23151218	RAINZAR BASTIDAS ROSALBA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
21939677	RAMIREZ MARIA EUGENIA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
21133032	RAMIREZ MARIA IDALI	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
60327734	RINCON GELVES LUZ BEATRIZ	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
52715772	SABOGAL ASENETH	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
5987526	SANCHEZ CHAGUALA MIGUEL	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
52282366	URREA BERNAL ANA SOFIA	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
37575509	ZAPATA CIFUENTES YURBIS DAMARIS	850,28	TIPO 1	\$ 10.200.000
1673414	MORALES OCHOA JOSE VICENTE	847,06	TIPO 1	\$ 10.200.000
28696186	MOSQUERA TORRES ROSALBA	847,06	TIPO 1	\$ 2.050.000
76234575	BALANTA DIAZ MIGUEL ACEDES	838,04	TIPO 1	\$ 3.650.000
28880428	FLOREZ SANCHEZ MILBIA	838,04	TIPO 1	\$ 10.200.000
5972080	JARA SANTOS SERGIO GEOVANI	838,04	TIPO 1	\$ 6.800.000
79800813	MARTINEZ BORRERO EUSEBIO	838,04	TIPO 1	\$ 10.200.000
36273040	MARTINEZ NOHORA	838,04	TIPO 1	\$ 10.200.000
4827054	MOSQUERA MOSQUERA JOSE FRANCISCO	838,04	TIPO 1	\$ 10.200.000
28678328	RODRIGUEZ CELIA	838,04	TIPO 1	\$ 10.200.000
79607544	TIQUE HUEPA JOSE ALVEIRO	838,04	TIPO 1	\$ 10.200.000
40380412	USECHE ARIAS BLANCA FLOR	838,04	TIPO 1	\$ 6.590.000
9921479	BERMUDEZ REYES URIEL	831,53	TIPO 1	\$ 10.200.000
79003416	GONZALEZ PEREIRA JOSE ALVARO	831,53	TIPO 1	\$ 10.200.000
91435413	GONZALEZ RIVERA JHONNY MAURICIO	831,53	TIPO 1	\$ 10.200.000
4297786	ZORRO SOSA JOSE ANGEL	831,53	TIPO 1	\$ 10.200.000
1627524	GARCIA GUERRERO SILDANO	826,45	TIPO 1	\$ 10.200.000
20318168	PERDOMO MARIA VIELA	826,45	TIPO 1	\$ 10.200.000
23749334	SANABRIA DE CAMACHO MARIA OTILIA	826,45	TIPO 1	\$ 10.200.000
40363583	SANCHEZ GARCIA NIRIA	826,45	TIPO 1	\$ 10.200.000
56089643	TREJOS MONTES NINFA MARIA	826,45	TIPO 1	\$ 10.200.000
11450288	GARCIA JAIME	819,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
52451061	GUERRA PEÑA SULMA AIDE	819,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
41376002	PRIETO ALFONSO CONSUELO	819,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
2927406	QUINTERO BOJACA LUIS EDUARDO	819,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
35513241	ROMERO SERRANO MARIA EVA	819,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
5571617	VERANO CARLOS ALBEIRO	819,94	TIPO 1	\$ 10.200.000
93089046	ANDRADE GUZMAN MAURICIO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
10172825	AVILA CUENCA RUBEN DARIO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
10187554	BEDOYA DUQUE LUIS FREDY	810,92	TIPO 1	\$ 8.900.000
5867677	CACAIS LOAIZA EDGAR	810,92	TIPO 1	\$ 9.450.000
17704509	CARDOSO YARA JOSE ORLANDO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
5995303	FERNANDEZ FALLA DIEGO FERNANDO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
79652350	GASPAR AGUIRRE ISAI	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
3079097	GOMEZ MIRANDA JOSE AMIN	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
6031030	GOMEZ RODRIGUEZ SERVIO TULIO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
14035005	GONZALEZ ANGEL MARIA	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
52383512	GONZALEZ CULMA NOHELIA	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
93422381	GONZALEZ RODRIGUEZ LUIS CARLOS	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
1506020	GUZMAN QUISOBONI OMAR ENRIQUE	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
13462216	HERNANDEZ RODRIGUEZ HENRY	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
11794888	HINESTROZA MARTINEZ FLORENTINO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000

MD.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De 20 de Octubre de 2006 Hoja No. 9
20 OCT. 2006

52259879	LOPEZ ROMERO YENY	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
65829577	MADRIGAL ROCIO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
96329228	MARTINEZ APONTE JORGE ELIECER	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
3164578	MILLAN TRIANA NELSON RODRIGO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
12255067	MONJE ADONAI	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
79531983	MORENO PALMA CARLOS JOAQUIN	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
5869315	MURILLO CABEZAS LIBARDO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
304675	QUIROGA MAHECHA JOSE REYES	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
93005133	RAMIREZ CASTAÑEDA ABRAHAN	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
5641014	RINCON ROMERO JUAN DE DIOS	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
73151438	SARABIA PALACIOS JAIRO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
28646352	TIQUE DE AGUJA MARIA DORIS	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
2978209	VEGA JOSE EUSEBIO	810,92	TIPO 1	\$ 10.200.000
79540823	ACEVEDO RIOS ESNEIDER	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
3145939	ARDILA MUNAR JORGE HIDALBERTO	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
52012389	BUCURU YARA HERMELINDA	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
7491578	CASTAÑO RUIZ DUMAR	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
19477996	CESPEDES QUEZADA JUAN DE DIOS	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
12270126	CRIOLLO LUNA JOSE MARIA	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
79668291	FLOREZ DIAZ DEYBI ARMEL	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
52799411	GONZALEZ GRANADO MADELEINER	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
52390712	GUERRERO OTAVO BELLANIRA	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
14420054	LEAL MONTIEL LUIS ALBERTO	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
6881715	MARTINEZ PEREZ EDUARDO ENRIQUE	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
52320154	ORTIZ CASALLAS GLORIA MARCELA	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
11480701	PEREZ GOMEZ JOSE VICTORINO	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
40205579	RAMIREZ MOSQUERA MARIA ELSY	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
11860094	RIVAS CRUZ EMIRO	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
80040565	RUIZ ORJUELA URIEL	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
17848342	SALAZAR MALDONADO JESUS ALFONSO	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
79519090	TRUJILLO DANIEL ELIECER	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
3080693	YAS CHAPARRO JOSE TIBURCIO	804,41	TIPO 1	\$ 10.200.000
51571229	BAQUERO ESCOBAR MARTHA PATRICIA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
35487988	CASTRO LUZ STELLA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
70300255	GALVIS ALZATE MARIO	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
3450785	JIMENEZ PEREZ FRANCISCO ANTONIO	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
52333474	LOZADA VALBUENA LUZ DOREY	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
22455464	MORENO CAMARGO MARTA JULIA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
24872612	OCAMPO MORALES MARIA AURORA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
28954590	ORTIZ GARCIA MARIA MAGNOLIA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
35891484	ORTIZ RENTERIA BLANCA LUZ	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
20505202	PARRA RIVERA MARTHA FABIOLA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
26449175	PERDOMO LIGIA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
41516967	PINZON DE GARAVITO SIXTA TULIA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
20461487	QUINTANA DE TOVAR MARIA EMILIA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
20837231	RODRIGUEZ PEDRAZA EMELINA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
7792064	RODRIGUEZ PEREZ RICAURTE	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
63286776	ROJAS GUERRERO FLOR MARINA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
20589655	ROMERO DE LINARES LILIA DEL CARMEN	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
19066260	TIQUE RODRIGUEZ RAFAEL	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
27969125	VERANO TELLEZ OLGA ROCIO	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000
65789815	YATE OYOLA LUZ MARISELA	799,33	TIPO 1	\$ 10.200.000

ME.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De de Octubre de 200 6 Hoja No. 10

20 OCT. 2006

28788742	ABRIL JOYA CARMEN ROSA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
7923854	ACEVEDO ROJAS ISRAEL ANTONIO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
34593859	ANDRADE MARIA SONIA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
3820481	ANGEL BARBA GUSTAVO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
85435673	ANGEL MONTERO BERNARDO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
69008444	ANGULO CABEZAS LUZ DARY	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
79252096	AREVALO RODRIGUEZ VICTOR MANUEL	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
74858706	BARRETO MONTIEL EDGAR AUGUSTO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
4827110	BENITEZ MOSQUERA BERNARDO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
39299385	BLANDON PEREA MARIA DE JESUS	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
2963780	BONILLA CABEZA JOSE ANTONIO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
12227592	CALDERON HURTADO ROMULO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
84035026	CAMARGO TIQUE LUIS HUMBERTO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
5971084	CAPER A FLOREZ FREDY	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
15451623	CARPIO RODRIGUEZ OMAR	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
5771460	CASTAÑEDA VARGAS JOSE ELI	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
41429667	CHACON HERNANDEZ HILDA MARINA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
13644958	COBOS BOHADA LUIS RODRIGO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
27706000	CONTRERAS JIMENEZ AMALIA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
71943149	CORDOBA BERRIO ENILSON	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
52863989	CUELLO MARTINEZ MARGARITA MARIA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
80793410	DIAZ JHON ALEZANDER	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
5925591	DUQUE CARMONA EDUCARDO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
65809915	ENCISO SALCEDO MARIA OFIR	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
51940837	FORERO DIAZ MARTHA LUCIA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
12487442	GARCIA MURILLO ALEJANDRO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
5853597	GARCIA RAMIREZ JOSE OMAR	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
4132281	GARCIA SANCHEZ JORGE ENRIQUE	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
5885999	GARCIA VARGAS ESTEBAN	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
10156163	GONZALEZ CARDONA EIDER	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
38202668	GUARNIZO FLOR MARIA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
2964099	JARA JARA LUIS ALFONSO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
93358760	LEYTON ALVARO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
80007443	LEYTON VERA ILBANOBER	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
55216261	LOPEZ ROMERO KELLY YOHANA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
18775252	MARTELO VILLEGAS MANUEL SEGUNDO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
14266585	MARTINEZ AGUDELO JOSE IGNACIO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
54253478	MENA BECERRA RAQUEL	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
12000914	MENA MOSQUERA RAFAEL	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
79821629	MONTIEL MALAMBO ALCIDES	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
28649333	MORENO TAPIERO FLOR MARIA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
52289322	MOSQUERA MOSQUERA YARLIN CONSUELO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
4131463	MOYA NOVOA LUIS ANTONIO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
77170682	NIEVES CUEVAS JAYDER	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
11616110	ORTIZ RENTERIA SIMON	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
93444988	OTAVO YANGUMA LUIS EVELIO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
88156740	PALLARES JOSE MARTIN	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
14095157	PARRA JUAN DE LOS ANGELES	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
14190836	PATIÑO CUTIVA RICARDO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
93083888	PAYANENE MORALES CRISTOBAL	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
10484833	PEÑA CAMPO ROGERIO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
52547251	PEREZ CONTRERAS CRUZDELINA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000

ME.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De de Octubre de 200 6 Hoja No. 11
20 OCT. 2006

3252586	PEREZ VIRGUEZ VICTOR MANUEL	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
2978932	PINZON TRIANA ELIAS	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
26378155	QUEJADA SALAS ROSALINA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
19155282	QUINTERO RINCON JAIME	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
15023331	RAMIREZ PEDROZA DAGOBERTO JOSE	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
11520727	SANCHEZ VARGAS NESTOR ODILIO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
16501001	SOLIS DIAZ GUIDO ALEXANDER	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
9313790	SOLORZANO GIL CARLOS ALBERTO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
7308874	SUAREZ VILLARRAGA JULIO CESAR	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
10270598	TAMAYO SANCHEZ MANUEL SALVADOR	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
14420114	TAPIERO SANCHEZ FILADELFO	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
41601677	TORRES ANA JULIA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
51820176	VILLANUEVA MORA RUTH CECILIA	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
92275505	VITOLA CASTILLO JORGE LUIS	783,80	TIPO 1	\$ 10.200.000
6000277	CABALLERO BAUDELINO	780,58	TIPO 1	\$ 10.200.000
65588844	TIQUE MADRIGAL MARIA IBED	780,58	TIPO 1	\$ 10.200.000
4076354	ARDILA GERMAN	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
5962005	BUSTOS OYOLA JORGE	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
52107608	CAMACHO ROJAS MARIA OTILIA	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
11451314	CARDENAS CARDENAS ALBEIRO	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
4570997	GALEANO SEPULVEDA LUIS CARLOS	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
4067134	GUZMAN RIVERA JUSTO PASTOR	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
80522802	MARTINEZ NOVOA HERNANDO	759,97	TIPO 1	\$ 8.900.000
52519558	RINCON BONILLA WBERLANIA	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
17057535	ROMERO BERNAL ALVARO HUMBERTO	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
37931026	SALAZAR RUA FRANCIA ELENA	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
55144984	TRIVIÑO LUZ MARINA	759,97	TIPO 1	\$ 10.200.000
17309130	ALFONSO VELASQUEZ JULIO NEFTALI	753,46	TIPO 2	\$ 8.515.431
457245	HERRERA HERNANDEZ HECTOR WILLIAM	753,46	TIPO 1	\$ 10.200.000
2355798	JARA CHAGUALA PATROCINIO	753,46	TIPO 1	\$ 10.200.000
14279153	PRIETO LEAL ELIECER	753,46	TIPO 1	\$ 10.200.000
10158354	RAMOS JARAMILLO FARID ANTONIO	753,46	TIPO 1	\$ 10.200.000
19153157	SARAY TORRES AUGUSTO	753,46	TIPO 1	\$ 10.200.000
5891628	TRUJILLO CARDOZO ARISTIDES	753,46	TIPO 1	\$ 10.200.000
3618991	VALENCIA CAMPO JOSE ELIECER	753,46	TIPO 1	\$ 10.200.000
52456967	VALENCIA LOPEZ LAURA ROSA	753,46	TIPO 1	\$ 10.200.000
6681486	ARANGO ARANGO HECTOR DE JESUS	748,38	TIPO 1	\$ 10.200.000
2287317	ESQUIVEL DONCEL ANTONIO MARIA	748,38	TIPO 1	\$ 10.200.000
39553659	GAITAN VARGAS ORFILIA	748,38	TIPO 1	\$ 10.200.000
35602484	MEDRANO PALACIO ANGELICA MARIA	748,38	TIPO 1	\$ 10.200.000
2311399	PINTO VEGA HIPOLITO	748,38	TIPO 1	\$ 10.200.000
6032579	RINCON CALIXTO	748,38	TIPO 1	\$ 10.200.000
28649983	TIQUE YAIMA DALIX	748,38	TIPO 1	\$ 10.200.000
36548044	VARGAS LOAIZA LUZ DARY	748,38	TIPO 1	\$ 10.200.000
17631057	AGUDELO CARDENAS JOSE DARIO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
5163241	AMAYA CUELLO JOSE MELQUIADES	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
63501697	ANGULO CADENA YAQUELINE	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
17292238	BALDES FERNANDEZ HUMBERTO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
52479178	BARRERA PERILLA ALISMA	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
28992957	BOBADILLA DE PRADA CONCEPCION	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
17142637	BUITRAGO BUITRAGO JOSE ANIBAL	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
2285122	CAMPOS LOZANO GUILLERMO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000

NE.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De 20 de Octubre de 2006 Hoja No. 12
20 OCT. 2006

52133715	CARRILLO MAHECHA SANDRA MILENA	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
16110573	CASTAÑO GIRALDO EDUBAN	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
5759951	CASTRO GARNICA JORGE	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
40760824	CHANCI MARULANDA AURA	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
93450220	CHAVEZ GONZALEZ JHON JAIRO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
2842976	CLAVIJO GONZALO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
93288432	CUBILLOS TORRES IROS	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
39706120	ESPINOSA RODRIGUEZ ORFI	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
5913712	GALLEGO ANGEL JOSE WILLIAM	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
9716039	GUERRERO CASTILLA JAIRO ANDRES	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
2284002	GUZMAN VAQUIRO VICTOR JULIO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
93421715	HERNADEZ RUBIANO JOSE ALEXANDER	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
93449171	HERNANDEZ DIAZ JOSE ALBEIRO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
16110466	HERRERA QUINTERO ORLANDO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
17656723	HINCAPIE VALENCIA JOHN GERMAN	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
14275659	LEYTON JOSE ALFREDO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
9505215	LOPEZ CARDENAS CIBEL	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
93416999	LOPEZ LOPEZ ANATOL	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
5881714	LOZANO PERDOMO RAMIRO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
96190294	MEDINA TORRES PEDRO MANUEL	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
3163204	MILLAN CARVAJAL WILLIAM	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
32002142	MOLINA RODRIGUEZ MERCEDES	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
52875844	MONSALVE MEJIA GLORIA YANETH	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
3081116	MONTALVO LOZANO LUIS ANTONIO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
41915200	MORENO CARDENAS DILIA YOLANDA	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
11801004	MOSQUERA HURTADO EDUAR	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
35602425	MURILLO PALACIOS NURIS	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
93377597	NARVAEZ ALDANA JAINER ALEXANDER	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
15905396	RINCON OSPINA VICTOR MANUEL	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
26449203	RIVERA DE VILLANUEVA ADELIA	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
13195811	RODRIGUEZ TELLEZ ALIRIO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
28678961	SABOGAL DE OYOLA BLANCA ALIRIA	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
41240092	SANTOS SUAREZ ROSALBA	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
51678981	SUAREZ HERNANDEZ BLANCA IDALY	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
5886188	TAPIERO SILVA HERIBERTO	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
28649114	TIMOTE OTAVO ALBA DORIS	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
21118295	VILLABON ALFONSO MERCEDES	732,85	TIPO 1	\$ 10.200.000
16110545	CIFUENTES QUINTERO FABER DE JESUS	730,35	TIPO 2	\$ 8.568.000
93422476	GONZALEZ RODRIGUEZ MELQUICEDEC	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
52464925	LOZADA VALBUENA FLORINDA	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
52341432	MORENO PALMA GLORIA AMPARO	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
2356318	MORENO VIUCHE CARLOS JOAQUIN	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
7134443	MOSQUERA BARRERA CIRO ANTONIO	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
12000044	MOSQUERA PALACIOS JUAN DE LA CRUZ	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
17672030	NARVAEZ MENDOZA JOSE DUMAR	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
80502119	ORDOÑEZ MOYANO MIGUEL ANGEL	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
12165917	ORDOÑEZ URBANO LUIS FELIPE	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
93445677	TIMOTE OTAVO ARBERLEY ANTONIO	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
3982855	TORO TRIANA GUSTAVO	709,02	TIPO 1	\$ 10.200.000
41746343	AVILA ANA CECILIA	702,51	TIPO 1	\$ 10.200.000
51561097	HERNANDEZ GALINDO GLORIA INES	702,51	TIPO 1	\$ 10.200.000
21025089	PAEZ URIBE LUZ MARINA	702,51	TIPO 1	\$ 10.200.000
5868381	TIQUE MALAMBO ROBERTO	702,51	TIPO 1	\$ 10.200.000

ME.

METRO VIVIENDA
Empresa Industrial y Comercial
del Distrito Capital

RESOLUCION No. 194

De 20 de Octubre de 200 6 Hoja No. 13

20 OCT. 2006

93420636	AGUILAR PAEZ HENRY	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
34542067	CAMAYO PEÑA AURA NIDIA	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
16112145	CASTAÑO GIRALDO ALQUIVER	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
20781220	COBOS ALBA RESURRECCION	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
74329012	DIAZ HUERTAS JOSE EFRAIN	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
2359407	DIAZ JAIRO ENRIQUE	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
20698683	ESCOBAR ILDA MARIA	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
80826371	GUERRA AMAYA HUGO ALBERTO	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
19055997	GUERRERO AGUILAR ABSALON	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
10177654	HINCAPIE HINCAPIE HECTOR	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
23106803	LEON POLO MARTA ISABEL	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
396105	LOAIZA CALEÑO RAMIRO	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
6741683	MENDOZA MENDOZA EDUARDO	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
3163212	MONTAÑO MORENO JOSE	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
25126283	MUÑOZ GIRALDO ANA EVA	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
5942945	QUINTERO GRANADOS MARCO TULIO	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
5911365	RAMOS CIFUENTES ARISTOBULO	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
51627837	REY SUAREZ GLADYS	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
93354820	RODRIGUEZ RODRIGUEZ VENANCIO	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
18921301	SALAZAR BARBOSA LENIN ANTONIO	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
4968115	USECHE ROMERO ISAURO	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
93345244	VARGAS GONZALEZ RAFAEL	681,90	TIPO 1	\$ 10.200.000
91134491	MURCIA FONTECHA LUIS EVELIO	675,53	TIPO 2	\$ 8.568.000
2990600	ANGEL VALDERRAMA JUAN DE JESUS	651,56	TIPO 1	\$ 10.200.000
11803107	BONILLA PALACIOS JUAN BAUTISTA	651,56	TIPO 1	\$ 10.200.000
19243950	GIL SILVESTRE	651,56	TIPO 1	\$ 10.200.000
39679930	MACANA CULMA BERENICE	651,56	TIPO 1	\$ 10.200.000
2769844	RODRIGUEZ MENDOZA ULISE ENRIQUE	651,56	TIPO 1	\$ 10.200.000
40771675	CABRERA BERNAL GLORIA	630,95	TIPO 1	\$ 10.200.000
36161353	DEANTONIO DE WALTEROS ZENAIDA	630,95	TIPO 1	\$ 10.200.000
3582513	GALEANO GIRALDO JULIO DE JESUS	630,95	TIPO 1	\$ 10.200.000
3291779	GOMEZ BAUTISTA JOSE MIGUEL	630,95	TIPO 1	\$ 10.200.000
40271438	GONZALEZ CENELIA	630,95	TIPO 1	\$ 10.200.000
5962598	GONZALEZ MAHECHA ROMAN	630,95	TIPO 1	\$ 10.200.000
77157621	LEON PEREZ DARWIN HELMUTH	630,95	TIPO 1	\$ 10.200.000
35850648	MOSQUERA CHAVERRA DANNY	617,95	TIPO 2	\$ 8.568.000
65716822	SANCHEZ ROJAS SIDNEY	593,10	TIPO 2	\$ 8.568.000
7279160	GONZALEZ DELGADILLO JOSE RAMIRO	591,69	TIPO 2	\$ 8.568.000
39675415	LEON OBANDO ZORAYDA	585,07	TIPO 2	\$ 8.568.000
5994103	FERNANDEZ FALLA JOSE ALFREDO	584,97	TIPO 2	\$ 8.568.000
12186269	CALDERON PERDOMO RODRIGO	538,44	TIPO 2	\$ 8.568.000
1159918	LOPEZ AVILA EFRAIN	510,67	TIPO 2	\$ 8.568.000
68241633	DAVILA QUIRIFE CLAUDIA	498,37	TIPO 2	\$ 8.568.000
3927277	MARTINEZ AGUIRRE GERMAN	496,28	TIPO 2	\$ 8.568.000
80132222	LANZA MORENO JOSE ADAN	485,47	TIPO 2	\$ 8.568.000
7275715	GONZALEZ DELGADILLO ELEUTERIO	475,67	TIPO 2	\$ 8.568.000
28927412	RODRIGUEZ SANCHEZ JOSEFINA	447,42	TIPO 2	\$ 8.568.000
9857059	GIRALDO HURTADO WILLIAM	444,16	TIPO 2	\$ 8.568.000
51682320	MARTINEZ PINZON GRACIELA	440,31	TIPO 2	\$ 8.568.000

Handwritten mark

17645105	HERNANDEZ SOGAMOSO JOSE WILSON	424,24	TIPO 2	\$ 8.568.000
17286941	GONZALEZ DELGADILLO ISRAEL	413,70	TIPO 2	\$ 8.568.000
52191813	GUZMAN RODRIGUEZ YERLEY LILIANA	406,43	TIPO 2	\$ 8.568.000
79485989	ROMERO CRUZ WILSON AUGUSTO	402,07	TIPO 2	\$ 8.568.000
40761938	MENESES PERDOMO AMANDA	328,65	TIPO 2	\$ 8.568.000

Artículo 2°. La asignación de los subsidios de que trata el artículo anterior se efectúa por la suma de seis mil sesenta y tres millones trescientos tres mil ochocientos treinta y tres pesos (\$6.063.303.833.00), con cargo a los recursos apropiados en el presupuesto de MetroVivienda en el Rubro Presupuestal 341120211161 – Subsidio Distrital de Vivienda, para la vigencia de 2006, de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 522 del 22 de junio de 2006.

Artículo 3°. La entrega de los respectivos subsidios asignados estará condicionada por parte de los beneficiarios y/o los oferentes, al cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 200 de del 9 de junio 2006, y el Acuerdo 28 de 2006, expedido por la Junta Directiva de MetroVivienda.

Artículo 4°. La situación de los hogares que se postularon y no se encuentran relacionados en la presente resolución, se resolverá en un periodo no superior a 15 días hábiles.

Artículo 5°. La presente asignación será comunicada a los beneficiarios y publicada en un medio masivo de comunicación, con cobertura en el Distrito Capital.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **20 OCT. 2006**


MARIA VIRGINIA CASASFRANCO ROLDAN
Gerenta General de MetroVivienda

Revisó: Olga Teresa Avila
Secretaria General
Jorge A. Salcedo R.
Subgerente de Divulgación y Apoyo a Comunidades
Cielo Tovar Marroquin
Directora Administrativa
Silvia Patricia Tamayo
Directora Jurídica
Proyectó Lucelly Laverde
Consultora Proyecto Col/46930

PROYECTO COL/46930

FORMATO PARA VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA.

FECHA	DIAS	MES	ASO	MODALIDAD SUBSIDIO			RADICADO	FOLIOS	
	19	09	06	NOVA	USATA	MEJORAMIENTO	SITIO PROPIO	TITULOS	003-0000079
PUNTO DE ATENCIÓN	Supercode America			POBLACIÓN	SECTOR INFORMAL PROGRAMA DE REASENTAMIENTO POR ALTO RIESGO NO MITIGABLE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA			<input checked="" type="checkbox"/>	

LISTA DE CHEQUEO PARA DOCUMENTACIÓN GENERAL PARA POSTULACIÓN

RADICADO	DOCUMENTO RADICADO	FOLIOS	APROBADO DOCUMENTOS	
			SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	Formulario de postulación debidamente diligenciado.	6-7	<input checked="" type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Fotocopias de la Cédulas de ciudadanía de los mayores de edad ampliadas al 150%. Y fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad del hogar postulante.	2-4	<input checked="" type="checkbox"/>	
<input checked="" type="checkbox"/>	Fotocopia de los carné o certificación del Sisben que acredite puntaje o nivel para quien lo posea.	1	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Certificado medico que acredite la discapacidad física o mental de alguno de los miembros del hogar, cuando fuere el caso, otorgado por la EPS o ARS correspondiente en la cual se halle afiliado.			
	Certificación de la instancia o autoridad competente que acredite la condición de indígena o afro colombiano.			
	En el caso de recursos complementarios representados en ahorro debe anexar ORIGINAL de la comunicación expedida por la entidad, donde conste el monto del ahorro en dinero y la certificación de haberlos inmovilizado expedido dentro de los 30 días anteriores a la postulación.			
	Para el caso de ahorro representado en lotes de terreno o para pago de valor complementario de vivienda adquirida para población desplazada, debe anexar certificado de Libertad y tradición del inmueble expedido dentro de los 30 días anteriores a la postulación y debe estar la propiedad en cabeza de unos de los miembros del hogar postulante.			
	Cuando el ahorro es en avance de obra o materiales de construcción se debe certificar su propiedad a través de factura de compra a nombre de cualquiera de los miembros del hogar o certificación de la entidad oferente.			
	Para los hogares del Programa de Resentamientos por Alto Riesgo no Mitigable deben anexar certificación de asignación del Valor Único de Reconocimiento (VUR) en el que conste el monto del mismo.			
	Cuando el hogar requiere recursos adicionales de crédito se debe anexar el ORIGINAL de la carta de capacidad de endeudamiento emitido por una entidad financiera vigilada por las autoridades competentes expedido dentro de los 30 días anteriores a la postulación.			
	Cuando se trate de recursos complementarios provenientes de cooperación internacional o nacional a través de Organizaciones No Gubernamentales, ONG's, estos deben ser certificados por parte del representante legal de la ONG en Colombia expedido dentro de los 30 días anteriores a la postulación.			
	Cuando se trate de recursos de donaciones nacionales e internacionales debe anexarse certificación del donante indicando los procedimientos de ejecución de los mismos expedido dentro de los 30 días anteriores a la postulación.			

DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LOS CASOS DE CONSTRUCCIÓN EN SITIO PROPIO Y MEJORAMIENTO

RADICADO	DOCUMENTO RADICADO	FOLIOS	APROBADO DOCUMENTOS	
			SI	NO
	Certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a 30 días en el que la propiedad figure a nombre de alguno de los miembros del hogar postulante.			
	Copia de la documentación requerida por la Caraduría para obtener la licencia de construcción correspondiente.			
	Flujo de recursos del proyecto.			
	Estructura de costos del proyecto.			
	Descripción general del proyecto incluyendo los materiales empleados y los acabados aplicados.			

DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA POBLACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA.

RADICADO	DOCUMENTO RADICADO	FOLIOS	APROBADO DOCUMENTOS	
			SI	NO
<input checked="" type="checkbox"/>	Copia de la carta de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda.	5	<input checked="" type="checkbox"/>	
	Copia de la escritura publica de compraventa para los hogares que soliciten el Subsidio Distrital de Vivienda para pago complementario de la vivienda.			

OTROS DOCUMENTOS:

CONDICIONES ESPECIALES POR LAS CUALES NO SE PUEDE ACEPTAR LA POSTULACIÓN

(Verificación posterior por parte de quien revisa la postulación)

NOVEDAD	VERIFICACIÓN		
		SI	NO
	Documentación incompleta		
	Documentos no legibles		
	Documentos enmendados		
	Formulario sin firma o mal diligenciado		

RADICACIÓN Y REVISIÓN EN PUNTO DE ATENCIÓN	RECIBO DOCUMENTACIÓN POR COORDINADOR	SEGUNDA REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN
--	--------------------------------------	-----------------------------------



**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
METROVIVIENDA
SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA
FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCION PARA POSTULANTES**



CONVOCATORIA RESOLUCION 131 AGOSTO 30 DE 2008
POBLACION EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO POR LA VIOLENCIA

FORMULARIO N° **003-0000079**

1. CONFORMACION Y CONDICION SOCIO ECONOMICA DEL HOGAR

APELLIDOS	NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO DE IDENTIDAD		PARENTESCO	CONDICION ESPECIAL	ESTADO CIVIL	OCCUPACION	SEXO	INGRESOS MENSUALES
			T.D.	NUMERO						
FLORES MORENO	WILTON	1984-03-20	CC	80842457	1	0	1	1	M	\$ 408.000
FLOREZ	JOSE LUIS	1937-10-10	CC	444681	5	2	3	1	M	\$ 150.000
FLOREZ MORENO	JASMIN	1985-10-19	CC	1033680519	4	0	2	1	F	\$ 400.000

2. INFORMACION DE LA POSTULACION

TOTAL INGRESOS **\$ 958.000**

MODALIDAD DE LA POSTULACION	NOMBRE DEL PLAN DE VIVIENDA (PARA POSTULACION COLECTIVA)	SITUACION DEL HOGAR POSTULANTE:			
INDIVIDUAL <input checked="" type="checkbox"/>		DESPLAZAMIENTO <input checked="" type="checkbox"/>	UNICAMENTE PARA ALTO RIESGO NO MITIGABLE (VUR) <input type="checkbox"/>	ACCION JUDICIAL <input type="checkbox"/>	RESOLUCION SFV (DESPLAZAMIENTO) 1550 2005-12-29
COLECTIVA <input type="checkbox"/>		INFORMALIDAD CON INGRESOS INFERIORES ó IGUALES a 2 SMLVM <input type="checkbox"/>		RELOCALIZACION <input type="checkbox"/>	
		ALTO RIESGO NO MITIGABLE (VUR) <input type="checkbox"/>		PRIORIZACION <input type="checkbox"/>	

3. DATOS DEL HOGAR POSTULANTE

DIRECCION DOMICILIO ACTUAL KR 19 A BIS # 62 B Sur - 29	LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR	URBANA <input checked="" type="checkbox"/>	RURAL <input type="checkbox"/>
UPZ/UPR SAN FRANCISCO	BARRIO/VEREDA ACACIAS	TELEFONO 1 7903439	TELEFONO 2 7908137

4. SISBEN

TIENE CARNÉ O CERTIFICADO DEL SISBEN? SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	PUNTAJE 3,19	LUGAR DONDE FUE EXPEDIDO BOGOTA	DEPARTAMENTO BOGOTA DC
NIVEL 1 <input checked="" type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/>			

5. MODALIDAD Y LOCALIZACION DE LA SOLUCION A LA QUE ASPIRA

ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA <input checked="" type="checkbox"/>	PARA CONSTRUCCION EN SITIO PROPIO, MEJORAMIENTO <input type="checkbox"/>	NUMERO MATRICULA INMOBILIARIA
CONSTRUCCION EN SITIO PROPIO <input type="checkbox"/>	PAGO VALOR COMPLEMENTARIO (DESPLAZAMIENTO) <input type="checkbox"/>	DIRECCION
MEJORAMIENTO DE VIVIENDA <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	URBANA <input type="checkbox"/> UPZ / UPR
		RURAL <input type="checkbox"/> BARRIO / VEREDA

LA POSTULACION NO OTORGA EL DERECHO AL SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA



**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
METROVIVIENDA
SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA
FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCION PARA POSTULANTES**



CONVOCATORIA RESOLUCION 131 AGOSTO 30 DE 2006
POBLACION EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO POR LA VIOLENCIA

FORMULARIO N° **003-0000079**

6. TIPO DE SOLUCION

TIPO 1
TIPO 2

7. VALOR DE LA SOLUCION

PARA CONSTRUCCION EN SITIO PROPIO, MEJORAMIENTO	VALOR PRESUPUESTO	\$ 0
	AVALUO CATASTRAL DEL PREDIO	\$ 0
	VALOR TOTAL DE LA SOLUCION	
VALOR TOTAL DE LA SOLUCION (PARA ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA)		\$ 19.150.000

8. RECURSOS ECONOMICOS COMPLEMENTARIOS

CUENTA DE AHORRO	\$ 0	SUBSIDIO NACIONAL (SOLO PARA DESPLAZAMIENTO)	\$ 8.950.000
CESANTIAS	\$ 0	VALOR COMPLEMENTARIO PARA VIVIENDA ADQUIRIDA (SOLO PARA DESPLAZAMIENTO)	\$ 0
APORTE LOTE O TERRENO	\$ 0	RECURSOS PROPIOS (SOLO PARA DESPLAZAMIENTO)	\$ 0
APORTE AVANCE DE OBRA	\$ 0	VALOR UNICO DE RECONOCIMIENTO (VUR)	\$ 0
APORTE OPV, ONG	\$ 0	CREDITO	\$ 0
APORTE MATERIALES DE CONSTRUCCION	\$ 0	DONACION ONG O ENTIDAD NACIONAL O INTERNAC.	\$ 0

TOTAL RECURSOS ECONOMICOS \$ 8.950.000

8.1 FINANCIACION TOTAL DE LA VIVIENDA

TOTAL RECURSOS ECONOMICOS	SUBSIDIO SOLICITADO		
\$ 8.950.000	VALOR SUBSIDIO SOLUCION	VALOR SUBSIDIO ESCRITURACION	TOTAL VALOR SUBSIDIO
	\$ 10.200.000	\$ 0	\$ 10.200.000

INFORMACION CUENTAS DE AHORRO Y/O CESANTIAS

CUENTA DE AHORRO SI NO ENTIDAD CAPTADORA Y CUENTA
CESANTIAS SI NO ENTIDAD DEPOSITARIA Y CUENTA

10. DECLARAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE:

- * TODA LA INFORMACION AQUI SUMINISTRADA ES VERIDICA
- * CUMPLIMOS CON LAS CONDICIONES PARA SER BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA Y NO ESTAMOS INCURSOS EN LAS INHABILIDADES PARA SOLICITARLO
- * NUESTROS INGRESOS FAMILIARES NO SON SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE (2) DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) (SE EXCEPTUA LOS HOGARES EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO INTERNO FORZADO POR LA VIOLENCIA.
- * AUTORIZAMOS PARA QUE POR CUALQUIER MEDIO SE VERIFIQUEN LOS DATOS AQUI CONTENIDOS Y EN CASO DE FALSEDAD, SE APLIQUEN LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 3 DE 1991. "LA PERSONA QUE PRESENTE DOCUMENTOS O INFORMACION FALSOS CON EL OBJETO QUE LE SEA ADJUDICADO UN SUBSIDIO DISTRITAL DE VIVIENDA, QUEDARA INHABILITADA POR EL TIEMPO DE DIEZ (10) AÑOS PARA VOLVER A SOLICITARLO"
- * EN EL CASO DE SER BENEFICIARIO DEL SDV Y COMO TITULAR DE ESE DERECHO, AUTORIZO IRREVOCABLEMENTE EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL MISMO EN EL ENCARGO FIDUCIARIO QUE SE CONTRATE SEGUN EL PROYECTO COL/46930 PNUD -UN HABITAT-METROVIVIENDA.

JOSE LUIS FLOREZ

NOMBRE POSTULANTE

Jose Luis Flores 4444681
FIRMA POSTULANTE CEDULA IMPRESION DACTILAR

NOMBRE POSTULANTE

FIRMA POSTULANTE CEDULA IMPRESION DACTILAR

INFORMACION PARA RECEPCION DEL FORMULARIO DE POSTULACION

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80842457 ✓

FLOREZ MORENO ✓
APELLIDOS

WILTON ✓
NOMBRES

WILTON - FLORES

[Handwritten signature]
FIRMAS



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-MAR-1984

LA MACARENA
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

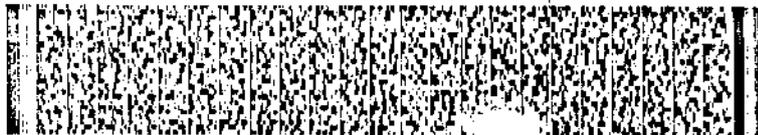
O+
G.S. RH

M
SEXO

10-MAY-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500103-42104671-M-0080842457-20020628

0666102177A 01 111443986

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **444.681**

FLOREZ
APELLIDOS

JOSE LUIS
NOMBRES

Jose Luis Florez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-OCT-1937**

VERGARA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

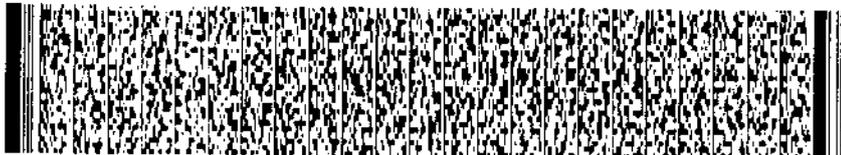
O+
G.S. RH

M
SEXO

08-OCT-1959 VERGARA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albergino
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500106-45145093-M-0000444681-20660328

0150606087A 02 202023076

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.033.680.519**

FLOREZ MORENO
APELLIDOS

JASMIN
NOMBRES

Jasmin Florez Moreno
FIRMA



IMPRESION DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO
LA MACARENA
(META)

19-OCT-1985

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

20-AGO-2004 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO



P-1500105-47 131071-F-1033680519-20041020

01172 04294A 02 132195921

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales
Base de Datos para Programas Sociales

Carnet No: 86427113 Fecha Encuesta: 07/09/2004

1 CC 444881 JOSE FLOREZ
2 CC 10336265-9 SIMON FLOREZ MORENO

Localidad: 10 Puntaje: 6.14 Nivel: 1

Esta Certificación es transferible y de uso exclusivo para el trámite
familiar
solo tiene validez para efectos de inscripción del puntaje

Asociación: 9011
Dirección: Calle 100 No. 13-34
Barrio: LAS ACACIAS

[Firma manuscrita]

Gerencia Área de Pobreza y Realización de Programas Sociales

[Firma manuscrita]



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho de la Ministra
República de Colombia

21-3856

Bogotá, Enero de 2006

Señores

JOSE LUIS FLOREZ Nro. 444681 ✓
WILTON FLOREZ MORENO Nro. 80842457 ✓
JASMIN FLOREZ MORENO Nro. 1033680519 ✓
CRA 19A BIS NO. 62B-SUR -29
BOGOTA
BOGOTA D. C.

Asunto: Resolución 1550 de Diciembre de 2005 del Fondo Nacional de Vivienda por la cual se asignan subsidios familiares de vivienda urbana correspondientes a hogares desplazados por la violencia.

En nombre del Señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, dentro del compromiso de promover el restablecimiento económico de las familias en situación de desplazamiento, nos complace anunciar que el Fondo Nacional de Vivienda les ha asignado un Subsidio Familiar de Vivienda Urbana por un valor de \$ 8.950.000 para ser aplicado en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva o Usada.

Este subsidio podrá ser utilizado como aporte al pago de una solución de vivienda nueva o usada y tiene plazo de seis meses para su aplicación contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución de asignación, es decir hasta el 31 de Julio de 2006.

El Gobierno Nacional avanza en la construcción de un país democrático en lo político y en lo económico. Con oportunidades para todos y con una revolución de impulso a la vivienda de Interés Social. Hoy ustedes reciben este beneficio y esperamos que rápidamente logren cumplir ese sueño convirtiendo el subsidio en una vivienda. Les sugerimos tener en cuenta las indicaciones descritas al respecto en esta carta y en caso de requerir mayor información, favor comunicarse con la Caja de Compensación Familiar - C.C.F. COMPENSAR - BOGOTA.

Cordialmente,

SANDRA SUAREZ PEREZ
Ministra

DAVID BUITRAGO CAICEDO
Director Ejecutivo Forvivienda



Instrucciones para hacer efectivo el desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana.

1. Verifique que sus datos estén correctos en la carta de asignación, en especial, nombres, apellidos, número de cédula, departamento y tipo de vivienda que señaló en el formulario de postulación.
2. Si encuentra alguna inconsistencia, envíe inmediatamente fotocopia de la carta de asignación a la Caja de Compensación Familiar donde presentó su solicitud del subsidio, señalando el error y adjuntando una nota donde solicita la corrección.
3. Si los datos están bien, tómese fotocopia a la carta de asignación.
4. Si su subsidio es para adquisición de vivienda nueva, consulte al vendedor y verifique que el proyecto pertenece a un plan de vivienda declarado elegible a través del certificado de elegibilidad; solicite copia de dicho documento.
5. Si su subsidio es para adquisición de vivienda usada, solicite al vendedor las certificaciones expedidas por las entidades competentes, en donde conste que la vivienda está localizada en un barrio legalizado, en área urbana y que no se encuentra en zona de riesgo.
6. Tenga presente el valor exacto del subsidio que se le asignó, el cual debe aplicar y que por ningún motivo puede variar.
7. La legalización del subsidio se hará en dos pasos, así:

7.1 Desembolso a la cuenta de ahorro programado a su nombre

- Consulte en la Caja de Compensación Familiar donde se permitió, la sucursal del Banco Agrario donde debe firmar la tarjeta de apertura de la cuenta de ahorro programado.
- Diríjase allí con fotocopia de la cédula y firme la tarjeta de apertura de la cuenta además le entregarán un certificado de la cuenta de ahorro programado.
- Lleve a la Caja de Compensación Familiar el certificado de desembolso de capital para solicitar con el proceso de transferencia de los recursos a su cuenta.

7.2 Para la movilización del subsidio familiar de vivienda desde la cuenta de ahorro programado, proceda de la siguiente manera:
(Todos los trámites de desembolso del subsidio deben realizarse a través de la Caja de Compensación Familiar en donde se postuló)

Si su subsidio es para **adquisición vivienda usada** se movilizará en un solo pago equivalente al 100%, presentando su autorización de giro por escrito, la escritura registrada y recibida la vivienda con los demás requisitos exigidos en la norma.

Si su subsidio es para **adquisición de vivienda nueva**:

Si lo considera, usted puede autorizar a la entidad que se hará cargo de su obra (construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda) o al vendedor de la vivienda (adquisición de vivienda nueva) para que tramite el cobro anticipado del subsidio. Para este efecto, la entidad debe presentar su autorización de giro por escrito, el contrato de construcción o mejoras o promesa de compraventa, según sea el caso y los demás requisitos exigidos en la norma, o si su subsidio se cobrará contra escritura pública, ésta debe presentarla registrada y recibida la vivienda con los demás requisitos exigidos en la norma.

Permanezca en contacto con la entidad para que le entregue su vivienda en el tiempo fijado en el contrato o promesa de compraventa, una vez firmada la escritura pública.

En ciudades de Categoría Especial y los municipios de categoría 1 y 2, la elegibilidad de los proyectos se entenderá dada por la licencia de construcción y urbanismo vigente la cual deberá anexarse. Findeter otorga elegibilidades para proyectos de vivienda nueva en municipios con categorías 3, 4, 5 y 6.

Si la asignación fue realizada para construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, deberá presentar el certificado de elegibilidad del proyecto en municipios con categorías 3, 4, 5 y 6. Las Cajas de Compensación Familiar podrán otorgar elegibilidades, en estas modalidades, cualquiera sea el número de viviendas y la categoría de municipio.

El subsidio sólo será movilizado de la cuenta de ahorro programado a la cuenta del vendedor si usted cumple con los requisitos de ley.

Si requiere más información o tiene algún inconveniente diríjase a la Caja de Compensación Familiar donde hizo la solicitud del subsidio.

**RECIBO DE DOCUMENTOS PARA COBRO DE SUBSIDIO
DISTRITAL DE VIVIENDA**

Fecha de Radicación:	07-Dic-06	Número de Radicación:	0	MODALIDAD DEL SUBSIDIO (Clase de Vivienda Adquirida):	ADQUISICION DE VIVIENDA USADA
Nombre del Beneficiario:	FLORES MORENO WILTON		Cédula del Beneficiario:	80,842,457	
Dirección Residencia Formulario			Teléfonos:	7903439 - 7908137	
Nueva Dirección de Residencia:	CRA 19 A BIS No. 62B-SUR -29		Nuevo Teléfono de Residencia:	7903439	
Dirección del Inmueble:	CLL 76B BIS SUR No. 14-59 MONTEREY		Teléfono Inmueble Comprado:		
Nombre del Vendedor:	JORGE DARIO CASTRO		Cédula del Vendedor:	3,281,867	
			Adjudicación:		
			Resolución:	Expedición:	Vigencia:
			194	20-Oct-06	20-Oct-07
			Prórroga:		
			Localidad Residencia:		
			0		
			Matrícula Inmobiliaria:		
			50S 40288946		
			Escritura Pública:		
			No. 2953		

DOCUMENTOS ANEXOS

Documentos	Anexo	No. de Folios	Observaciones
1- Escritura Pública de Adquisición de la Vivienda	<input checked="" type="checkbox"/>	9	No. 2953
2- Certificado de Tradición y Libertad (Expedición NO Mayor a 30 Días)	<input checked="" type="checkbox"/>	3	50S 40288946
3- Carta Asignación Subsidio Distrital de Vivienda	<input checked="" type="checkbox"/>	1	
4- Acta de Recibo del Inmueble Firmada por el Beneficiario y Vendedor	<input checked="" type="checkbox"/>	1	
5- Licencia de Construcción del Inmueble	<input type="checkbox"/>	0	
6- Reconocimiento de la Vivienda	<input checked="" type="checkbox"/>	0	
7- Avaluo de la vivienda (Tipología Aprobada)	<input checked="" type="checkbox"/>	3	
8- Aprobación Subrogación Credito	<input type="checkbox"/>	0	
9- Certificación último pago de Acueducto y Alcantarillado	<input checked="" type="checkbox"/>	1	
10- Certificación último pago de Energía	<input checked="" type="checkbox"/>	1	
11- Información de la Cuenta Bancaria para consignar el subsidio	<input checked="" type="checkbox"/>	1	
12- Autorización de desembolso del subsidio	<input checked="" type="checkbox"/>	0	
13- Otros Documentos Anexos - CUALES? CERTIFICACION DE EXISTENCIA PARA VIS, CERTIFICACION CUENTA DE AHORROS CAJA SOCIAL, FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION		6	

Total Folios

26

SE RECIBIERON LOS DOCUMENTOS

SI

OBSERVACION GENERAL:

SE RECIBIERON DOCUMENTOS COMPLETOS, LISTOS PARA ENVIAR AL CONSULTOR

Recibido Por:

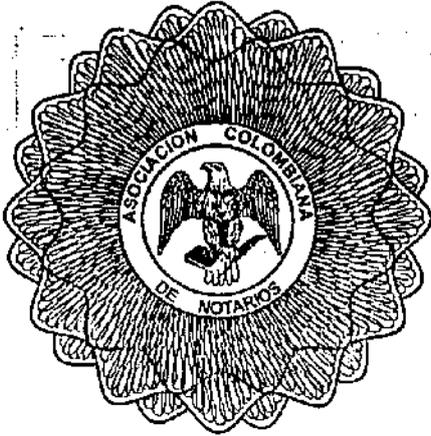
[Handwritten Signature]

Entregado Por:

José Luis Flores
444657

WK

4961103



ESCRITURA PÚBLICA No.;

Nº 2953

DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (2953) ---

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) --

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006) ---

INFORMACION DATOS PARA REGISTRO A

CONTINUACION DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION No. 1156 DE 1996
DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ---

FORMULARIO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 50S-40288946. ---

CEDULA CATASTRAL: 104301116400000000 ---

UBICACION DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (-) ---

BOGOTA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. ---

NOMBRE O DIRECCION: CL 76 B BIS SUR 14 59 ---

GERARDO AMORIM GUI CALDERON
 Notario
 Cundinamarca y Quito
 Bogotá, D.C.

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACION _____ CODIGO _____ VALOR ACTO _____

VENTA _____ 0125 _____ \$20.400.000.00 _____

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: _____ SI (X) _____ NO (-) _____

PATRIMONIO DE FAMILIA _____ SI (X) _____ NO (-) _____

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO _____ IDENTIFICACION _____

JORGE DARIO CASTRO _____ 3.281.887 _____

MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA _____ 20.793.864 _____

JOSE LUIS FLOREZ _____ 444.681 _____

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital Departamento de Cundinamarca

AMORTEGUI CALDERON, NOTARIO CINCUENTA Y OCHO (58) DEL CIRCULO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. -----

COMPARECIERON: JORGE DARIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.281.887 expedida en San Martín (Meta) y MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.793.864 expedida en Pacho (Cundinamarca), dijeron ser mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad de Bogotá D.C., de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente, quienes para los efectos de este contrato se denominarán LOS VENDEDORES, por una parte, y por la otra parte JOSE LUIS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 444.681 expedida en Vergara (Cundinamarca), dijo ser mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien en adelante se denominara EL COMPRADOR y manifestaron que celebraron el contrato de compraventa, contenido en las siguientes cláusulas-----

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Los comparecientes JORGE DARIO CASTRO y MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA, transfieren a título de venta real y efectiva a favor del igualmente compareciente JOSE LUIS FLOREZ, y este adquiere al mismo título, el derecho pleno de dominio y la posesión regular y pacífica que LOS VENDEDORES en la actualidad tienen y ejercitan sobre el siguiente inmueble: -----

Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el levantada, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le corresponden, marcado con el número dieciocho (18) de la manzana A1, del plano de loteo del BARRIO MONTERREY, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la actual nomenclatura urbana CALLE SETENTA Y SEIS B BIS SUR (CL 76 B BIS SUR) NUMERO CATORCE CINCUENTA Y NUEVE (14-59), cuenta con una extensión superficial de setenta — metros cuadrados (70.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:-----

NORTE: En extensión aproximada de cinco punto veintisiete centímetros (5.27 mts.) con vía pública -----

WK

4961104

Nº 2953



ORIENTE: En extensión aproximada de doce metros (12.00 mts.), con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana.-----

OCCIDENTE: En extensión aproximada de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana.-----

MATRICULA INMOLIARIA 50S-40288976.-----

CEDULA CATASTRAL 1043116400000000-----

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos, el(los) inmueble(s), la venta se hace como cuerpo cierto y en el estado actual e que se encuentra el inmueble incluye los servicios de acueducto, alcantarillado y energía.-----

SEGUNDA: TRADICIÓN. LOS VENDEDORES, adquirió(eron) inmueble(s), objeto de este contrato de compraventa en su estado civil actual, a través de una compra hecha a NESTOR WILLIAM VALENCIA JIMÉNEZ Y OTRO, mediante el otorgamiento de la escritura pública número novecientos treinta y siete (37) de fecha cuatro (04) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58), del Círculo de Bogotá D.C. debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40288946.-----

TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: LOS VENDEDORES garantiza que no ha enajenado a ninguna otra persona el(los) inmueble(s) mencionado(s) en este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila de el y declara que se hará entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, afectación a vivienda familiar, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio y en general libre de limitaciones o gravámenes, de embargos judiciales y de hipotecas vigentes,-----

PARÁGRAFO II: En todo caso LOS VENDEDORES, se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley.-----

CUARTO: PRECIO: El precio total del inmueble es la suma de VFINTE

GREGORIO RAMIRO CALDERON
 Notario Cincuenta y Ocho
 Bogotá, D.C.

VENEDORES, declaran tener recibida en efectivo de manos del COMPRADOR.-----

b) ----- La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.950.000) con el producto del subsidio familiar de vivienda de acuerdo con la Resolución número 1550 de DICIEMBRE de 2005 otorgado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, suma esta que será girada por esta Entidad una vez se acrediten los requisitos exigidos por las normas pertinentes para obtener su correspondiente pago -----

el saldo, es decir/
c) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.200.000.00) -----

MONEDA CORRIENTE con el producto del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado por METROVIVIENDA, asignado mediante resolución 194 de 2006 y oficio de comunicación GG-928-2006 de 24 de octubre de 2006 y que LOS VENEDORES cobrarán una vez se registre la Escritura pública de compraventa a favor del prometiente comprador y entregue el inmueble al prometiente comprador.-----

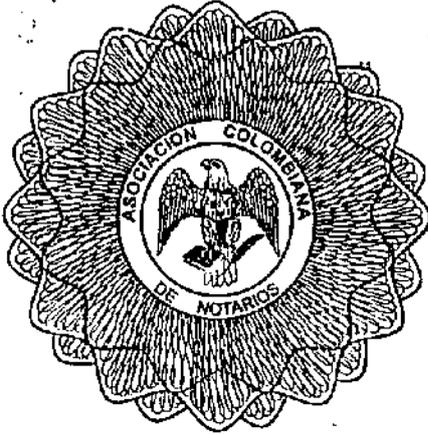
PARÁGRAFO PRIMERO: Que se trata de la compraventa de una vivienda de interés social con subsidio familiar de vivienda otorgado por FONVIVIENDA, mediante la Resolución número 1550 de DICIEMBRE de 2005. -----

PARAGRAFO SEGUNDO: LOS VENEDORES ACEPTAN que el pago sea realizado directamente por EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA; Entidad que girará este valor de la suma que ha sido asignada a EL COMPRADOR en virtud del desarrollo de los objetivos del Programa de reasentamientos por alto riesgo no mitigable, plasmados en el artículo 292 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, y 230 de 2003. -----

PARAGRAFO TERCERO: Los beneficios del subsidio de vivienda son: -----

- JOSE LUIS FLOREZ ----- 444.681 -----
- WILTON FLOREZ MORENO ----- 80842457 -----
- JAZMÍN FLOREZ MORENO ----- 1033680519 -----

Nº 2953



permiso específico dado por y con fundamento en razones de fuerza mayor igualmente deben restituir este subsidio cuando se compruebe que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la adjudicación y entrega del mismo además se compruebe que se presentaron

documentos o información falsos, con el objeto de que les fuera adjudicado el SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, quedará inhabilitado(s) por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo. Lo anterior del acuerdo al Artículo de la Ley 3ª. De 1.991 y normas concordantes y complementarias.

PARÁGRAFO TERCERO: Que por medio del presente instrumento el(los) COMPRADOR(A, ES) , autoriza(n) al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, que ha otorgado el SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR a favor de LOS VENDEDORES, el valor del subsidio.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de remate del inmueble objeto del presente contrato deberá efectuarse la devolución del subsidio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 975 de 2004, " Restitución del Subsidio en caso de remates". En el caso de que la vivienda adquirida o construida con aplicación del subsidio familiar de vivienda, fuere objeto del remate judicial dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del subsidio familiar de vivienda y luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la ENTIDAD OTORGANTE el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante.

PARAGRAFO QUINTO: El valor constante de restitución de que trata la presente estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor, IPC., entre la fecha de recibo del subsidio y

SEBASTIÁN AMORIMBU CALDERÓN
Notario Encargado y Ocho
Bogotá, D.C.

~~PARÁGRAFO SEXTO. No obstante la forma de pago, LAS PARTES RENUNCIAN A LA CONDICION RESOLUTORIA,~~ que de ella se deriva y la venta se otorga firme e irresoluble. -----

QUINTA: Los gastos notariales que demande el otorgamiento de la escritura pública de transferencia de dominio del inmueble serán cancelados por partes iguales entre los contratantes; los gastos de beneficencia, el impuesto y las expensas de su inscripción en el Registro serán de cargo exclusivo de el(los) COMPRADOR(ES). -----

SEXTA: Que se otorga la presente escritura en cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes-----

SEPTIMA: PRESENTE(S) EL(LOS, LA, LAS) COMPRADOR(ES,AS,) JOSE LUIS FLOREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 444.681 expedida en Vergara (Cundinamarca), de estado civil soltero sin unión marital de hecho, manifestó:-----

a) Que acepta esta escritura con todas las estipulaciones y la compraventa que por medio de ella se le hace por estar de acuerdo a lo convenido. -----

b) Que ha recibido real y materialmente y a su entera satisfacción, la solución de vivienda conexiones domiciliarias de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica debidamente instaladas funcionando correctamente y se encuentran en posesión real y material del mismo. -----

c) EL COMPRADOR autoriza irrevocablemente para que el producto de los subsidios familiares de vivienda que han sido otorgados por FONVIVIENDA y METROVIVIENDA sean otorgados directamente a los VENDEDORES. -----

d) Que se obliga a destinar a el inmueble materia de esta negociación exclusivamente para LA VIVIENDA FAMILIAR y a no transferirlo dentro del término estipulado por la Ley. -----

e) las partes dan cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes. -----

f) Que adeudan a los VENDEDORES la suma que por concepto del saldo del precio del inmueble que por esta escritura se les vende y aparece señalada en la cláusula CUARTA, y se obliga a pagarlos el VENDEDOR a su orden en la

Nº 2953



subsidios familiares de vivienda que han sido otorgados por FONVIVIENDA y METROVIVIENDA, sean otorgados directamente a los VENEDORES JORGE DARIO CASTRO y MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA-----

-----SECCION SEGUNDA:-----

CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.-----

PRESENTES: EL COMPRADOR JOSE LUIS FLOREZ, de las condiciones civiles y personales indicadas al inicio de este instrumento y manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Sesenta (60) de la Ley Novena (91) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), modificado por el Artículo Treinta y Ocho (38) y la Ley Tercera (3ª) de mil novecientos noventa y uno (1991),

Ley Noventa y uno (91) de mil novecientos treinta y seis (1936), CONSTITUYEN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el inmueble descrito por su ubicación, cabida y linderos en la cláusula PRIMERA, a favor de mi cónyuge (compañero permanente), hijo(s) menor(es) actual(es) o de los que llegáremos a tener, el cual se regirá para todos los efectos legales por la citada norma, el cual no será oponible a FONVIVIENDA, por ser la entidad que financió el inmueble.

NOTA: INDAGADAS LAS PARTES POR EL NOTARIO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1.996. MANIFIESTAN BAJO JURAMENTO. LOS VENEDORES, que su estado civil es el de casados con sociedad conyugal vigente y que el inmueble objeto de esta venta no se encuentra afectado a vivienda familiar-----

En atención a lo manifestado por EL COMPRADOR, en la comparecencia sobre su estado civil de soltero sin unión marital de hecho, el suscrito Notario deja constancia que lo indaga, por cuanto no se dan los parámetros exigidos por la citada norma.-----

El suscrito Notario deja constancia que el inmueble que por este instrumento se

GERMÁN CAMARGO CALBERÓN
Notario Circunscripcional
Bogotá, D.C.

9
WK 4961107

Nº 2953



OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION -----

LEIDO el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el suscrito notario quien en esa forma lo autoriza.-----

A los otorgantes se les hizo la advertencia que

deben presentar esta escritura para su registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento público, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de retardo. La presente escritura pública

ha quedado elaborada en las hojas de papel Notarial Números: WK 4961104 / WK 4961105 / WK 4961106 / WK 4961107 -----

DERECHOS NOTARIALES \$ 71.164 -----

RESOLUCION 7200 DE 2005-----

RETENCION EN LA FUENTE \$0-----

IVA: \$ 16.721 -----

FONDO NACIONAL NOTARIADO: \$3.055-----

SUPERNOTARIADO: \$3.055 -----

ENMENDADOS: 9 (X); (-), (70.00 M2), 10431116400000000, 2006, PREDIO. VALE.

ENTRELINEAS: El saldo, es decir. VALE. -----

GERARDO AMORTEGUI BALDIÓN
Notario, Ciénega, C. C.
Bogotá, D. C.

Jorge Darío Castro
JORGE DARIO CASTRO

C.C. No. 3'281 887

TEL 7-908137

DIRECCION Calle 26 3005 SUR 2006

Maria Heresia Romero Espitia

MARIA HERESIA ROMERO ESPITIA

C.C. No. 20793 864 *Pacho*

TEL 7908137

DIRECCION *Kra 19 # 63 F 09 SUR*



Jose Luis Florez

JOSE LUIS FLOREZ

C.C. No. 444657

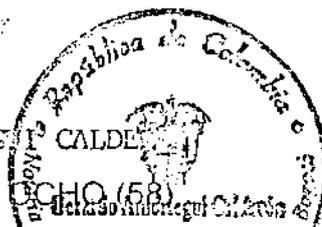
TEL 7908137

DIRECCION *Calle 763 B33 SUR 14.39*

[Large handwritten signature]

GERARDO FERMILSON AMORTEGAL CALDE

NOTARIO CINCUENTA Y OCHO (58)



Es fiel y : PRIMERA copia de la escritura

publica numero 2953 de la fecha: 06.11.16

la cual se expide en 10 hojas con destino

a: EL COMPRADOR

Dada en BOGOTÁ, D.C., a la fecha: 2006.11.19

Papel comun (Art. 41 decreto 2146/83) Exento

del impuesto de Timbre Nacional (Art. 69 ley 75

de 1986).


WILLIAM RAIMUNDO CASTRO AMOR
NOTARIO CINCUENTA Y OCHO ENCARGADO
DE BOGOTÁ D.C.



YM


GERARDO AMÓRTESON CALDERÓN
Notario Cincuenta y Ocho
Bogotá, D.C.

№ 2953

21-3856



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho de la Ministra
República de Colombia

Bogotá, Enero de 2006

Señores
JOSE LUIS FLOREZ Nro. 444681
WILTON FLOREZ MORENO Nro. 80842457
JASMIN FLOREZ MORENO Nro. 1033680519
CRA 19A BIS NO. 62B-SUR -29
BOGOTA
BOGOTA D. C.

Asunto: Resolución 1550 de Diciembre de 2005 del Fondo Nacional de Vivienda por la cual se asignan subsidios familiares de vivienda urbana correspondientes a hogares desplazados por la violencia.

En nombre del Señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez, dentro de compromiso lo promovido al restablecimiento económico de las familias en situación de desplazamiento, nos complace informarle que el Fondo Nacional de Vivienda les ha asignado un Subsidio Familiar de Vivienda Urbana por un valor de \$ 8.950.000 para ser aplicado en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva o Usada.

Este subsidio podrá ser utilizado como aporte al pago de una solución de vivienda nueva o usada y tiene plazo de seis meses para su aplicación contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución de asignación, es decir hasta el 31 de Julio de 2006.

El Gobierno Nacional avanza en la construcción de un país democrático en lo político y en lo económico. Con oportunidades para todos y con una revolución de impulso a la vivienda de Interés Social. Hoy ustedes reciben este beneficio y esperamos que rápidamente logren cumplir ese sueño convirtiendo el subsidio en una vivienda. Les sugerimos tener en cuenta las indicaciones descritas al respecto en esta carta y en caso de requerir mayor información, favor comunicarse con la Caja de Compensación Familiar - C.C.F. COMPENSAR - BOGOTA.

Cordialmente,

SANDRA SIJAREZ PEREZ
Ministra

DAVID BUITRAGO CAICEDO
Director Ejecutivo Forvivienda

GERARDO AMÓRTEGUI CALDERÓN
Notario Cincuentista y Ocho
Bogotá, D.C.



Instrucciones para hacer efectivo el desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana.

1. Verifique que sus datos estén correctos en la carta de asignación, en especial, nombres, apellidos, número de cédula, departamento y tipo de vivienda que señaló en el formulario de postulación.
2. Si encuentra alguna inconsistencia, envíe inmediatamente fotocopia de la carta de asignación a la Caja de Compensación Familiar donde presentó su solicitud del subsidio, señalando el error y adjuntando una nota donde solicita la corrección.
3. Si los datos están bien, tómese fotocopia a la carta de asignación.
4. Si su subsidio es para adquisición de vivienda nueva, intente al vendedor y verifique que el proyecto pertenece a un plan de vivienda declarado elegible a través del certificado de elegibilidad y solicite copia de dicho documento.
5. Si su subsidio es para adquisición de vivienda usada solicite al vendedor las certificaciones expedidas por las entidades competentes, en donde conste que la vivienda esta localizada en un barrio legalizado, en área urbana y que no se encuentra en zona de riesgo.
6. Tenga presente el valor exacto del subsidio que se le asignó, el cual debe aplicar y que por ningún motivo puede variar.
7. La legalización del subsidio se hará en dos pasos, así:
 - 7.1 **Desembolso a la cuenta de ahorro programado a su nombre**
 - Consulte en la Caja de Compensación Familiar donde se postuló, la sucursal del Banco Agrario donde debe firmar la tarjeta de apertura de la cuenta de ahorro programado.
 - Diríjase allí con fotocopia de la cédula y firme la tarjeta de apertura de la cuenta además le entregarán un certificado de la cuenta de ahorro programado.
 - Lleve a la Caja de Compensación Familiar el certificado desprendible de apertura para continuar con el proceso de transferencia de los recursos a su cuenta.
 - 7.2 Para la movilización del subsidio familiar de vivienda desde la cuenta de ahorro programado, proceda de la siguiente manera: (Todos los tramites de desembolso del subsidio deben realizarse a través de la Caja de Compensación Familiar en donde se postuló)

Si su subsidio es para adquisición vivienda usada se movilizará en un solo pago equivalente al 100%, presentando su autorización de giro por escrito, la escritura registrada y recibida la vivienda con los demás requisitos exigidos en la norma.

Si su subsidio es para adquisición de vivienda nueva:

Si lo considera, usted puede autorizar a la entidad que se hará cargo de su obra (construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda) o al vendedor de la vivienda (adquisición de vivienda nueva) para que tramite el cobro anticipado del subsidio. Para este efecto, la entidad debe presentar su autorización de giro por escrito, el contrato de construcción o mejoras o promesa de compraventa, según sea el caso y los demás requisitos exigidos en la norma, o si su subsidio se cobrará contra escritura pública, ésta debe presentarla registrada y recibida la vivienda con los demás requisitos exigidos en la norma.

Permanezca en contacto con la entidad para que le entregue su vivienda en el tiempo fijado en el contrato o promesa de compraventa, una vez firmada la escritura pública.

En ciudades de Categoría Especial y los municipios de categoría 1 y 2, la elegibilidad de los proyectos se entenderá dada por la licencia de construcción y urbanismo vigente la cual deberá anexarse. Findeter otorga elegibilidades para proyectos de vivienda nueva en municipios con categorías 3, 4, 5 y 6.

Si la asignación fue realizada para construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, deberá presentar el certificado de elegibilidad del proyecto en municipios con categorías 3, 4, 5 y 6. Las Cajas de Compensación Familiar podrán otorgar elegibilidades, en estas modalidades, cualquiera sea el número de viviendas y la categoría de municipio.

El subsidio sólo será movilizado de la cuenta de ahorro programado a la cuenta del vendedor si usted cumple con los requisitos de ley.

Si requiere más información o tiene algún inconveniente diríjase a la Caja de Compensación Familiar donde hizo la solicitud del subsidio.



1
Nº 2953

GG-928 2006

Bogotá D.C 24 de Octubre de 2006

Señor (a)
FLORES MORENO WILTON C.C. 80842457
KR 19 A BIS # 62 B Sur - 29
Ciudad

Ref. Asignación Subsidio Distrital de Vivienda, Resolución 194 de 2006

Apreciado (a) señor (a):

Atentamente le comunico que la Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital MetroVivienda en cumplimiento del Decreto 200 de 2006 y su Acuerdo Reglamentario 28 de 2006, le asigno el Subsidio Distrital de Vivienda, mediante Resolución 194 de 2006, con las siguientes condiciones:

Subsidio aplicable para:	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA
Ubicación de la solución de vivienda:	BOGOTA
Tipo de vivienda:	TIPO 1
Valor del subsidio asignado:	10200000
Fecha de asignación:	20 de Octubre de 2006
Vigencia del Subsidio:	Un año (20 de Octubre de 2007)

Al hogar integrado por:

FLORES MORENO WILTON -- 80842457
FLOREZ JOSE LUIS -- 444681
FLOREZ MORENO JASMIN -- 1033680519

En Nombre de METROVIVIENDA los felicitamos, seguros de que este aporte contribuirá a mejorar su calidad de vida, siendo necesario que tenga en cuenta lo indicado al respaldo de esta comunicación.

Por una Bogotá sin Indiferencia.

MARIA VIRGINIA CASASFRANCO ROLDAN
GERENTA GENERAL DE METROVIVIENDA

Bogotá sin indiferencia

Ave El Dorado # 66 - 63 piso 5 * T: 429 2000 * F: 222 0351
Línea de atención al ciudadano: 429 2002 * Línea 195
Bogotá D.C.

GERARDO AMBUSTEGUI CALDERON
Notario Encicbeata y Ocho
Bogotá, D.C.

Este subsidio puede ser aplicado en la compra de una vivienda nueva o usada que haga parte de un programa revisado por METROVIVIENDA en las condiciones establecidas por el Acuerdo 28 de 2006 de la Junta Directiva de MetroVivienda, cuyo valor se encuentre dentro de los rangos de precio establecidos para cada tipo de vivienda, e incluso a viviendas de tipo inferior al que se postularon, sin que se modifique el valor del subsidio asignado. En ningún caso se puede destinar el subsidio a la adquisición de vivienda de tipo superior al que se postuló, aún en el evento en que se renuncie a la parte diferencial del mismo.

La entrega del subsidio se hará a petición del beneficiario, para ser girado al constructor u oferente responsable del Proyecto, cuando se acredite ante MetroVivienda o la entidad que está delegue para tal fin, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 28 de 2006.

La escritura pública de compraventa debe ser firmada dentro de la vigencia del subsidio y puede otorgarse a favor de uno o alguno de los beneficiarios del mismo. Si alguno de los miembros del hogar beneficiario decide no firmar la escritura de compraventa deberá manifestarlo por escrito y protocolizar en la misma escritura tal decisión.

En la escritura de compraventa deberá dejarse constancia expresa de los siguientes hechos:

- Que se trata de una solución de vivienda de interés social adquirida con aportes del subsidio otorgado por METROVIVIENDA.
- El valor del subsidio y la fecha de asignación del mismo.
- Constancia de recibo de la vivienda a satisfacción de la vivienda.
- Que el Subsidio Distrital de Vivienda será restituible a METROVIVIENDA cuando los beneficiarios transfieran el dominio de la vivienda o dejen de residir en ella, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico dado por METROVIVIENDA y fundamentado en razones de fuerza mayor. También será restituible si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar la calidad de beneficiarios de subsidios con base a los artículos 8 y 30 de la ley 3 de 1991. De igual manera será restituible en el caso en que la vivienda adquirida con aplicación del Subsidio Distrital de Vivienda sea objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del documento que se acredita la asignación del Subsidio Distrital de Vivienda de conformidad con el artículo 56 del Acuerdo 28 de 2006.

El monto del subsidio a restituir será el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha de recibo del subsidio y de la restitución.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 38 de la Ley 3 de 1991, deberá constituirse Patrimonio de Familia a favor de los propietarios y de sus hijos menores actuales o de los que llegaren a tener.

El aporte previo o demostrado en la postulación, debe ser comprendido en la negociación y quedar consignado en la respectiva escritura de compraventa. Lo anterior teniendo en cuenta que este aporte es una de las variables que da mayor puntaje en la calificación para la adjudicación del subsidio.

Al concederle (s) este subsidio se considera que la información consignada por los beneficiarios en la postulación es verídica y confiable, sin embargo, METROVIVIENDA se reserva el derecho a su verificación y de comprobarse que existió falsedad o imprecisión de la información y/o documentación, la asignación será revocada. Si la comprobación es posterior a la entrega del subsidio, se procederá a solicitar la restitución, conforme a lo establecido en la Ley 3 de 1991, Acuerdo 28 de 2006 y demás normas complementarias.

Se tendrá en cuenta que el grupo familiar beneficiario del subsidio no puede ser modificado al momento de la escrituración. En caso de incluir a otra persona en el grupo familiar, se debe presentar renuncia a este subsidio, la cual debe ser firmada por todos los miembros del hogar beneficiario mayores de edad anexando el original de esta comunicación y tramitar una nueva postulación para la cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
HACIENDA

2953

DECRETO No. 474 DE 2005

(Diciembre 29)

“Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos distritales para el año 2006”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades que le confieren el artículo 159 del Decreto Distrital 807 de 1993 y la Ley 242 de 1995,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional que regirán para el año 2006, en las normas contenidas en los artículos 13, 22, 51, 69, 138 y 139 del Decreto Distrital 807 de 1993 y el artículo 8 del Decreto Distrital 271 de 2002, serán los establecidos en el Decreto y/o Resolución que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional para el año 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional que regirán para el año 2006, determinados en las siguientes normas sustantivas tributarias, se reajustan de acuerdo a la metodología legal vigente así:

ACUERDO No. 77 de 2002

Artículo 2. Sistema Simplificado de pago del impuesto predial unificado. Los predios de uso residencial de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea superior a \$7.572.000 e igual o menor a \$49.891.000.

Parágrafo cuarto. Los predios de uso residencial de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea igual o menor a \$7.572.000 estarán excluidos de la obligación de declarar y pagar el impuesto predial unificado.

GERARDO AMORTEGUE BALDERON
Notario
Cundinamarca y Ocho
Bogotá D.C.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.081-6

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

Nº 2953

Bogotá sin indiferencia

No. **PS-286899**

FECHA: **14-Nov-2006**

QUE EL PREDIO: **CL 76B BIS SUR 14 59**

CON CÉDULA CATASTRAL: **104301116400000000**

MATRÍCULA INMOBILIARIA: **50S-40288946** CHIP: **AAA0148AXLW**

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

B. GENERAL (Acuerdo 16/90) **410762101400590000**

B. LOCAL (Acuerdo 25/95) **SIN**

B. LOCAL (Acuerdo 48/01) **SIN**

LEY 388 DE 1997 **SIN**

CIUDAD SALITRE (Acuerdo 23/95) **SIN**

OTRAS _____

OBSERVACIONES _____

VÁLIDO HASTA **14-Dic-2006**

ANDRES MAURICIO ARTUNDUAGA SANTOS

RESPONSABLE

Nota: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de Valorización, podrá expedirse el Certificado de Paz y Salvo cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución, previa solicitud del contribuyente. Lo anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del deponente una vez se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente". "Nullidad de Efectos: El haber sido expedido por cualquier causa un Certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente". Artículos 109 y 111 del Acuerdo 7 de 1987.

AARTUNDUAG-10628-11/14/2006 14.51.49

GERARDO AMORIN EQUICALLDERON
Notario Circoscripcón Cacho
Bogotá, D.C.



ALCALDÍA MAYOR BOGOTÁ D.C.

Departamento Administrativo

CATASTRO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL

Radicacion No. 1180548 Fecha 14/11/2006

0

C E R T I F I C A :

Que el Predio con nomenclatura Oficial:CL 76B BIS SUR 14 59 , Predio sin Nomenclaturas secundarias/Incluye Identificado con la cedula catastral:104301116400000000 Codigo Sector:002584 11 64 000 00000, Codigo Chip:AAA0148AXLW Cedula(s) Catastral(s) Matriz :

De la Zona :ZONA SUR, Con Vigencia de Formacion: 2000 Destino (1) RESIDENCIAL. Usos: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH, Zona Postal:307, Tipo de Propiedad:PARTICULAR, Estrato: 1 Marca Conservacion:N NO APLICA , Fecha Conser:*****

Nombre del Propietario	Identificacion	% Copro	Posee
1 JORGE DARIO CASTRO	C 3281887	0.000	NO
2 MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA	C 20793864	0.000	NO

Escritura No.937 del dia 4 del mes de Mayo, de 1999, Notaria:58, Circulo: Bogota D.C., Matricula Inmob.:050-40288946, Nro. Prop.: 2

No registra Nomenclatura(s) anteriores
No registra Cedula Catastrales anteriores;
No registra Partes cuentas anteriores;
Figura actualmente con las siguientes areas :

Area del Terreno(M2) :72.60 Area Construida(M2) :54.60

y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vigencia	Tarifa
6,268,000	2006	0.00
5,998,000	2005	0.00
5,851,000	2004	0.00
1,187,000	2003	0.00
1,118,000	2002	0.00
1,048,000	2001	0.00

La Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolucion 2555 de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

CON ESTE CERTIFICADO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR ANTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA UNIFICACION DE LA NOMENCLATURA OFICIAL ASIGNADA POR EL DACD ACUERDO 1 DE 1981 Y ACUERDO 7 DE 1932. Se expide en Bogota D.C a los 14 Dias del Mes de Noviembre de 2006.

RESPONSABLE AREA SERVICIO AL USUARIO

Carrera 30 No. 24-90. Torre B. Piso 2. Conmutador 2347600- 2696711.Ext. 215

www.catastrobogota.gov.co

Informacion Linea 195

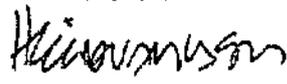
[Firma manuscrita]

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2006

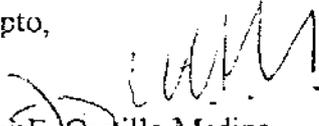
Señor:
NOTARIO NOVENO
Bogotá, D.C.

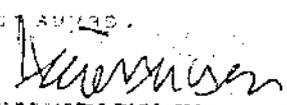
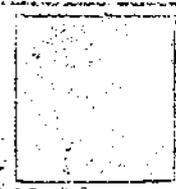
Yo, Héctor Arturo Castillo Medina, mayor y vecino de Bogotá, D.C., con cédula de ciudadanía n°79.159.984 de Usaquén, por el presente manifiesto a Ud., que confiero poder al arquitecto Jorge Ernesto Castillo Medina con cédula de ciudadanía n° 79.155.871 de Usaquén, ambos representantes legales de la sociedad CASTILLO MEDINA ARQUITECTOS AVALUADORES LTDA. con nit. 900076923-4, para firmar a mi nombre, los Certificados de Existencia y Habitabilidad de la Vivienda (Resolución 966/17.08.04, Circular n°1 / 25.06.04 y Resolución 1262 / 27.10.04).

Atentamente,


Héctor Arturo Castillo Medina
cc.79.159.984 de Usaquén

Acepto,


Jorge E. Castillo Medina
c.c.79.155.871 de Usaquén

NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.	
ELEGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA	
A la Notaría compareció: <u>Héctor</u> <u>Arturo Castillo Medina</u>	
identificado con Cédula No. <u>79159984</u> de <u>Usaquén</u>	
y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son <u>verdaderas</u> .	
	
Bogotá, D.C.	
30 JUN 2006	
	


NOTARIA NOVENA ENCARGADA
BOGOTÁ, D.C.



**SECRETARÍA DE HACIENDA
DE CUNDINAMARCA
DIRECCIÓN DE RENTAS
Impuesto de Registro**

Fecha 20-NOV-2006	Recibo Número 1041480
----------------------	--------------------------

1041480

211.500.00



10414800000211500

Responsable: JORGE D CASTRO		CC: 3281887	Dirección:	
Contribuyente: JOSE LUIS FLORES		CP: 444681	DIRECCIÓN CAL 75-B BIS S 14 59	
Nº Escritura 2953	Fecha: 16-NOV-2006	Ciudad: Bogotá DC		
Matrícula Inmobiliaria 050-40288945	Días Mora:	Tasa Interés (%): 1.69%		
Juzgado			IMPUESTO	TASA
			204.000.00	7.500.00
ACTO DOCUMENTAL	BASE GRAVABLE	INTERÉS	TOTAL	
001 COMPRAVENTA	204.000.00	0.00	211.500.00	
TOTAL A PAGAR:			7.500.00	211.500.00

TOTAL A PAGAR: OCHO CIENTOS CINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE



C O N T R I B U Y E N T E



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2006 a las 11:26:58 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última pagina

Con el turno 2006-104680 se calificaron las siguientes matriculas:
40288946

Nro Matricula: 40288946

CIRCULO DE REGISTRO: 50S BOGOTA ZONA SUR No. Catastro:
MUNICIPIO: BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-11-2006 Radicacion: 2006-104680
Documento: ESCRITURA 2.953 del: 16-11-2006 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 20,400,000.00
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA V.I.S. CON SUBSIDIO FONVIVIENDA, EL COMPRADOR SE OBLIGA A NO ENAJENAR ANTES DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
E: CASTRO JORGE DARIO 3281887
DE: ROMERO ESPITIA MARIA HERSILIA 20793864
A: FLOREZ JOSE LUIS 444681 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-11-2006 Radicacion: 2006-104680
Documento: ESCRITURA 2.953 del: 16-11-2006 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FLOREZ JOSE LUIS 444681 X
A: A FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

Funcionario Calificador	Fecha:	El registrador
	Día Mes Año	Firma

04 DIC. 2006

[Handwritten signature]
C.R. 2006

ABOGAD72,606



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40288946

Pagina 1

Impreso el 30 de Noviembre de 2006 a las 09:18:22 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 22-09-1997 RADICACION: 1997-75975 CON: ESCRITURA DE: 29-08-1997 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3149 de fecha 27-08-97 en NOTARIA 58 de SANTA FE DE BOGOTA MANZANA A1 LOTE 18 con area de 70.00 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

VALENCIA JIMENEZ NESTOR WILLIAM, MARTINEZ ARIAS ADQUIRIERON LOS PREDIOS ENGLOBADOS ASI: UN PRIMER PREDIO POR COMPRA A DUITAMA DE GOMEZ SANTOS EMILIA POR ESCRITURA 2839 DEL 03-07-96 NOTARIA 38 BOGOTA.- ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON GOMEZ RODRIGUEZ HUMBERTO , GOMEZ RODRIGUEZ JOSE WALDO, GOMEZ DE PARICIO MARIA ALICIA, GOMEZ RODRIGUEZ ALFREDO , GOMEZ RODRIGUEZ ALVARO, GOMEZ RODRIGUEZ EVANGELINA, POR SENTENCIA SEGUIDA EN EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA. EL 01-02 DE 1.980. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A LA SOCIEDAD DURAN Y DURAN LTDA POR ESC. 2623 DEL 30-04-1974 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA. REGISTRADO EL FOLIO 050-02-2662. ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE DURAN JOSE HLAIN POR ESC. 3850 DEL 13-08-1988 DE LA NOTARIA 4. DE BOGOTA. ESTE POR ADJUDICACION DE GUTIERREZ CARMEN OLGA, GUTIERREZ DE RUEDA JOSEFINA, DURAN JOSE HILARIO , GUTIERREZ DE FORERO LEONOR, SOCIEDAD MOCHUELO LTDA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAMENTE BOGOTA EL 03-04-1968. REGISTRADO EN EL LIBRO 1. PAGINA N. 6780A DE 1.968. UN SEGUNDO PREDIO POR COMPRA A GOMEZ DE LEON ROSALBA POR ESCRITURA 3865 DEL 08-10-96 NOTARIA 58 BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-40274442.- ESTA ADQUIRIO COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)
40288341

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-08-1996 Radicacion: 1996-65012

Doc: ESCRITURA 2956 del: 14-08-1996 NOTARIA 58 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA JIMENEZ NESTOR WILLIAM	3021412	X
E: MARTINEZ ARIAS JAIME	11333524	X
A: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS		

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-08-1997 Radicacion: 1997-75975

Doc: ESCRITURA 3149 del: 27-08-1997 NOTARIA 58 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 911 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: VALENCIA JIMENEZ NESTOR WILLIAM	3021412	X
A: MARTINEZ ARIAS JAIME	11333524	X

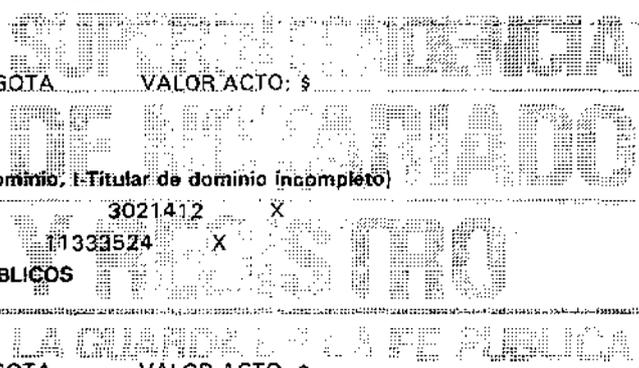
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-05-1999 Radicacion: 1999-29428

Doc: ESCRITURA 0937 del: 04-05-1999 NOTARIA 58 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 500.000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALENCIA JIMENEZ NESTOR WILLIAM	3021412	
-------------------------------------	---------	--





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-40288946

Pagina 2

Impreso el 30 de Noviembre de 2006 a las 09:18:23 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: MARTINEZ ARIAS JAIME	11333524	
A: CASTRO JORGE DARIO	3281887	X
A: ROMERO ESPITIA MARIA HERSILIA	20793864	X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-11-2006 Radicacion: 2006-104680

Doc: ESCRITURA 2.953 del: 16-11-2006 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 20,400,000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA V.I.S. CON SUBSIDIO FONVIVIENDA, EL COMPRADOR SE OBLIGA A NO ENAJENAR ANTES DE 5 A/OS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO JORGE DARIO	3281887	
DE: ROMERO ESPITIA MARIA HERSILIA	20793864	
A: FLOREZ JOSE LUIS	444681	X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 21-11-2006 Radicacion: 2006-104680

Doc: ESCRITURA 2.953 del: 16-11-2006 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FLOREZ JOSE LUIS	444681	X
----------------------	--------	---

A: A FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE, COMPA/ERO (A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID28 Impreso por: CONTROLB

TURNO: 2006-560255

FECHA: 21-11-2006

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**

El Registrador Principal: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE



GG-928 2006

Bogotá D.C 24 de Octubre de 2006

Señor (a)
FLORES MORENO WILTON C.C. 80842457
KR 19 A BIS # 62 B Sur - 29
Ciudad

Ref. Asignación Subsidio Distrital de Vivienda, Resolución 194 de 2006

Apreciado (a) señor (a):

Atentamente le comunico que la Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital MetroVivienda, en cumplimiento del Decreto 200 de 2006 y su Acuerdo Reglamentario 28 de 2006, le asigno el Subsidio Distrital de Vivienda, mediante Resolución 194 de 2006, con las siguientes condiciones:

Subsidio aplicable para:	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA
Ubicación de la solución de vivienda:	BOGOTA
Tipo de vivienda:	TIPO 1
Valor del subsidio asignado:	10200000
Fecha de asignación:	20 de Octubre de 2006
Vigencia del Subsidio:	Un año (20 de Octubre de 2007)

Al hogar integrado por:

FLORES MORENO WILTON -- 80842457
FLOREZ JOSE LUIS -- 444681
FLOREZ MORENO JASMIN -- 1033680519

En Nombre de METROVIVIENDA los felicitamos, seguros de que este aporte contribuirá a mejorar su calidad de vida, siendo necesario que tenga en cuenta lo indicado al respaldo de esta comunicación.

Por una Bogotá sin Indiferencia.

MARIA VIRGINIA CASASFRANCO ROLDAN
GERENTA GENERAL DE METROVIVIENDA

444681

Bogotá sin indiferencia

Este subsidio puede ser aplicado en la compra de una vivienda nueva o usada que haga parte de un programa revisado por METROVIVIENDA en las condiciones establecidas por el Acuerdo 28 de 2006 de la Junta Directiva de MetroVivienda, cuyo valor se encuentre dentro de los rangos de precio establecidos para cada tipo de vivienda, e incluso a viviendas de tipo inferior al que se postularon, sin que se modifique el valor del subsidio asignado. En ningún caso se puede destinar el subsidio a la adquisición de vivienda de tipo superior al que se postuló, aún en el evento en que se renuncie a la parte diferencial del mismo.

La entrega del subsidio se hará a petición del beneficiario, para ser girado al constructor u oferente responsable del Proyecto, cuando se acredite ante MetroVivienda o la entidad que está delegue para tal fin, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 28 de 2006.

La escritura pública de compraventa debe ser firmada dentro de la vigencia del subsidio y puede otorgarse a favor de uno o alguno de los beneficiarios del mismo. Si alguno de los miembros del hogar beneficiario decide no firmar la escritura de compraventa deberá manifestarlo por escrito y protocolizar en la misma escritura tal decisión.

En la escritura de compraventa deberá dejarse constancia expresa de los siguientes hechos:

- Que se trata de una solución de vivienda de interés social adquirida con aportes del subsidio otorgado por METROVIVIENDA.
- El valor del subsidio y la fecha de asignación del mismo.
- Constancia de recibo de la vivienda a satisfacción de la vivienda.
- Que el Subsidio Distrital de Vivienda será restituible a METROVIVIENDA cuando los beneficiarios transfieran el dominio de la vivienda o dejen de residir en ella, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico dado por METROVIVIENDA y fundamentado en razones de fuerza mayor. También será restituible si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar la calidad de beneficiarios de subsidios con base a los artículos 8 y 30 de la ley 3 de 1991. De igual manera será restituible en el caso en que la vivienda adquirida con aplicación del Subsidio Distrital de Vivienda sea objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del documento que se acredita la asignación del Subsidio Distrital de Vivienda de conformidad con el artículo 56 del Acuerdo 28 de 2006.

El monto del subsidio a restituir será el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha de recibo del subsidio y de la restitución.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 38 de la Ley 3 de 1991, deberá constituirse Patrimonio de Familia a favor de los propietarios y de sus hijos menores actuales o de los que llegaren a tener.

El aporte previo o demostrado en la postulación, debe ser comprendido en la negociación y quedar consignado en la respectiva escritura de compraventa. Lo anterior teniendo en cuenta que este aporte es una de las variables que da mayor puntaje en la calificación para la adjudicación del subsidio.

Al concederle (s) este subsidio se considera que la información consignada por los beneficiarios en la postulación es verídica y confiable, sin embargo, METROVIVIENDA se reserva el derecho a su verificación y de comprobarse que existió falsedad o imprecisión de la información y/o documentación, la asignación será revocada. Si la comprobación es posterior a la entrega del subsidio, se procederá a solicitar la restitución, conforme a lo establecido en la Ley 3 de 1991, Acuerdo 28 de 2006 y demás normas complementarias.

Se tendrá en cuenta que el grupo familiar beneficiario del subsidio no puede ser modificado al momento de la escrituración. En caso de incluir a otra persona en el grupo familiar, se debe presentar renuncia a este subsidio, la cual debe ser firmada por todos los miembros del hogar beneficiario mayores de edad anexando el original de esta comunicación y tramitar una nueva postulación para la cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

ACTA DE ENTREGA/RECIBO DE INMUEBLE

NOMBRE VENDEDOR: Jorge Darío Castro cc. 3.281.887
NOMBRE COMPRADOR: José Luis Flórez cc. 444.681
DIRECCION INMUEBLE: Cll 76B Bis Sur No. 14-59.
LOCALIDAD: Ciudad Bolívar

Por medio de la presente el vendedor hace entrega del inmueble relacionado al comprador, el cual ha sido beneficiario del subsidio de vivienda distrital bajo la resolución No. 194 fecha 6 Diciembre de 2006.

El comprador declara el recibo de la vivienda a satisfacción y manifiesta que el inmueble posee los requisitos básicos de habitabilidad y servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado con sus respectivos medidores.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN Bogotá A LOS 6 días del mes de Diciembre de 2006.

FIRMAN:

EL VENDEDOR

CC.

Jorge Darío Castro
3281887

EL COMPRADOR

CC.

José Luis Flórez
444681

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y HABITABILIDAD VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

Decreto 975 / 2004 - Res. 966 / 2004 - Res 1264/2004

26

1. INFORMACIÓN DE LA VIVIENDA	FECHA: 11 DE ENERO DE 2007	COMPENSAR - FONVIVIENDA CÓDIGO No. 000307
NOMBRE DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO: JOSE LUIS FLOREZ	CEBULA: No. 444.681	TELÉFONO: 7908137
OFERENTE Y/O CONSTRUCTOR : JORGE DARIO CASTRO	NIT / C.C.: No. 3.281.887	TELÉFONO : 7908137
NOMBRE DEL PROYECTO: CASA UN PISO - VIVIENDA USADA	CIUDAD: BOGOTA	LOCALIDAD: CIUDAD BOLIVAR
DIRECCIÓN : CALLE 76 BIS No. 14 - 59 SUR	UNIDAD : MZ A1 LOTE 18	VIVIENDA: USADA

2. SERVICIOS PÚBLICOS	DEFINITIVO	NUMERO DE
Servicio de acueducto	SI	No. 201518071744
Servicio de alcantarillado	SI	EXISTENTE
Servicio de energía eléctrica	SI	No. 01049278

MATERIALES DE ACABADOS	PERMANENTES	ESPECIFICACIONES
Fachada principal	X	BLOQUE Y PANETE
Muros Interiores	X	PANETE Y VINILO
Pisos	X	AFINADO EN CEMENTO
Placas Entrepiso y escaleras	X	CONCRETO
Lavamanos, Ducha y W.C Baño	X	APARATOS INSTALADOS
Cocina y Lavaplatos	X	APARATOS INSTALADOS
Lavadero	X	INSTALADO
Cubierta	X	PLACA SEGUNDO PISO

4. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE	CONSTRUIDO	ESPECIFICACIONES
Espacio Múltiple	X	SALA COMEDOR
Numero de Alcobas	X	DOS
Numero de Pisos	UN	OBRA NEGRA

5. URBANISMO GENERAL	DEFINITIVO	AVANCE
Vías y Andenes	X	EJECUTADO
Servicios comunales	X	EJECUTADO

6. DESCRIPCIÓN DE LA UNIDAD
Unidad de vivienda construida en UN piso en estructura de concreto y bloque confinado de acuerdo a las especificaciones del sector. Servicios públicos instalados definitivos. Barrió Acapulco (Monterrey) legalizado según Dec.No.1126 18/Dic/1996.

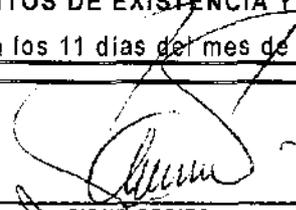
7. NOTA: Esta visita se hace de acuerdo al contrato de Encargo de Gestión No. 004-A de 2004 firmado entre el Fondo Nacional de Vivienda y las Cajas de Compensación Familiar, especial lo referente al numeral 3.2 XIV Pago de Subsidios "Cada Caja deberá realizar directa o indirectamente con cargo al Oferente y previa aceptación de este, una visita a la vivienda, verificando su existencia, sin asumir responsabilidad alguna por la calidad de la construcción, materiales y diseño. El valor de estas visitas no podrá ser en ningún caso superior al precio del mercado" (No aplica para afiliados de Compensar)

CERTIFICACIÓN

El suscrito Perito, de acuerdo a la inspección realizada a la vivienda el día 11-01-07, **CERTIFICA** que la Unidad de Vivienda está construida de acuerdo a las especificaciones descritas del sector, dispone de los servicios públicos completos, por lo tanto **CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y HABITABILIDAD.**

El presente Certificado se expide por solicitud del Oferente a los 11 días del mes de Enero del año 2007.

CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR:
ARQ. ARTURO NAVAS GAONA
PERITO TÉCNICO MAT No. 5656 - CND


FIRMA PERITO

ARQ. ARTURO NAVAS GAONA
Carrera 16 A No. 78 - 65 OF 602
Tel: 2183971 - 6111530

REGIMEN SIMPLIFICADO
CUENTA DE COBRO No. 004-07
11 DE ENERO DE 2007

JOSE LUIS FLOREZ
Y/O
JORGE DARIO CASTRO

DEBE A:

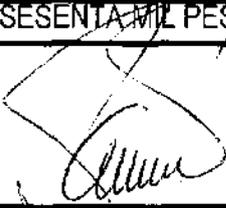
ARTURO NAVAS GAONA
NIT: 2.863.568-1

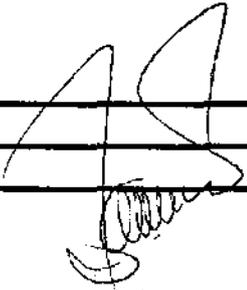
POR CONCEPTO DE:

SERVICIO DE VERIFICACION DE AVANCE DE OBRA SEGÚN VISITA EFECTUADA EL 11 DE ENERO DE 2007, EXPEDICION DEL **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y HABITABILIDAD** PARA LA SOLUCION DE VIVIENDA DEL PROYECTO DE CALLE 76 BIS No. 14 - 59 SUR.

* VALOR CERTIFICADO	\$50,000	\$ 50,000
* VALOR TRANSPORTE	\$10,000	\$ 10,000
VALOR TOTAL		\$ 60,000

SON: SESENTA MIL PESOS M/CTE


ARQ. ARTURO NAVAS GAONA
C.C. 2.863.568


15-01-07

FICHA TÉCNICA CONTROL HABITABILIDAD

ENTIDAD OTORGANTE SUBSIDIO: <i>Compuera</i>	FECHA VISITA: <i>11-01-07</i>
NOMBRE BENEFICIARIO: <i>Jose Luis Flores</i>	CEDULA No. <i>444.681</i>
NOMBRE OFERENTE: <i>Jorge Darío Restrepo</i>	NIT: <i>C/ 5'281.887</i>
NOMBRE PROYECTO: <i>Casa un piso - B/ Horizontes</i>	LOCALIDAD: <i>C. Belver</i>
DIRECCIÓN OBRA: <i>Calle 76 Bis N° 14-59 sur</i>	UNIDAD: <i>Mz A1 lote 10</i>

ACTIVIDAD	INCIDENCIA	AVANCE OBRA	CONTROL VISITA			ACABADOS TERMINACIÓN
	ITEM			SI	NO	
OBRAS PRELIMINARES	0,68%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		TERMINADAS
CIMENTACIÓN	20,45%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		VIGAS Y PLACA CONCRETO
PLACAS ENTREPISO	6,52%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		CONCRETO
MAMPOSTERÍA	24,61%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		ESTRUCTURAL <i>y pluma</i>
CUBIERTA	5,44%	—	<i>✓</i>		X	TEJA ETERNIT <i>- placa 2-piso</i>
PAÑETES	1,65%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		ZONAS HÚMEDAS <i>y muros alt.</i>
ENCHAPES Y ACCESORIOS	1,49%	—	<i>✓</i>		X	DUCHA Y PISO BAÑO
ACABADOS PISOS	3,39%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		AFINADO EN CEMENTO
INST. HIDRO SANITARIAS	7,93%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		INSTALACIÓN COMPLETA
INSTALACIONES DE GAS	0,93%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		SERVICIO INSTALADO
INSTALACIONES ELÉCTRICAS	9,10%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		INSTALACIÓN COMPLETA
CARPINTERÍA DE MADERA	0,88%	—	<i>✓</i>		X	PUERTAS BAÑOS
CARPINTERÍA METÁLICA	6,55%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		PUERTA DE ACCESO Y VENTANERÍA
CERRADURAS Y VIDRIOS	0,58%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		INSTALADOS
APARATOS SANITARIOS Y LAV.	2,94%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		INSTALADOS
PINTURA INTERIOR	4,60%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		CARAPLAS Y/O RUSTICO <i>plata y negro</i>
ASEO Y VARIOS	1,27%	<i>100%</i>	<i>✓</i>	X		EJECUTADO
%TOTAL EJECUTADO	100%					

MEDIDOR ACUEDUCTO: SI NO No. *201513071744* TELÉFONO: SI NO No. *Acordada*
 CONTADOR ENERGÍA: SI NO No. *01049278* MEDIDOR DE GAS: SI NO No. *1068566*
 UNIDAD DE VIVIENDA CONSTRUIDA EN No. PISOS: *1 - Acoplable* OBRAS URBANISMO EJECUTADAS SI NO
 SERVICIOS PÚBLICOS: DEFINITIVOS (X) PROVISIONALES () VIVIENDA NUEVA VIVIENDA USADA

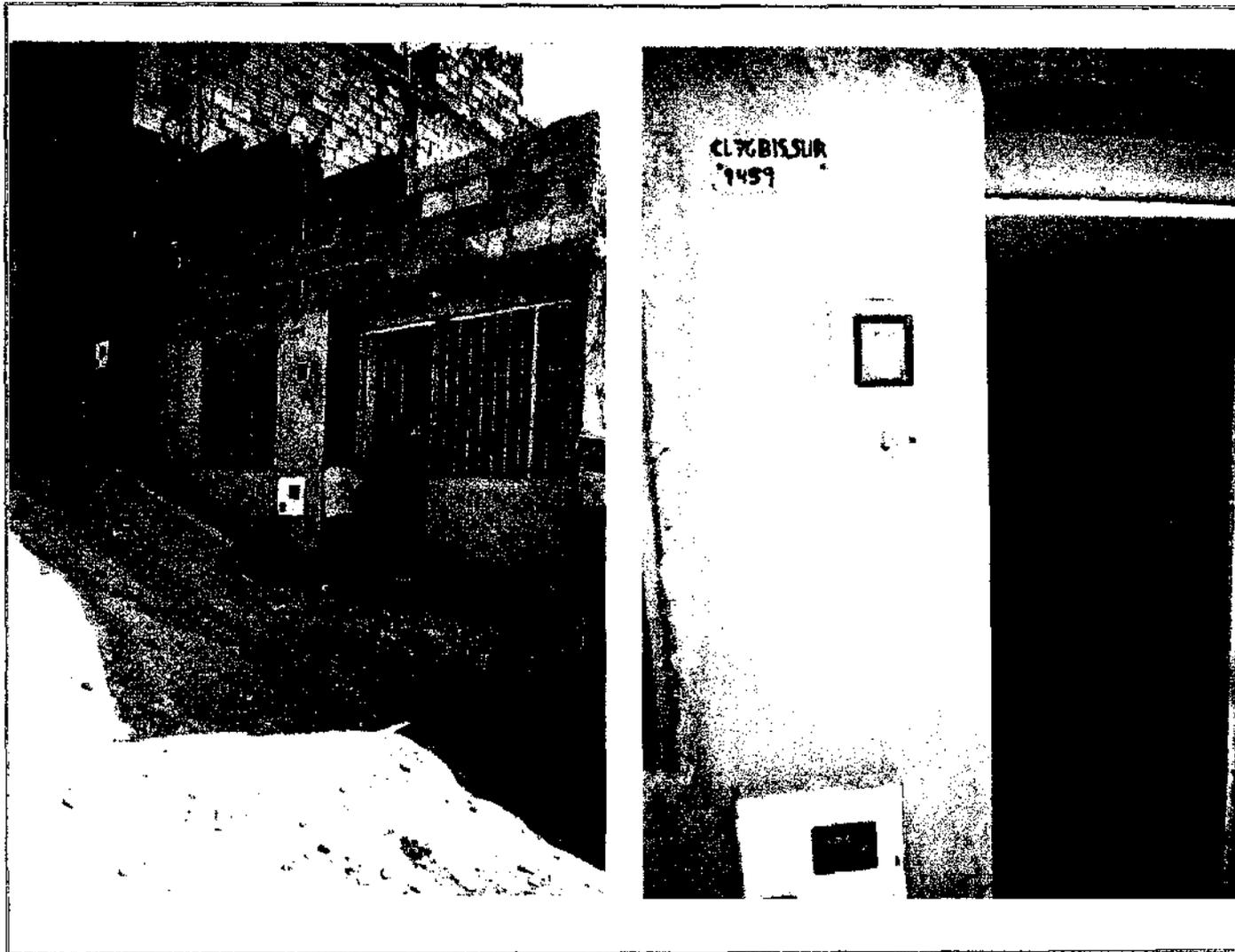
OBSERVACIONES: *Unidad de vivienda construida en un piso en estufa
 para el abastecimiento de agua hervida. Dependencias: sala,
 2 alcoba, 1 baño, cocina y lavadero en patio*

[Signature]
ARQ. ARTURO NAVAS GAONA

Jose Luis Flores
BENEFICIARIO

REPORTE GRAFICO

1. INFORMACIÓN DE LA VIVIENDA	FECHA: 11 DE ENERO DE 2007	COMPENSAR - FONVIVIENDA CÓDIGO No. 000367
NOMBRE DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO: JOSE LUIS FLOREZ	GEDULA: No. 444.681	TELÉFONO: 7908137
OFERENTE Y/O CONSTRUCTOR : JORGE DARIO CASTRO	NIT / C.C: No. 3.281.887	TELÉFONO : 7908137
NOMBRE DEL PROYECTO: CASA UN PISO - VIVIENDA USADA	CIUDAD: BOGOTA	LOCALIDAD: CIUDAD BOLIVAR
DIRECCIÓN : CALLE 76 BIS No. 14 - 59 SUR	UNIDAD : MZ A1 LOTE 18	VIVIENDA: USADA



OBSERVACIONES:

- * VISTA GENERAL DEL CONJUNTO
- * VISITA TÉCNICA EFECTUADA EL 11 DE ENERO DE 2007.

Arturo Navas Gaona
 ARQ. ARTURO NAVAS GAONA
 MAT. No. 5656 - CND

REPORTE GRAFICO

1. INFORMACIÓN DE LA VIVIENDA	FECHA: 11 DE ENERO DE 2007	COMPENSAR - FONVIVIENDA CÓDIGO No. 000307
NOMBRE DEL BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO: JOSE LUIS FLOREZ	CEDULA: No. 444.681	TELÉFONO: 7908137
OFERENTE Y/O CONSTRUCTOR : JORGE DARIO CASTRO	NIT / C.C: No. 3.281.887	TELÉFONO : 7908137
NOMBRE DEL PROYECTO: CASA UN PISO - VIVIENDA USADA	CIUDAD: BOGOTA	LOCALIDAD: CIUDAD BOLIVAR
DIRECCION : CALLE 76 BIS No. 14 - 59 SUR	UNIDAD : MZ A1 LOTE 18	VIVIENDA: USADA



OBSERVACIONES:
 * VISTA GENERAL DEL CONJUNTO Y FACHADA PRINCIPAL DE LA UNIDAD DE VIVIENDA MZ A 1 LOTE 18
 * VISITA TÉCNICA EFECTUADA EL 11 DE ENERO DE 2007.

Arturo Navas Gaona
 ARQ. ARTURO NAVAS GAONA
 MAT. No. 5656 - CND

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL
 SISE SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL 0 SIIC
 SANTAPE DE BOGOTA D. C.
 Radicacion No. 1251848 Fecha 06/12/2006

C E R T I F I C A :

Que el Predio con nomenclatura Oficial:CL 76B BIS SUR 14 59 ,
 Predio sin Direcciones secundarias/Incluye
 Identificado con la cedula catastral:104301116400000000
 Codigo Sector:002584 11 64 000 00000, Codigo Chip:AAA0148AXLW
 Cedula(s) Catastral(s) Matriz :

De la Zona :ZONA SUR, Con Vigencia de Formacion: 2000 Destino (1)
 RESIDENCIAL. Usos: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH,
 Zona Postal:307, Tipo de Propiedad:PARTICULAR, Estrato: 1
 Marca Conservacion:N , Fecha Conser:*****
 Nombre del Propietario Identificacion % Copro Poseedor
 1 JOSE LUIS FLOREZ C 444681 100.000 NO

Escritura No.2953 del dia 16 del mes de Noviembre, de 2006, Notaria:58,
 Circulo: Santa Fe de Bogota, Matricula Inmobiliaria:050S40288946,

No registra Direccion(es) anteriores;
 No registra Cedula Catastrales anteriores;
 No registra Partes cuentas anteriores;
 Figura actualmente con las siguientes areas :
 Area del Terreno(M2) :72.60 Area Construida(M2) :54.60
 y con los siguiente avaluos :

Valor Avaluo	Vigencia	Tarifa
6,268,000	2006	0.00
5,998,000	2005	0.00
5,851,000	2004	0.00
1,187,000	2003	0.00

La Inscripcion en catastro no constituye titulo de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulacion o una posesion, Resolucion 2555 de Septiembre 28 de 1988 del I.G.A.C.

CON ESTE CERTIFICADO EL INTERESADO DEBE SOLICITAR ANTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS LA UNIFICACION DE LA NOMENCLATURA OFICIAL ASIGNADA POR EL DACD ACUERDO 1 DE 1981 Y ACUERDO 7 DE 1932.
 Se expide en Bogota D.C a los 6 Dias del Mes de Diciembre de 2006.

RESPONSABLE AREA SERVICIO AL USUARIO

FACTURA POR 2 MESES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

NIT. 899 999 094-1

Datos del usuario	
JORGE DARIO CASTRO JORGE DARIO CASTRO CL 76B BIS SUR 14 59 (Inmueble) CL 76B BIS SUR 14 59 (Correspondencia)	
ESTRATO: 1	CLASE DE USO: Residencial
UNID. HABIT./FAMILIAS: 1	UNID. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 4	CICLO: S4	RUTA: S44710
----------------	------------------	---------------------

Datos medidor			
MARCA: IBERCONTA	NUMERO: 2015IB071744	TIPO: VELO015C	DIAMETRO: 1/2"

Datos del Consumo			
LECTURA ACTUAL:	5	CONSUMO (m³):	0
LECTURA ANTERIOR:	5		
FACTURADO CON:	Sin consumo	Alcantarillado por Aforo:	0
Últimos consumos m³			Promedio m³
0 OCT-DIC \$5.696	0 ENE-FEB \$2.371	5 MAR-ABR \$9.237	0 ABR-JUN \$4.879
			0

Periodo facturado	
JUN/19/2006 - AGO/17/2006	

CUENTA CONTRATO Número para cualquier consulta	11373379
--	-----------------

Factura de Servicios Públicos No. Número para pagos	31750012119
---	--------------------

TOTAL A PAGAR Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)	\$16.360
---	-----------------

Fecha de pago oportuno	SEP/08/2006
-------------------------------	--------------------

Fecha límite de pago para evitar suspensión	SEP/13/2006
--	--------------------

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo		(-)Subsidio (+)Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
Acueducto						
argo fijo residencial consumo residencial básico(0-40m3) consumo residencial superior a básico argo fijo no residencial consumo no residencial (m3)	1 m²	\$11.050,12	\$11.050	\$7.735-	\$3.315,03	\$3.315
Subtotal Acueducto [1]			\$11.050	\$7.735-		\$3.315
Alcantarillado						
argo fijo residencial consumo residencial básico(0-40m3) consumo residencial superior a básico argo fijo no residencial consumo no residencial (m3)	1 m²	\$5.630,68	\$5.631	\$3.942-	\$1.689,21	\$1.689
Subtotal Alcantarillado [2]			\$5.631	\$3.942-		\$1.689

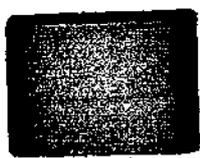
Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena				\$-	
Subtotal otros cobros [3]				\$4-	

Otros conceptos que adeuda	Valor total
SALDO DEUDA EN ESTUDIO	\$284.576
Total otros conceptos que adeuda	\$284.576

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS [1 + 2 + 3]	\$5.000	CONSUMO MES AGUA Y ALCANTARILLADO	\$2.502	CONSUMO DIA AGUA Y ALCANTARILLADO	\$83
--	----------------	---	----------------	---	-------------

Ver el costo más aportes o menos subsidios

Hasta 40 m3 se otorgan subsidios a los estratos 1,2,3.





ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.
 NIT: 83000861-6
 NUIR: 111001000-6

PARA CUALQUIER RECLAMO SOBRE ASEO
 DIRIJASE A LOS CENTROS DE ATENCION AL USUARIO - LINEA 110

LIME S.A. E.S.P.
 Calle 125 A No. 53-75 Tel. 6241242

ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.
 Carrera 7 No. 56-29 tel. 2111994

ATESA S.A. E.S.P.
 Av. El Dorado No. 69C-03 Local 101
 Tel. 2106050

ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.
 Carrera 24 No. 48-84 Sur Local 2001
 C.C. Tunal Tel. 7601698

LIME S.A. E.S.P.
 Calle 16 Sur No. 16-25 Tel. 3721091

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
 Av. Boyacá (AK. 72) No. 6B - 20
 PBX 2521155 - 2628049/50/54

CUENTA CONTRATO
 Número para cualquier consulta 11373379

Factura de Servicios Públicos No.
 Número para pagos 31750012119

Periodo facturado
 JUN/16/2006 - AGO/15/2006

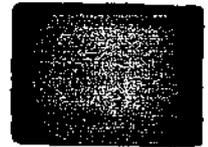
DATOS DEL USUARIO					
Tipo de Productor: RESIDENCIAL			Estrato: 1		
Unid. Res.: 1	Unid. No Res.: 0	Densidad: 3.009			
Volumen: 0.000	% Partic.: 0.000%	Frec. Barrido: 01			
Frec. Recolec.: 00	Costo Residen.: \$13.239	Costo no Resid.: \$0			
HISTORICO DE VIGENCIAS CGBRADAS					
1	\$11.140	2	\$10.820	1	\$23.900
COSTOS DE REPERECCION: CDI: \$15683.3900 CRT: \$66800.6300 Tasa Barrido: 21.50%					
TARIFA DEL SERVICIO DE ASEO (MES / UNIDAD)					
Residencial			No Residencial		
Dias	Tarifa U. Grues	Cargo Fijo U. Grues	Tarifa U. Grues	Cargo Fijo U. Grues	Calculo del valor del Servicio Aseo: Tarifa Aseo x Dias x Unidades Liquidadas
61	\$6.619,40	\$0,00	\$0,00	\$0,00	30
LA TARIFA INCLUYE SUBSIDIO O APORTE			Para los grandes generadores cambie las unidades por metros cúbicos.		

ESTADO DE SU CUENTA			
CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
ASEO RESIDENCIAL	\$26.919		
SUBSIDIO	\$13.460	CONCEPTOS DEBITO	\$4
OTO LICITACION	\$2.100		
		AJUSTE A LA DECENA	\$3
Si cancela en cheque favor girarlo a nombre de: FIDUCOLOMBIA P.A. CONCESION ASEO D.C. NIT. 830054539-0		VALOR ASEO	\$11.360

LA TASA AMBIENTAL POR USO: Contribuye a la preservación y protección de las fuentes de agua. (Ley 99 de 1993)
LA TASA AMBIENTAL RETRIBUTIVA: Contribuye a la descontaminación de las aguas residuales. (Ley 99 de 1993)
 En esta factura se han cobrado los siguientes valores por concepto de estas tasas con destino a las autoridades ambientales:

	Tarifa de m3, consumo de 0 a 40 m3	Tarifa por m3, consumo mayor de 40 m3	Valor Total Cobrado
Acueducto (Tasa por Uso)	\$0,76	\$2,56	\$0
Alcantarillado (Tasa Retributiva)	\$10,54	\$35,12	\$0

Para Pagos	
Bancos y Corporaciones	
BANCAFE	UNION COLOMBIANO
ABN AMRO BANK	POPULAR
CITIBANK	CAJA SOCIAL
BANITSMO	DAVIVIENDA
COLMENA	CREDITO MULTIBANCA COLPATRIA
SANTANDER	GNB SUDAMERIS
	- RAPICADES
	- P.E.R. Punto Especializado de Recaudo autorizados por RAPICADE
	- OTRAS FORMAS DE PAGO:
	- Puntos de pago Redeban Multicolor
	- Pago telefónico
	- Via Internet
	- Débito automático
	- Cajeros automáticos (Cajeros ATH)

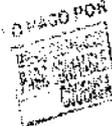


CLIENTE

MARIA HERELIA ESPITA
CL 76 B BIS SUR NO 14 - 59

0
DISTRITO CAPITAL
ACAPULCO ENGATIVA

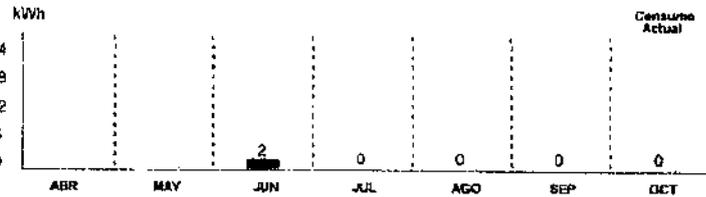
REPARTO ESPECIAL



INFORMACIÓN TÉCNICA

ROTA: 1000 13 001 104301H2 1400 2600790 - 7
SERVICIO: RESIDENCIAL PRÓXIMA LECTURA: 17 NOV/2006
MEDIDOR No.: MEDIDOR No.: 1049278 ESTRATO: 1
MEDIDOR No.: 19795FR1 GRUPO: 1 NIVEL DE TENSIÓN: 1
CIRCUITO: CARGA (KW): 2 CÓDIGO DE FACTURACIÓN:

EVOLUCIÓN DEL CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 15 SEP/2006 A 18 OCT/2006 TÍPO DE LECTURA: REAL
CONSUMO PROMEDIO ÚLTIMOS 6 MESES: 1 ANOMALÍA: LECTURA REAL

INFORMACIÓN DEL CONSUMO

TARIFA MES DE: SEP/2006 FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 Oct/2006 VALOR kWh Prom. 000.00
LECTURA ACTUAL: 2 LECTURA ANTERIOR: 2 DIFERENCIA: 1 FACTOR: 1 ENERGÍA CONSUMIDA: 0 ENERGÍA FACTURADA: 0

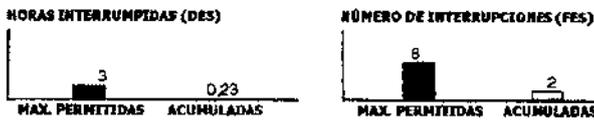
TOTAL CONSUMO (kWh) 0

**CON LAS BUENAS IDEAS CODENSA
TU ENERGÍA SIEMPRE SEGURA Y EFICIENTE**

**Derechos
Deberes**

INFORMATE AL RESPALDO

CALIDAD DEL SERVICIO



TRIMESTRE: JULIO - SEPTIEMBRE

INFORMACIÓN DE INTERÉS

ESTIMADO CLIENTE: Recibirá control de Condiciones Usuaras las modificadas. Para obtener una copia de la nueva versión...
www.codensa.com.co

G: 73.40 T: 17.99 PR: 14.75 D: 100.42 C: 26.09 O: 7.96 CU: 240.99

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA 000.00 (Valor kWh) x 0(Consumo en kWh)	\$0
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	\$0
SUBTOTAL VALOR OTROS	\$0
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	\$0
SUBTOTAL CONCEPTOS DE ENERGIA	\$0
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS	
SUBTOTAL PORTAFOLIO	\$0

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

27 OCT/2006

Apreciado Cliente, después del
02 NOV/2006
Si no ha cancelado, se realizará la suspensión del servicio

\$0

SI CANCELAS DESPUÉS DE LA FECHA DE PAGO OPORTUNO SE COBRARÁN INTERESES DE MORA HASTA LA FECHA DE CANCELACIÓN

PAGO OPORTUNO AVISO DE SUSPENSIÓN TOTAL A PAGAR

27 OCT/2006

Apreciado Cliente, después del
02 NOV/2006
Si no ha cancelado, se realizará la suspensión del servicio

\$0



Escriba aquí
tu No. de Confirmación
si pagas por Medios Electrónicos.

Sello del Banco

NÚMERO DE CLIENTE
2600790 - 7

Factura de Servicios Públicos No.:

68712767 - 9



Banco Caja Social BCSC
HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

JORGE D CASTRO -

Identificado con **CC3281887**

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina: **SAN FRANCISCO**
con las siguientes características:

Cuenta de Ahorro

Número	:	23003150255
Fecha de Apertura	:	03 de Enero de 1995
Saldo Disponible	:	\$109,080.38
Saldo Total a la Fecha	:	\$109,080.38
Condiciones de Manejo	:	Individual, 1 Firmas(s), 0 Sello(s) húmedo(s) o de caucho, Sin protector
Estado	:	CUENTA ACTIVA

Hasta aquí hace constar: Banco Caja Social BCSC

Esta constancia se expide con destino a: **A QUIEN INTERESE**

En la oficina: **SAN FRANCISCO** de la ciudad de: **BOGOTA**

con fecha: **Jueves, 6 de Julio de 2006**

Cordialmente,

FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS

SUPERINTENDENCIA BANCAJAS
DE COLOMBIA
VIGILADO

AUTORIZACION DE DESEMBOLSO/INFORMACION DE LA CUENTA

El (la) señor (a) Jose Luis Flórez identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 444.681 de Vergara/C/marca AUTORIZA a METROVIVIENDA, para que traslade los recursos que le corresponden como beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda, adjudicado según resolución No. 194 fecha 20 Oct. de 2006 por valor de \$10'200.000,

Al(a la) señor(a) Jorge Darío Castro identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 3.281.887 de San Martín/meta en la cuenta bancaria No. 23003150255 (Ahorros) del banco Caja Social.

A favor de la negociación realizada con el inmueble ubicado en Cll. 76B Bis Sur n. 14-59 de la localidad de Ciudad Bolívar.

La presente con el fin de facilitar y garantizar el manejo de los recursos en referencia.

Para constancia se firma en Bogotá a los 6 días del mes de Diciembre de 2006.

FIRMA: Jose Luis Flórez
CC. 444681

CASTILLO MEDINA

arquitectos-avaluadores

Registro Nacional de Avaluadores N° 1069

Lonja Inmobiliaria de la S.C.A

Superintendencia de Industria y Comercio N°1089895-3068701

PBX: 4007700 FAX: 6104945 CEL.315-3684882 - www.castillomedina.com

CARRERA 10 N° 96-79. OFICINA 503. EDIFICIO C. CHICÓ 1. e-mail: castilloarqs@yahoo.com BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA PARA V.I.S.

Decreto 975 / 2004 - Res. 966 / 2004

1. TIPO DE SOLUCIÓN	ADQ. VIV. NUEVA	ADQ. VIV. USADA	X	MEJORAMIENTO	C. S. P.
2. INFORMACIÓN DEL PROYECTO		FECHA VISITA:	CÓDIGO:		
		6 de julio 2006			
NOMBRE DEL PROYECTO:		CIUDAD:	DEPARTAMENTO:		
		BOGOTÁ, D.C.	Cundinamarca		
OFERENTE Y/O CONSTRUCTOR:			C.C.:		
JORGE DARIO CASTRO			3.281.887		
NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE S.F.V.:			CÉDULA:		
JORGE LUIS FLOREZ			444.681		
DIRECCIÓN SOLUCIÓN DE VIVIENDA:	No. UNIDADES	UNIDAD-INTERIOR-APTO:	BARRIO:		
CL. 76 B BIS SUR No,14-59	1	DEL _____ AL _____	MONTERREY		
No. LICENCIA:	VIGENCIA:	CURADURIA URBANA No.			

3. SERVICIOS PUBLICOS	PAGO DERECHOS DE CONEXION	FECHA DE PAGO	CONEXIÓN		
			PROVISIONAL	DEFINITIVA	No. CONTADOR
Servicio de Acueducto				X	2015IB071744
Servicio de Alcantarillado				X	2015IB071744
Energía Eléctrica				X	01049278

4. ESPACIOS MÍNIMOS	CONSTRUIDO		CUMPLE ESPECIFICACIONES		OBSERVACIONES
	SI	NO	SI	NO	
Espacio Múltiple / Sala-Comedor	X		X		
Cocina	X		X		
Lavadero	X		X		
Baño con sanitario, lavamanos y ducha (1)	X		X		
Alcobas (2)	X		X		

5. DESCRIPCIÓN DE LA UNIDAD

INMUEBLE UBICADO EN SECTOR DE USO RESIDENCIAL, VIAS DE ACCESO AV. BOYACA, CR 14, EL SECTOR CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS DE AGUA LUZ, TELEFONO, GAS NATURAL ALCANTARILLADO. EL INMUEBLE PRESENTA LOS SIGUIENTES ACABADOS PISOS EN MORTERO AFINADO, MUROS CON PAÑETE Y PINTURA. CUENTA CON TERRAZA PARA POSIBLE AMPLIACION. CUENTA CON UN PATIO INTERIOR. LAS VIAS DE ACCESO MAS IMPORTANTES SE ENCUENTRAN PAVIMENTADAS.

La vivienda SI CUMPLE con los requisitos de existencia, lo cual implica que SI CUMPLE CUALITATIVAMENTE en los aspectos de terminación, calidad, habitabilidad, estabilidad. Adicionalmente, se certifica que se ha cumplido con todos los requisitos de la NORMA NSR-98 y con las especificaciones técnicas establecidas en la elegibilidad del proyecto. (Circular 01 de Junio de 2004 de Minambiente Vivienda y Desarrollo Territorial)

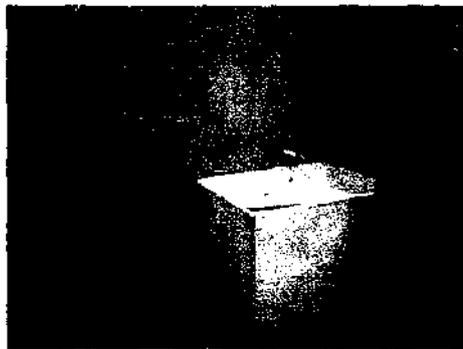
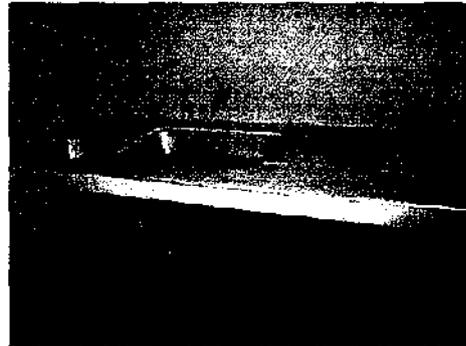
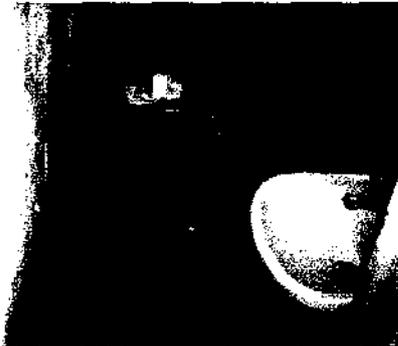
Arq. Héctor Arturo Castillo Medina
Mat. Profesional 25700-29945

Arq. Sandra Patricia Rodríguez Méndez
Tarjeta Profesional No A25292005-52183581

SECTOR ,FACHADA , NOMENCLATURA



INTERIOR DE LA VIVIENDA (INCLUYE BAÑO COMPLETO ,COCINA Y LAVADERO)



**RECIBO DE DOCUMENTOS PARA COBRO DE SUBSIDIO
 DISTRITAL DE VIVIENDA**

Fecha de Radicación:	12-Ene-07	Número de Radicación:	0	MODALIDAD DEL SUBSIDIO (Clase de Vivienda Adquirida):	ADQUISICION DE VIVIENDA USADA
Nombre del Beneficiario:		Cédula del Beneficiario:		Adjudicación:	
FLORES MORENO WILTON		80,842,457		Resolución:	Expedición:
				194	20-Oct-06
				Vigencia:	20-Oct-07
Dirección Residencia Formulario:		Teléfonos:		Prórroga:	
		7903439 - 7908137			
Nueva Dirección de Residencia:		Nuevo Teléfono de Residencia:		Localidad Residencia:	
CRA 19 A BIS No. 62B-SUR -29		7903439		0	
Dirección del Inmueble:		Teléfono Inmueble Comprado:		Matrícula Inmobiliaria:	
CLL 76B BIS SUR No. 14-59 MONTEREY					
Nombre del Vendedor:		Cédula del Vendedor:		Escritura Pública:	
JORGE DARIO CASTRO		3,281,887			

DOCUMENTOS ANEXOS

Documentos	Anexo	No. de Folios	Observaciones
1- Escritura Pública de Adquisición de la Vivienda	<input type="checkbox"/>	0	No. 2953
2- Certificado de Tradición y Libertad (Expedición NO Mayor a 30 Días)	<input type="checkbox"/>	0	50S 40288946
3- Carta Asignación Subsidio Distrital de Vivienda	<input type="checkbox"/>	0	
4- Acta de Recibo del Inmueble Firmada por el Beneficiario y Vendedor	<input type="checkbox"/>	0	
5- Licencia de Construcción del Inmueble	<input checked="" type="checkbox"/>	1	CERTIFICADO DE RIESGO NO MITIGABLE
6- Reconocimiento de la Vivienda	<input type="checkbox"/>	0	
7- Avaluo de la vivienda (Tipología Aprobada)	<input type="checkbox"/>	0	
8- Aprobación Subrogación Credito	<input type="checkbox"/>	0	
9- Certificación último pago de Acueducto y Alcantarillado	<input type="checkbox"/>	0	
10- Certificación último pago de Energia	<input type="checkbox"/>	0	
11- Información de la Cuenta Bancaria para consignar el subsidio	<input type="checkbox"/>	0	
12- Autorización de desembolso del subsidio	<input type="checkbox"/>	0	
13- Otros Documentos Anexos - CUALES? VISITA TECNICA ORIGINAL		5	

Total Folios 6

SE RECIBIERON LOS DOCUMENTOS SI

OBSERVACION GENERAL:
 SE RECIBE EL CERTIFICADO DE RIESGO NO MITIGABLE QUE ESTABA PENDIENTE Y VISITA TECNICA ORIGINAL

Recibido Por: *[Firma]*

Entregado Por: *Jorge Dario Castro*
 3 281 887



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

Departamento Administrativo de

PLANEACIÓN DISTRITAL

Planeación Distrital - Dapd

16/06/2006 08:33:55

Al Responder Cite 2-2006-14598

Referencia 1-2006-18773

Folios 1

Medio Mensajería Externa

Anexos 0

Destino Maria Cecilia Romero Espitia
Con Copia a

Bogotá D.C.,

Señora:

MARÍA HERCILIA ROMERO ESPITIA

Carrera 19 No.63F-09Sur / Tel.7908137

Bogotá

REF: 1-2006-18773

Desarrollo: Monterrey

UPZ 68 – El Tesoro

Localidad No.19 de Ciudad Bolívar

En atención a su escrito, relacionado con el concepto de legalidad, riesgo y disponibilidad de servicios para el inmueble de la calle 76B Bis Sur No.14-59, nos permitimos informarle lo siguiente:

El barrio Monterrey fue legalizado a través de la resolución 0336 de octubre 11 de 1999, y su plano aprobado se identifican con el No. CB 30/4-15, acto administrativo en el cual se encuentran definidos y relacionados los predios incluidos en las áreas que presentan riesgo o amenaza por remoción en masa de conformidad con el concepto de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias.

En relación con su petición, y una vez consultado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, SINU-POT, se pudo determinar que el predio en consulta corresponde al lote 18 de la manzana A1, el cual hace parte de los inmuebles privados reconocidos y no encuentra en zonas de alta amenaza y/o alto riesgo ni en áreas de reserva vial.

Finalmente, para obtener el certificado de disponibilidad real y efectiva de los servicios públicos, usted debe dirigirse a las diferentes empresas de servicios públicos domiciliarios de la ciudad.

Cordialmente,

Original firmado por:
Glenda A. Luna Saladen.

ARQ. GLENDA AMPARO LUNA SALADEN

Gerente de Legalización

Subdirección de Gestión Urbanística

Elaboró: Juan de Dios Martín

13.06.2006

Bogotá sin indiferencia

Bogotá D.C., Febrero 6 de 2007

Doctor
JORGE SALCEDO
Subgerente Divulgación y Apoyo a Comunidades
METROVIVIENDA
Ciudad

RECIBIDO
SECRETARIA DE VIVIENDA
BOGOTA, FEBRUERO 14 DE 2007

Apreciado doctor:

Por medio de la presente me permito remitir los documentos de la revisión del señor WILTON FLORES MORENO, identificado con la c.c. 80.842.457, quien radicó los documentos pertinentes para su estudio de títulos y certificado de habitabilidad con destino al desembolso del Subsidio Distrital de Vivienda.

Para este caso, la documentación presentada se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes, por consiguiente de estimarlo procedente, Metrovivienda podría continuar con los trámites respectivos a cada caso.

De igual manera remito anexo al presente toda la información presentada para su archivo o trámite respectivo, así como el correspondiente informe del estudio de títulos y certificado de habitabilidad.

Cualquier información adicional estaré gustoso de resolvérsela a la mayor brevedad posible.

Atentamente,

JUAN CARLOS AZULA J

Luz Ordóñez
14 Feb 07

4'

JOSE LUIS FLOREZ Y MARIA HERSILIA ROMERO

Abogados

Carrera 8. No. 12-21 Of. 306 y 307

Teléfonos 3123003 - 6782630 C.A. 310-7093717

M

Bogotá D.C. Febrero 05 de 2007

Señores
METROVIVIENDA
Ciudad

Respetados señores:

De acuerdo a lo solicitado por ustedes, me permito presentar a ustedes el siguiente estudio de títulos del inmueble lote de terreno junto con la construcción en el levantada de la urbanización Monterrey distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número catorce cincuenta y nueve (14-59) de la Calle setenta y seis B Bis Sur (76 B Bis Sur) de la ciudad de Bogotá D.C.

Según lo establecido en la Ley 791 de 2002, el término de prescripción es de 10 años; por tanto el estudio de titulación de bienes inmuebles, se efectúa en este mismo periodo.

1. El inmueble lote de terreno junto con la construcción en el levantada de la urbanización Monterrey distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número catorce cincuenta y nueve (14-59) de la Calle setenta y seis B Bis Sur (76 B Bis Sur) de la ciudad de Bogotá D.C., fue adquirido por los señores **NESTOR WILLIAM VALENCIA JIMENEZ Y JAIME MARTINEZ ARIAS** por compra hecha a la señora **SANTOS EMILIA DUITAMA DE GOMEZ** según consta en la escritura pública número dos mil ochocientos treinta y nueve (2839) de fecha tres (3) de Julio de mil novecientos noventa y seis (1996) otorgada en la notaría Treinta y ocho (38) del círculo notarial de Bogotá.
2. Los señores **JORGE DARIO CASTRO Y MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA** adquirieron el derecho de dominio pleno por compra hecha a los señores **NESTOR WILLIAM VALENCIA JIMENEZ Y JAIME MARTINEZ ARIAS**, según consta en la escritura pública número novecientos treinta y siete (937) de fecha cuatro (4) de Mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) otorgada en la notaría Cincuenta y Ocho (58) del círculo notarial de Bogotá.
3. El señor **JOSE LUIS FLOREZ**, adquirió el derecho de dominio pleno por compra hecha a los señores **JORGE DARIO CASTRO Y MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA** según consta en la escritura pública número dos mil novecientos cincuenta y tres (2953) de fecha dieciséis (16) de Noviembre de dos mil seis (2006) otorgada en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del círculo notarial de Bogotá, en el mismo instrumento público constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo de los hijos menores actuales y futuros.

ADRIANA ALEJANDRA SANTOS

Abogada

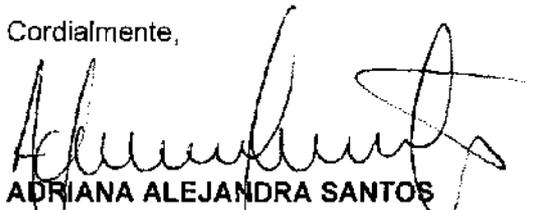
Carrera 8, No. 12-2169, 3009-3017

Teléfono: 31230011 - 0782150 Cel. 310 7093717

De lo anterior, podemos concluir que el inmueble se encuentra libre de gravámenes que afecten o vicien la tradición anterior a la adquisición del derecho de dominio del señor **JOSE LUIS FLOREZ**, que en el título de adquisición se encuentran presentes los elementos determinado por la Ley, para que el inmueble sea considerado **VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, que de igual forma se enuncia el valor del subsidio de vivienda otorgado por **METROVIVIENDA** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y se constituyó el **PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**.

Sin otro particular y en espera de sus comentarios.

Cordialmente,


ADRIANA ALEJANDRA SANTOS
ABOGADA T.P. No. 145.503 C.S. De la J.



OK

08.3

SDAC- **254/07**
Bogotá., **20 MAR. 2007**

Doctor
OBANDO QUIROGA
Jefe de Negocios
FIDUCOMERCIO
Carrera 7 No. 75-66
Bogotá D.C.

RECIBIDO
FIDUCOMERCIO
20 MAR 2007

ASUNTO: Radicación de documentos para el cobro de Subsidios Distritales de Vivienda complementario para familias desplazadas por la violencia.

Para los fines pertinentes, de conformidad con el encargo fiduciario No. 0000002620 entre el PNUD y FIDUCOMERCIO. S.A., se adjunta la documentación del siguiente beneficiario del Subsidio Distrital de Vivienda.

NOMBRE	CEDULA	RADICACIÓN DOCUMENTOS	No. DE FOLIOS
Florez Moreno Wilton	80.842.457	12/Ene./07	36

En la carpeta se encuentra la información general de la vivienda y la documentación suscrita por el consultor del proyecto Col/46930, donde se manifiesta que los documentos se encuentran ajustados y acordes a los requisitos enunciados en el Artículo 27 del Acuerdo 21 de 2005, por lo tanto Metrovivienda autoriza continuar con el tramite respectivo del desembolso a la cuenta del banco indicados en la documentación del beneficiario.

Cordialmente,


JORGE ARTURO SALCEDO RAMIREZ
Subgerente de Divulgación y Apoyo a Comunidades

Anexo: Lo anunciado
Revisó: Luis Alberto Sánchez
Copia: Gerencia General MetroVivienda

Respuesta solicitud radicado E2023001503 del 27 de febrero de 2023 –Oficio 0088 proceso No. 110013103036 2018 00 571 00

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA <ventanillaunica@eru.gov.co>

Vie 10/03/2023 12:28 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO <correo@certificado.4-72.com.co>

Cordial saludo,

Adjunto oficio, Respuesta solicitud radicado E2023001503 del 27 de febrero de 2023 –Oficio 0088 proceso No. 110013103036 2018 00 571 00

Atentamente,

Sandra Santos
Gerente de Vivienda

 www.eru.gov.co

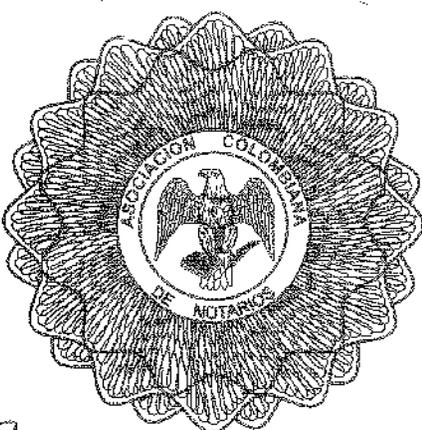
 <https://twitter.com/ERUbogota>  <https://www.instagram.com/ERUbogota/>

 <https://www.youtube.com/user/ERUBogota>  <https://www.facebook.com/ERUBogota/>  www.eru.gov.co

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es

necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

WK 4961103



№ 2953

ESCRITURA PÚBLICA No.; DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (2953) ---

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) -- DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006)

INFORMACION DATOS PARA REGISTRO A CONTINUACION DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCION No. 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

2 copias
Nov 18/06
3-60
Ag. 70
4 copias
9-2-16

FORMULARIO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 505-40288946
CEDULA CATASTRAL: 18430116400000000
UBICACION DEL PREDIO URBANO (X) RURAL
BOGOTA - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOMBRE O DIRECCION: CL 76 B BIS SUR 14 59

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACION CODIGO VALOR ACTO
VENTA 0125 \$20.400.000.00
AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: SI (X) NO (-)
PATRIMONIO DE FAMILIA SI (X) NO (-)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACION
JORGE DARIO CASTRO	3.281.887
MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA	20.793.864
JOSE LUIS FLOREZ	444.681

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciseis(16) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006), ANTE MI, GERARDO ERMILSON

AMORTEGUI CALDERON, NOTARIO CINCUENTA Y OCHO (58) DEL CIRCULO DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. -----

COMPARECIERON: JORGE DARIO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.281.887 expedida en San Martín (Meta) y MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.793.864 expedida en Pacho (Cundinamarca), dijeron ser mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad de Bogotá D.C., de estado civil casados entre sí con sociedad conyugal vigente, quienes para los efectos de este contrato se denominarán LOS VENDEDORES, por una parte, y por la otra parte JOSE LUIS FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 444.681 expedida en Vergara (Cundinamarca), dijo ser mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, quien en adelante se denominara EL COMPRADOR y manifestaron que celebraron el contrato de compraventa, contenido en las siguientes cláusulas-----

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Los comparecientes JORGE DARIO CASTRO y MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA, transfieren a título de venta real y efectiva a favor del igualmente compareciente JOSE LUIS FLOREZ, y este adquiere al mismo título, el derecho pleno de dominio y la posesión regular y pacífica que LOS VENDEDORES en la actualidad tienen y ejercitan sobre el siguiente inmueble: -----

Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el levantada, junto con todas sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le corresponden, marcado con el número dieciocho (18) de la manzana A1, del plano de loteo del BARRIO MONTERREY, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la actual nomenclatura urbana CALLE SETENTA Y SEIS B BIS SUR (CL 76 B BIS SUR) NUMERO CATORCE CINCUENTA Y NUEVE (14-59), cuenta con una extensión superficial de setenta — metros cuadrados (70.00 M2), y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:-----

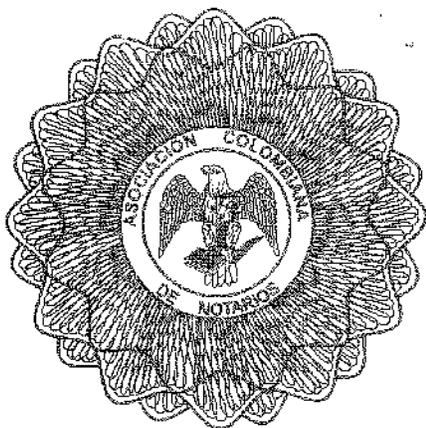
NORTE: En extensión aproximada de cinco punto veintisiete centímetros (5.27 mts.), con vía pública,-----

SUR: En extensión aproximada de seis metros doce centímetros (6.12 mts.), con propiedad particular.-----

WK

4961104

2953



ORIENTE: En extensión aproximada de doce metros (12.00 mts.), con el lote número diecinueve (19) de la misma manzana.-----

OCCIDENTE: En extensión aproximada de catorce metros (14.00 mts.), con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana.-----

MATRICULA INMOILIARIA 50S-40288976.-----

CEDULA CATASTRAL 10431116400000000-----

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos, el(los) inmueble(s), la venta se hace como cuerpo cierto y en el estado actual e que se encuentra el inmueble incluye los servicios de acueducto, alcantarillado y energía.-----

SEGUNDA: TRADICIÓN. LOS VENDEDORES, adquirió(eron) el(los) inmueble(s), objeto de este contrato de compraventa en su estado civil actual por compra hecha a NÉSTOR WILLIAM VALENCIA JIMÉNEZ Y OTRO, mediante el otorgamiento de la escritura pública número novecientos treinta y siete (937) de fecha cuatro (04) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) de la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C. debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. al folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40288946.-----

TERCERA: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: LOS VENDEDORES garantiza que no ha enajenado a ninguna otra persona el(los) inmueble(s) mencionado(s) en este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila de el y declara que se hará entrega libre de registro por demanda civil, uso y habitación, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia no embargable, afectación a vivienda familiar, movilización de la propiedad raíz y condiciones suspensivas o resolutorias de dominio y en general libre de limitaciones o gravámenes, de embargos judiciales y de hipotecas vigentes,-----

PARÁGRAFO II: En todo caso LOS VENDEDORES, se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley.-----

CUARTO: PRECIO: El precio total del inmueble es la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$20.400.000.00) MONEDA CORRIENTE, suma que será cancelada así: a) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00), suma que LOS

VENEDORES, declaran tener recibida en efectivo de manos del
COMPRADOR.-----

b) ----- La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.950.000) con el producto del subsidio familiar de vivienda de acuerdo con la Resolución número 1550 de DICIEMBRE de 2005 otorgado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, suma esta que será girada por esta Entidad una vez se acrediten los requisitos exigidos por las normas pertinentes para obtener su correspondiente pago -----

el saldo, es decir/

C) La suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 10.200.000.00) MONEDA CORRIENTE con el producto del Subsidio Distrital de Vivienda otorgado por METROVIVIENDA, asignado mediante resolución 194 de 2006 y oficio de comunicación GG-928-2006 de 24 de octubre de 2006 y que LOS VENEDORES cobrarán una vez se registre la Escritura pública de compraventa a favor del prometiente comprador y entregue el inmueble al prometiente comprador-----

PARÁGRAFO PRIMERO: Que se trata de la compraventa de una vivienda de interés social con subsidio familiar de vivienda otorgado por FONVIVIENDA, mediante la Resolución número 1550 de DICIEMBRE de 2005. -----

PARAGRAFO SEGUNDO: LOS VENEDORES ACEPTAN que el pago sea realizado directamente por EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA; Entidad que girará este valor de la suma que ha sido asignada a EL COMPRADOR en virtud del desarrollo de los objetivos del Programa de reasentamientos por alto riesgo no mitigable, plasmados en el artículo 292 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, y 230 de 2003. -----

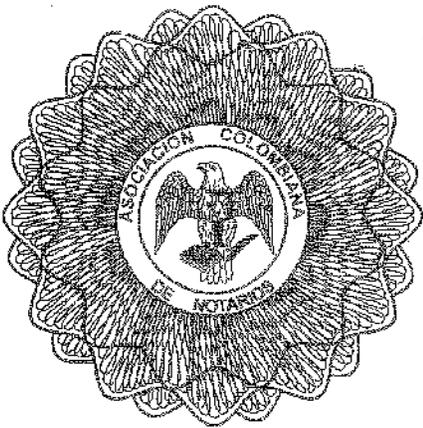
PARAGRAFO TERCERO: Los beneficios del subsidio de vivienda son: -----

JOSE LUIS FLOREZ	444.681
WILTON FLOREZ MORENO	80842457
JAZMÍN FLOREZ MORENO	1033680519

Están en la obligación de restituir el subsidio a FONVIVIENDA, si transfiere(n) el derecho de dominio de la solución de vivienda o deja(n) de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su asignación sin mediar

WK 4961105

2953



permiso específico dado por y con fundamento en razones de fuerza mayor igualmente deben restituir este subsidio cuando se compruebe que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la adjudicación y entrega del mismo además se compruebe que se presentaron

documentos o información falsos, con el objeto de que les fuera adjudicado el SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA, quedará inhabilitado(s) por el término de diez (10) años para volver a solicitarlo. Lo anterior del acuerdo al Artículo 30 de la Ley 3ª. De 1.991 y normas concordantes y complementarias.

PARÁGRAFO TERCERO: Que por medio del presente instrumento público el(los) COMPRADOR(A, ES) , autoriza(n) al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, que ha otorgado el SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR a girar a favor de LOS VENDEDORES, el valor del subsidio.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de remate del inmueble objeto del presente contrato deberá efectuarse la devolución del subsidio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 975 de 2004, " Restitución del Subsidio en caso de remates". En el caso de que la vivienda adquirida o construída con aplicación del subsidio familiar de vivienda, fuere objeto del remate judicial dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del subsidio familiar de vivienda y luego de deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la ENTIDAD OTORGANTE el saldo hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante.

PARAGRAFO QUINTO: El valor constante de restitución de que trata la presente estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor, IPC., entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución.

~~PARÁGRAFO SEXTO. No obstante la forma de pago, LAS PARTES RENUNCIAN A LA CONDICION RESOLUTORIA, que de ella se deriva y la venta se otorga firme e irresoluble.~~ -----

QUINTA: Los gastos notariales que demande el otorgamiento de la escritura pública de transferencia de dominio del inmueble serán cancelados por partes iguales entre los contratantes; los gastos de beneficencia, el impuesto y las expensas de su inscripción en el Registro serán de cargo exclusivo de el(los) COMPRADOR(ES). -----

SEXTA: Que se otorga la presente escritura en cumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes-----

SEPTIMA: PRESENTE(S) EL(LOS, LA, LAS) COMPRADOR(ES,AS,) JOSE LUIS FLOREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 444.681 expedida en Vergara (Cundinamarca), de estado civil soltero sin unión marital de hecho, manifestó:-----

a) Que acepta esta escritura con todas las estipulaciones y la compraventa que por medio de ella se le hace por estar de acuerdo a lo convenido. -----

b) Que ha recibido real y materialmente y a su entera satisfacción, la solución de vivienda conexiones domiciliarias de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica debidamente instaladas funcionando correctamente y se encuentran en posesión real y material del mismo. -----

c) EL COMPRADOR autoriza irrevocablemente para que el producto de los subsidios familiares de vivienda que han sido otorgados por FONVIVIENDA y METROVIVIENDA sean otorgados directamente a los VENDEDORES. -----

d) Que se obliga a destinar a el inmueble materia de esta negociación exclusivamente para LA VIVIENDA FAMILIAR y a no transferirlo dentro del término estipulado por la Ley. -----

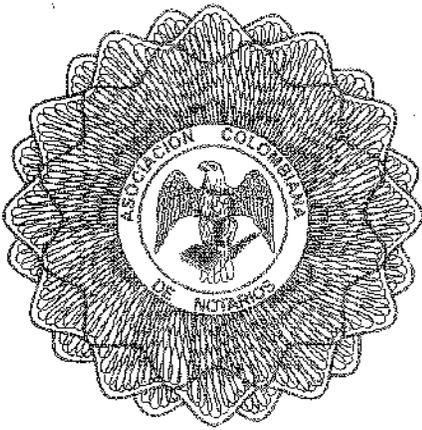
e) las partes dan cumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes. -----

f) Que adeudan a los VENDEDORES la suma que por concepto del saldo del precio del inmueble que por esta escritura se les vende y aparece señalada en la cláusula CUARTA y se obliga a pagarlas al VENDEDOR o a su orden en la forma expresada y autoriza en forma irrevocable. -----

g) EL COMPRADOR autorizan irrevocablemente para que el producto de los

WK 4961106

2953



subsidios familiares de vivienda que han sido otorgados por FONVIVIENDA y METROVIVIENDA, sean otorgados directamente a los VENEDORES JORGE DARIO CASTRO y MARIA HERSILIA ROMERO ESPITIA-----

-----SECCION SEGUNDA:-----

CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. -----

PRESENTES: EL COMPRADOR JOSE LUIS FLOREZ, de las condiciones civiles y personales indicadas al inicio de este instrumento y manifiesta que de acuerdo con lo establecido en el Artículo Sesenta (60) de la Ley Novena (9ª.) de mil novecientos ochenta y nueve (1989), modificado por el Artículo Treinta y Ocho (38) y la Ley Tercera (3ª.) De mil novecientos noventa y uno (1991) y la Ley Noventa y uno (91) de mil novecientos treinta y seis (1936), CONSTITUYEN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE sobre el inmueble descrito por su ubicación, cabida y linderos en la cláusula PRIMERA, a favor de mi cónyuge (compañero permanente), hijo(s) menor(es) actual(es) o de los que llegáremos a tener, el cual se registrá para todos los efectos legales por la citada norma, el cual no será oponible a FONVIVIENDA, por ser la entidad que financió el inmueble.

NOTA: INDAGADAS LAS PARTES POR EL NOTARIO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY 258 DE 1.996. MANIFIESTAN BAJO JURAMENTO. LOS VENEDORES, que su estado civil es el de casados con sociedad conyugal vigente y que el inmueble objeto de esta venta no se encuentra afectado a vivienda familiar -----

En atención a lo manifestado por EL COMPRADOR, en la comparecencia sobre su estado civil de soltero sin unión marital de hecho, el suscrito Notario deja constancia que lo indaga, por cuanto no se dan los parámetros exigidos por la citada norma.-----

El suscrito Notario deja constancia que el inmueble que por este instrumento se transfiere no queda afectado a vivienda familiar.-----

A los mismos efectos se indaga al COMPRADOR, quien manifiestan que su estado civil es el de soltero con unión marital de hecho, que no poseen otro

inmueble afectado a vivienda familiar y que es su voluntad afectar el inmueble a vivienda familiar. -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR: Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad, igualmente el número de matrícula inmobiliaria y linderos del bien objeto de este instrumento. Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas. Conocen la Ley y Saben que el Notario responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

----- COMPROBANTES FISCALES: -----

Los comparecientes presentaron los siguientes comprobantes fiscales que a continuación se relacionan y protocolizan: -----

IMPUESTO PREDIAL, DECLARACION DE EXENCION DE DECLARAR Y PAGAR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR LA VIGENCIA DEL AÑO 2006 DEL PREDD: CL. 76b bis sur 14-59, cedula CA
TASTRAL: 104301116400000000, MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-40288946, AVALUO:
\$ 6.268.000, POR SER UN PREDIO CONSTRUIDO DE USO RESIDENCIAL DE ESTRATO 1,
CON UN AVALUO INFERIOR A \$ 7.572.000 -----

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL IDU: PS-286899, FECHA
14-NOV-2006, PREDIO: CL. 76B BIS SUR 14-59, PREIMPRESO: 1018447, VALIDO-----
HASTA: 14-DIC-2006 -----

3) Se protocoliza la comunicación del subsidio adjudicado a EL COMPRADOR
por FONVIVIENDA y METROVIVIENDA -----

EXENTA DE PAGO DE RETENCION EN LA FUENTE POR TRATARSE DE
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL ADQUIRIDA CON SUBSIDIO -----



Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda
República de Colombia

Instrucciones para hacer efectivo el desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Urbana.

1. Verifique que sus datos estén correctos en la carta de asignación, en especial, nombres, apellidos, número de cédula, departamento y tipo de vivienda que señaló en el formulario de postulación.
2. Si encuentra alguna inconsistencia, envíe inmediatamente fotocopia de la carta de asignación a la Caja de Compensación Familiar donde presentó su solicitud del subsidio, señalando el error y adjuntando una nota donde solicita la corrección.
3. Si los datos están bien, tómese fotocopia a la carta de asignación.
4. Si su subsidio es para adquisición de vivienda nueva, diríjase al vendedor y verifique que el proyecto pertenece a un plan de vivienda declarado elegible a través del certificado de elegibilidad y solicite copia de dicho documento.
5. Si su subsidio es para adquisición de vivienda usada, solicite al vendedor las certificaciones expedidas por las entidades competentes, en donde conste que la vivienda está localizada en un barrio legalizado, en área urbana y que no se encuentra en zona de riesgo.
6. Tenga presente el valor exacto del subsidio que se le asignó, el cual debe aplicar y que por ningún motivo puede variar.
7. La legalización del subsidio se hará en dos pasos, así:

7.1 Desembolso a la cuenta de ahorro programado a su nombre

- Consulte en la Caja de Compensación Familiar donde se postuló, la sucursal del Banco Agrario donde debe firmar la tarjeta de apertura de la cuenta de ahorro programado.
- Diríjase allí con fotocopia de la cédula y firme la tarjeta de apertura de la cuenta además le entregarán un certificado de la cuenta de ahorro programado.
- Lleve a la Caja de Compensación Familiar el certificado de apertura para confirmación con el proceso de transferencia de los recursos a su cuenta.

7.2 Para la movilización del subsidio familiar de vivienda desde la cuenta de ahorro programado, proceda de la siguiente manera: (Todos los trámites de desembolso del subsidio deben realizarse a través de la Caja de Compensación Familiar en donde se postuló)

Si su subsidio es para **adquisición vivienda usada** se movilizará en un solo pago equivalente al 100%, presentando su autorización de giro por escrito, la escritura registrada y recibida la vivienda con los demás requisitos exigidos en la norma.

Si su subsidio es para adquisición de vivienda nueva:

Si lo considera, usted puede autorizar a la entidad que se hará cargo de su obra (construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda) o al vendedor de la vivienda (adquisición de vivienda nueva) para que tramite el cobro anticipado del subsidio. Para este efecto, la entidad debe presentar su autorización de giro por escrito, el contrato de construcción o mejoras o promesa de compraventa, según sea el caso y los demás requisitos exigidos en la norma, o si su subsidio se cobrará contra escritura pública, ésta debe presentarla registrada y recibida la vivienda con los demás requisitos exigidos en la norma. Permanezca en contacto con la entidad para que le entregue su vivienda en el tiempo fijado en el contrato o promesa de compraventa, una vez firmada la escritura pública.

En ciudades de Categoría Especial y los municipios de categoría 1 y 2, la elegibilidad de los proyectos se entenderá dada por la licencia de construcción y urbanismo vigente la cual deberá anexarse. Findeter otorga elegibilidades para proyectos de vivienda nueva en municipios con categorías 3, 4, 5 y 6.

Si la asignación fue realizada para construcción en sitio propio y mejoramiento de vivienda, deberá presentar el certificado de elegibilidad del proyecto en municipios con categorías 3, 4, 5 y 6. Las Cajas de Compensación Familiar podrán otorgar elegibilidades, en estas modalidades, cualquiera sea el número de viviendas y la categoría de municipio.

El subsidio sólo será movilizado de la cuenta de ahorro programado a la cuenta del vendedor si usted cumple con los requisitos de ley.

Si requiere más información o tiene algún inconveniente diríjase a la Caja de Compensación Familiar donde hizo la solicitud del subsidio.

2953

2A-3656



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Despacho de la Ministra
República de Colombia

Bogotá, Enero de 2006

Señores
JOSE LUIS FLOREZ Nro. 444681
WILTON FLOREZ MORENO Nro. 80842457
JASMIN FLOREZ MORENO Nro. 1033680519
CRA 19A BIS NO. 62B-SUR -29
BOGOTÁ
BOGOTÁ D. C.

Asunto: **Resolución 1550 de Diciembre de 2005 del Fondo Nacional de Vivienda por la cual se asignan subsidios familiares de vivienda urbana correspondientes a hogares desplazados por la violencia.**

En nombre del Señor Presidente de la República, doctor Alvaro Uribe Vélez, dentro del compromiso de promoción y mejoramiento del resquejamiento económico de las familias en situación de desplazamiento, nos complace informarle que el Fondo Nacional de Vivienda les ha **asignado un Subsidio Familiar de Vivienda Urbana** por un valor de \$ 8.350.000 para ser aplicado en la modalidad de Adquisición de Vivienda Nueva o Usada.

Este subsidio podrá ser utilizado como aporte al pago de una solución de vivienda nueva o usada y tiene un plazo de seis meses para su aplicación contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la asignación, es decir hasta el **31 de Julio de 2006**.

El Gobierno Nacional avanza en la construcción de un país democrático en lo político y en lo económico. Con oportunidades para todos y con una revolución de impulso a la vivienda de Interés Social. Hoy ustedes reciben este beneficio y esperamos que rápidamente logren cumplir ese sueño convirtiendo el subsidio en una vivienda. Les sugerimos tener en cuenta las indicaciones descritas al respecto de **esta carta** y en caso de requerir mayor información, favor comunicarse con la Caja de Compensación Familiar - C.C.F. COMPENSAR - BOGOTÁ.

Cordialmente,

DAVID BUITRAGO CAICEDO
Director Ejecutivo Fonvivienda

SANDRA SUAREZ PEREZ
Ministra



Nº 2953



GG-928 2006

Bogotá D.C 24 de Octubre de 2006

Señor (a)
FLORES MORENO WILTON C.C. 80842457
KR 19 A BIS # 62 B Sur - 29
Ciudad

Ref. Asignación Subsidio Distrital de Vivienda, Resolución 194 de 2006

Apreciado (a) señor (a):

Atentamente le comunico que la Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital MetroVivienda en cumplimiento del Decreto 200 de 2006 y su Acuerdo Reglamentario 28 de 2006, le asigno el Subsidio Distrital de Vivienda, mediante Resolución 194 de 2006, con las siguientes condiciones:

Subsidio aplicable para:	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA
Ubicación de la solución de vivienda:	BOGOTA
Tipo de vivienda:	TIPO 1
Valor del subsidio asignado:	10200000
Fecha de asignación:	20 de Octubre de 2006
Vigencia del Subsidio:	Un año (20 de Octubre de 2007)

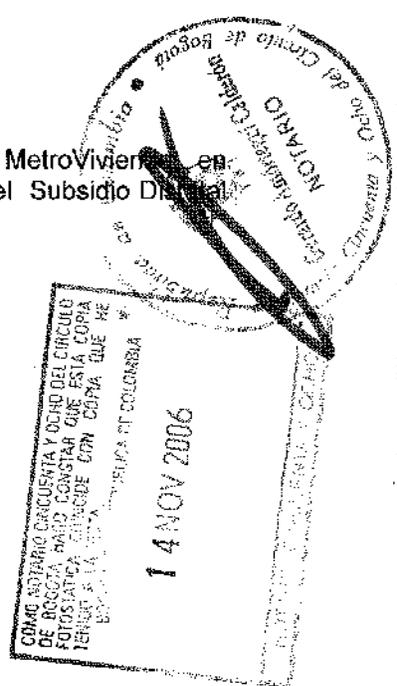
Al hogar integrado por:

FLORES MORENO WILTON -- 80842457
FLOREZ JOSE LUIS -- 444681
FLOREZ MORENO JASMIN -- 1033680519

En Nombre de METROVIVIENDA los felicitamos, seguros de que este aporte contribuirá a mejorar su calidad de vida, siendo necesario que tenga en cuenta lo indicado al respaldo de esta comunicación.

Por una Bogotá sin Indiferencia.

MARIA VIRGINIA CASASFRANCO ROLDAN
GERENTA GENERAL DE METROVIVIENDA



Bogotá sin Indiferencia

Este subsidio puede ser aplicado en la compra de una vivienda nueva o usada que haga parte de un programa revisado por METROVIVIENDA en las condiciones establecidas por el Acuerdo 28 de 2006 de la Junta Directiva de MetroVivienda, cuyo valor se encuentre dentro de los rangos de precio establecidos para cada tipo de vivienda, e incluso a viviendas de tipo inferior al que se postularon, sin que se modifique el valor del subsidio asignado. En ningún caso se puede destinar el subsidio a la adquisición de vivienda de tipo superior al que se postuló, aún en el evento en que se renuncie a la parte diferencial del mismo.

La entrega del subsidio se hará a petición del beneficiario, para ser girado al constructor u oferente responsable del Proyecto, cuando se acredite ante MetroVivienda o la entidad que está delegue para tal fin, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 28 de 2006.

La escritura pública de compraventa debe ser firmada dentro de la vigencia del subsidio y puede otorgarse a favor de uno o alguno de los beneficiarios del mismo. Si alguno de los miembros del hogar beneficiario decide no firmar la escritura de compraventa deberá manifestarlo por escrito y protocolizar en la misma escritura tal decisión.

En la escritura de compraventa deberá dejarse constancia expresa de los siguientes hechos:

- Que se trata de una solución de vivienda de interés social adquirida con aportes del subsidio otorgado por METROVIVIENDA.
- El valor del subsidio y la fecha de asignación del mismo.
- Constancia de recibo de la vivienda a satisfacción de la vivienda.
- Que el Subsidio Distrital de Vivienda será restituible a METROVIVIENDA cuando los beneficiarios transfieran el dominio de la vivienda o dejen de residir en ella, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su asignación, sin mediar permiso específico dado por METROVIVIENDA y fundamentado en razones de fuerza mayor. También será restituible si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar la calidad de beneficiarios de subsidios con base a los artículos 8 y 30 de la ley 3 de 1991. De igual manera será restituible en el caso en que la vivienda adquirida con aplicación del Subsidio Distrital de Vivienda sea objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del documento que se acredita la asignación del Subsidio Distrital de Vivienda de conformidad con el artículo 56 del Acuerdo 28 de 2006.

El monto del subsidio a restituir será el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) entre la fecha de recibo del subsidio y de la restitución.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 38 de la Ley 3 de 1991, deberá constituirse Patrimonio de Familia a favor de los propietarios y de sus hijos menores actuales o de los que llegaren a tener.

El aporte previo o demostrado en la postulación, debe ser comprendido en la negociación y quedar consignado en la respectiva escritura de compraventa. Lo anterior teniendo en cuenta que este aporte es una de las variables que da mayor puntaje en la calificación para la adjudicación del subsidio.

Al concederle (s) este subsidio se considera que la información consignada por los beneficiarios en la postulación es verídica y confiable, sin embargo, METROVIVIENDA se reserva el derecho a su verificación y de comprobarse que existió falsedad o imprecisión de la información y/o documentación, la asignación será revocada. Si la comprobación es posterior a la entrega del subsidio, se procederá a solicitar la restitución, conforme a lo establecido en la Ley 3 de 1991, Acuerdo 28 de 2006 y demás normas complementarias.

Se tendrá en cuenta que el grupo familiar beneficiario del subsidio no puede ser modificado al momento de la escrituración. En caso de incluir a otra persona en el grupo familiar, se debe presentar renuncia a este subsidio, la cual debe ser firmada por todos los miembros del hogar beneficiario mayores de edad anexando el original de esta comunicación y tramitar una nueva postulación para la cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40288946

Impreso el 16 de Mayo de 2006 a las 02:50:46 pm
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

2953

BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

Secretaria
HACIENDA

2953

402

DECRETO No. 474 DE 2005
(Diciembre 29)

“Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos distritales para el año 2006”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades que le confieren el artículo 159 del Decreto Distrital 807 de 1993 y la Ley 242 de 1995,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional que registrarán para el año 2006, en las normas contenidas en los artículos 13, 22, 51, 69, 138 y 153 del Decreto Distrital 807 de 1993 y el artículo 8 del Decreto Distrital 271 de 2002, serán los establecidos en el Decreto y/o Resolución que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional para el año 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los valores absolutos expresados en moneda nacional que registrarán para el año 2006, determinados en las siguientes normas sustantivas tributarias, se reajustan de acuerdo a la metodología legal vigente así:

ACUERDO No. 77 de 2002

Artículo 2. Sistema Simplificado de pago del impuesto predial unificado. Los predios de uso residencial de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea superior a \$7.572.000 e igual o menor a \$49'891.000.

El avalúo catastral de los predios de uso residencial de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea superior a \$7.572.000 e igual o menor a \$49'891.000 se reajustará de acuerdo a la metodología legal vigente para el año 2006.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano
NIT. 899.999.031-6

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

403

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRÁMITE NOTARIAL

12953

Bogotá sin indiferencia

No. PS-286899

FECHA: 14-Nov-2006

QUE EL PREDIO: CL 76B BIS SUR 14 59

CON CÉDULA CATASTRAL: 104301116400000000

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-40288946

CHIP: AAA0148AXLW

NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

B. GENERAL (Acuerdo 16/90) 410762101400590000

B. LOCAL (Acuerdo 25/95) SIN

B. LOCAL (Acuerdo 48/01) SIN

LEY 388 DE 1997 SIN

CIUDAD SALITRE (Acuerdo 23/95) SIN

OTRAS _____

OBSERVACIONES _____

VÁLIDO HASTA 14-Dic-2006

ANDRES MAURICIO ARTUNDUAGA SANTOS
RESPONSABLE

No. 1018447

Nota: "Cuando un contribuyente solicite un paz y salvo y se encuentre en trámite un recurso interpuesto en el término establecido en el estatuto de Valorización, podrá expedirse el Certificado siempre y cuando deposite con autorización del IDU el valor de la contribución, previa solicitud del contribuyente. Lo anterior no exonera del pago de los saldos que resulten a cargo del depositante una vez se realice el respectivo cruce de cuentas al terminarse el trámite correspondiente". "Nulidad de Efectos: El haber sido expedido por cualquier causa un Certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente". Artículos 109 y 111 del Acuerdo 7 de 1987.

AARTUNDUAG-I0628-11/14/2006 14.51.49

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
 CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
 MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40288946

102953

Pagina 1

Impreso el 16 de Mayo de 2006 a las 02:50:46 p.m.
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.
 FECHA APERTURA: 22-09-1997 RADICACION: 1997-75975 CON: ESCRITURA DE: 29-08-1997 COD CATASTRAL:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3149 de fecha 27-08-97 en NOTARIA 58 de SANTA FE DE BOGOTA MANZANA A1 LOTE 18 con area de 70.00 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

VALENCIA JIMENEZ NESTOR WILLIAM, MARTINEZ ARIAS ADQUIRIERON LOS PREDIOS ENGLOBADOS ASI: UN PRIMER PREDIO POR COMPRA A DUITAMA DE GOMEZ SANTOS EMILIA POR ESCRITURA 2839 DEL 03-07-96 NOTARIA 38 BOGOTA.- ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON GOMEZ RODRIGUEZ HUMBERTO, GOMEZ RODRIGUEZ JOSE WALDO, GOMEZ DE AFARICIO MARIA ALICIA, GOMEZ RODRIGUEZ ALFREDO, GOMEZ RODRIGUEZ ALVARO, GOMEZ RODRIGUEZ EVANGELINA, POR SENTENCIA SEGUIDA EN EL JUZGADO 22 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA. EL 01-02 DE 1.980. ESTOS ADQUIRIERON POR COMPRA A LA SOCIEDAD DURAN Y DURAN LTDA POR ESC. 2623 DEL 30-04-1974 DE LA NOTARIA 1. DE BOGOTA. REGISTRADO EL FOLIO 050-0242662. ESTA ADQUIRIO POR APORTE DE DURAN JOSE HLAIN POR ESC. 3850 DEL 13-08-1988 DE LA NOTARIA 4. DE BOGOTA. ESTE POR ADJUDICACION DE GUTIERREZ CARMEN OLGA, GUTIERREZ DE RUEDA JOSEFINA, DURAN JOSE HILARIO, GUTIERREZ DE FORERO LEONOR, SOCIEDAD MOCHUELO LTDA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAMENTE BOGOTA EL 03-04-1968. REGISTRADO EN EL LIBRO 1. PAGINA N. 6780A DE 1.968. UN SEGUNDO PREDIO POR COMPRA A GOMEZ DE LEON ROSALBA POR ESCRITURA 3865 DEL 08-10-96 NOTARIA 58 BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-40274442.- ESTA ADQUIRIO COMO SE MENCIONO ANTERIORMENTE.-

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

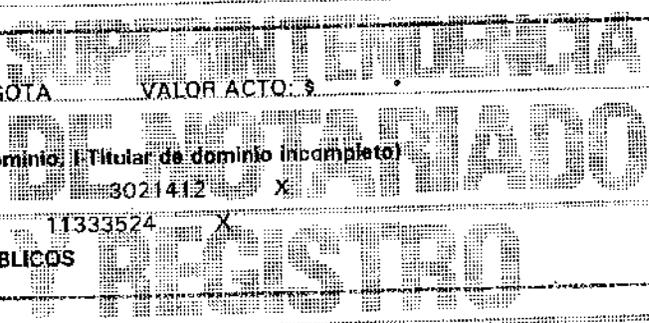
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

40288341

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-08-1996 Radicacion: 1996-65012
 Doc: ESCRITURA 2956 del: 14-08-1996 NOTARIA 58 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VALENCIA JIMENEZ NESTOR WILLIAM 3021412 X
 DE: MARTINEZ ARIAS JAIME 11333524 X
 A: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-08-1997 Radicacion: 1997-75975
 Doc: ESCRITURA 3149 del: 27-08-1997 NOTARIA 58 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 911-LOTEO
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: VALENCIA JIMENEZ NESTOR WILLIAM 3021412 X
 A: MARTINEZ ARIAS JAIME 11333524 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-05-1999 Radicacion: 1999-29428
 Doc: ESCRITURA 0937 del: 04-05-1999 NOTARIA 58 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 500,000.00
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VALENCIA JIMENEZ NESTOR WILLIAM 3021412
 DE: MARTINEZ ARIAS JAIME 11333524





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA Z
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-40288946

Pagina 2

Impreso el 16 de Mayo de 2006 a las 02:50:46 p.m
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CASTRO JORGE DARIO

3281887 X

A: ROMERO ESPITIA MARIA HERSILIA

20793864 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

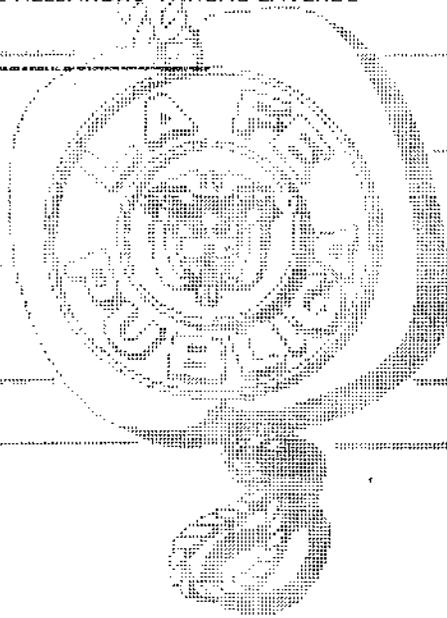
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJERO90 Impreso por:CAJERO90

TURNO: 2006-231223

FECHA: 16-05-2006

El Registrador Principal: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Instituto
Desarrollo Urbano

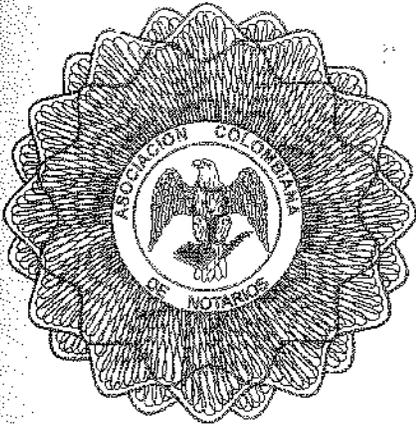
AYOR
D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

58
Notaria 3801 de Cuba 19904, D.C.

ESPINO ENRIQUETA

WK 4961107

Nº 2953



OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION -----

LEIDO el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el suscrito notario quien en esa forma lo autoriza.-----

A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para su registro, en la Oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento público, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de retardo. La presente escritura pública ha quedado elaborada en las hojas de papel Notarial Números: WK 4961103, --- WK 4961104, WK 4961105, WK 4961106, WK 4961107

DERECHOS NOTARIALES \$ 71.164

RESOLUCION 7200 DE 2005-----

RETENCION EN LA FUENTE \$0-----

IVA: \$ 16.721

FONDO NACIONAL NOTARIADO: \$3.055-----

SUPERNOTARIADO: \$3.055

ENMENDADOS: 9 (X), (-), (70.00 M2), 10431116400000000, 2006, PREDIO. VALE.

ENTRELINEAS: El saldo, es decir. VALE. -----

Jorge Darío Castro
JORGE DARIO CASTRO

C.C. No. 3281887

TEL 7908137

DIRECCION Calle 76. 800 SUR No 24.59

Maria Heresia Romero Espitia

MARIA HERESIA ROMERO ESPITIA

C.C. No. 20793 864 Pacto

TEL 7908137

DIRECCION Cra 19 # 63 F09 SUR



cl

Jose Luis Florez

JOSE LUIS FLOREZ

C.C. No. 444087

TEL 7908337

DIRECCION Calle 700 133 SUR 1A. 59

[Large handwritten signature]

GERARDO FERMILSON AMORTEGA CALDE

NOTARIO CINCUENTA Y OCHO (58)

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Requerimiento

Cincuenta y Ocho Bogota <cincuentayochobogota@supernotariado.gov.co>

Mar 29/08/2023 4:17 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

2953-2006.pdf;

Bogota D.C. Agosto 29 de 2.023

Dr:

Diego Duarte Grandas

Secretario

Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Verbal – Corrección de Escritura Pública

No.11001310303620180057100

Demandante Jasmín Flores Moreno C.C. 1.033.680.519 y Wilton Flórez Moreno

C.C.80.842.457

Demandado José Luis Flórez C.C.444.681

En atención a su requerimiento, me permito informarle que en archivo adjunto le anexo todos los datos y documentos que hacen parte de la Escritura Pública No.2953 de Noviembre 16 de 2.006 de este Despacho Notarial.

Atentamente,

MARCELA ESTUPIÑAN

Área Jurídica

Notaria 58 de Bogotá

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00571 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1. Para todos los efectos a los que haya lugar, agréguese al plenario la copia de la escritura pública No 2953 del 16 de noviembre de 2006 y de los documentos de su constitución, remitidos por la Notaría 58 del Círculo de Bogotá².
2. De esos instrumentos y del comunicado S2023001165 emitido por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá³, se **CORRE TRASLADO a las partes** por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP.
3. Una vez finalice ese interregno ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 86.

³ PDF 82.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616a4836b98411e4e8f128354a7d5345c33cbfdcaad4013cc566fb09ffb39a6**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00584 00

Teniendo en cuenta que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Kass Group S.A.S formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Mauricio Gómez Gil, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en los pagarés aportados como base de la acción.

2. En proveído de 11 de febrero de 2016 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el líbello.

3. De las providencias en comento el demandado se notificó en debida forma de acuerdo con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal guardó conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$6.281.250 m./cte por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso se acepta la sustitución realizada por el abogado Juan Luis Palacio Puerta en calidad de apoderado judicial de la ejecutante Kass Group S.A.S, en consecuencia, se reconoce personería a Adela Maritza Cerón Bastidas como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8200dd8d0b66c848b1f11981f2234cf3386c23e7c40885b3941a56593672e8**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00121 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el liquidador designado **Camilo Carrizosa Franky**, no se hizo presente para tomar posesión del cargo al que fue designado dentro del presente proceso y tampoco radicó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena compulsar copias en su contra con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, en aras de iniciar las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Nómbrese como agente liquidador a la persona que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de la lista de liquidación – promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquese a esta última su designación adjuntando copia de la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b40f0f468079a18f04920abb9107635d5d1c6a76ba80f3d2bad2529e7d425d7**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JHONNY ALEXANDER QUINTANA DIAZ
ABOGADO - ESPECIALIZADO

Página 1 de 3

Señor

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

Email: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MARLENE SANCHEZ LOPEZ

Demandado: ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN

RAD. 2019-643-00

Asunto: Contestación Demanda

Jhonny Alexander Quintana Díaz, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** dentro del proceso de la referencia, nombrado por el respetado Despacho, dentro de la oportunidad legal descorro el traslado traslado de acuerdo el artículo 442 y 443 del CGP., sobre la demanda incoada, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la parte Demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

PRUEBAS

Por tal motivo solicito a su Despacho se oficie a todos los Bancos, que estén a nombre de la Demandante, de todas las consignaciones recibidas, esto con el fin de establecer pagos cercanos a las cuotas pactados o pagos parciales de la deuda, tema en cuestión.

Oficios: solicito su Señoría oficiar a las siguientes Entidades Bancarias, con el fin de establecer si ha existido pago alguno de parte de la Demanda a favor del Demandante, así:

- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO HELM BANK**

-
- **BANCO BANCOLOMBIA**
 - **BANCO AV VILLAS**
 - **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)**
 - **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**
 - **BANCO CORPBANCA**
 - **BANCO DE OCCIDENTE**
 - **BANCO GNB SUDAMERIS**
 - **BANCAMIA**
 - **BANCO POPULAR**
 - **BANCO FALABELLA**
 - **BANCO CITI BANK**
 - **BANCO DE BOGOTA**
 - **BANCO COLPATRIA**
 - **BANCO AGRARIO**
 - **BANCO COOMEVA**
 - **HSBC**
 - **BANCO PICHINCHA**

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cobro De Lo No Debido Por Inexistencia Del Cumplimiento De La Obligación.

1. Si tenemos en cuenta que los 24 meses que habla el pagare empieza desde el 22 de diciembre del año 2017 y termina el 22 de diciembre del año 2019, es Inexigible la obligación, en atención al que al momento de radicación de la demanda aún no se había pactado el plazo para la misma, es decir el título aún no se encontraba en mora. Tal como consta en el título báculo de esta acción, es decir, esta no era exigible por que el plazo no había vencido para el pago; veamos lo siguiente: (i) fecha radicación demanda 17 oct. 2019, ahora veamos (ii) fecha mandamiento de pago estado 22 de octubre 2019; vemos que la mora no está constituida para el momento de la radicación de la demanda, es decir los 24 meses; **“ Por tal motivo solicito al despacho que declare la prosperidad de la excepción propuesta”.**
2. ***Falta De Legitimación En La Causa Activa:*** fundo esta excepción en el hecho que a la fecha de radicación de la demanda no era exigible el título aun en la vida jurídica de la mora no estaba todavía legitimado el demandante para haber iniciado la demanda, ya que a esa fecha no podía prever si el demandado o deudor cumplía o no con la obligación, por tal motivo carecía para ese momento de dicha legitimación. **“ Por tal motivo solicito al despacho que declare la prosperidad de la excepción propuesta”.**

-
3. **Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva:** Esta excepción esta llamada a prosperar en el sentido que la parte Demandante al momento de la radicación de la demanda, aun no se le había vencido el plazo para pagar *el cumplimiento de la obligación*, y por tal motivo no podría entenderse como cumplida la misma, y como consecuencia la demandada no podría convertirse en ejecutada al no existir incumplimiento alguno. **“ Por tal motivo solicito al despacho que declare la prosperidad de la excepción propuesta”.**

Sírvase tener en cuenta la fecha inscrita en el titulo valor para el cumplimiento de la obligación.

4. **Extinción De La Obligación Por Muerte Del Deudor:** Esta excepción la fundo conforme al artículo 1625 del código civil, bajo el entendido que la Demanda falleció el 20 de agosto del año 2020, por tal motivo se configura la extinción de la obligación y dar por terminado el proceso. **“ Por tal motivo solicito al despacho que declare la prosperidad de la excepción propuesta”.**

Del señor Juez,



JHONNY ALEXANDER QUINTANA DÍAZ
CC. N° 93'400.979 De Ibagué
T.P. No.239.816 del C. S. de la Judicatura.
Correo Electrónico: derechojusticia7676@hotmail.com

Rad. 2019 - 643 Contestación Demanda Curador Nombrado

Jhonny Quintana <derechojusticia7676@hotmail.com>

Mar 29/08/2023 5:17 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

2 Contestacion Demanda Curador Bogota.pdf;

Buenas tardes envié en formato pdf contestación Demanda

Atte,

Jhonny Alexander Quintana Díaz

Abogado - 312 596 1112



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00643 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación de los herederos indeterminados de la señora Ana Beatriz Abaunza Quitina (q.e.p.d) por intermedio de curadora *ad litem* a partir del 21 de agosto de 2023², quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito³.

2. De las excepciones de mérito propuestas, se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 50.

³ PDF 51.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d7b44ad77debea83ed75832b0643580695d3eb200bfe605dc8288d3ff35fc**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362019 00783 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Esther Penagos de Rendón (q.e.p.d), sin que comparecieran al trámite.

En tal sentido, por celeridad y economía procesal se les designa como curador ad litem a **FREDY ALEJANDRO BALLEEN MARTINEZ** identificado con C.C. 80.226.754, T.P 210.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico alejandroballeen1@gmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión.²

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

2. De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de julio de 2023 (PDF 64) en punto la instalación de la valla con las correcciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Previamente había sido designado en calidad de curador ad litem mediante auto de 7 de diciembre de 2020 (PDF 09).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e61668eb753669a3826adb46ad8402dea47b26266aeb4d26e3972e8a1b712**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00009 00

En atención a la documental que precede, ofíciase nuevamente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, específicamente, a la Sala Séptima de Decisión en los mismos términos del auto de 11 de mayo de 2023².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73cfaaf2f80b53a9c3a00c933cb5e3a4e5ad6d41aae1e9187695dd46139632d**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 019, C.03.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00009 00

Atendiendo lo manifestado por la apoderada demandante², en la medida en que a la fecha no se han retenido depósitos judiciales³, ni se ha consumado el secuestro de los inmuebles embargados, el Juzgado **NIEGA** la solicitud de reducción de medidas cautelares, al incumplir los presupuestos del artículo 600 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 19, C.2.

³³ De acuerdo a los informes que obran en los Archivos 20 y 21, C.2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389b17ce50a3e9d6253e629b1b545e2ae707596cac4125d7af892f7c2c77d2d**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00036 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Julio Cesar Ruiz Cortes en la oportunidad correspondiente contestó la demanda formulando excepciones de mérito.²

De otro lado, teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico “**otori66@yahoo.es**” no pertenece a la actual apoderada judicial del extremo actor Carolina Ramírez Otalora, en aras de continuar con el trámite y en pro de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes así como el debido proceso, secretaría proceda a correr traslado del mencionado escrito en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 27.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a351dcd0f9e615711d488161343d543d3c1f32063191c7223bfd73456aa6d8**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2020 00265 00

Las comunicaciones provenientes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de las cuales se informa que las entidades demandadas Omega Energy Colombia² y Nikoil Energy Corp Sup Colombia³, presentan obligaciones fiscales impagas, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que como las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario, de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. y, en la medida en que el proceso de la referencia terminó en sentencia de segunda instancia de 25 de enero de 2023. Por secretaría ponga a disposición de esa entidad lo bienes embargados en esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Comunicado 13227457903740 de 18 de septiembre de 2023 (PDF 37, C,01).

³ Comunicado 13227457807207 de 21 de septiembre de 2023 (PDF 39, C,01).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d79c2eb08a1b23d0646aab1d6b26ddea954fb6e9f4ce8099f8b4b9e8e11db8**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00315 00

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado José Iván Suarez Escamilla,² apoderado del banco demandante. Se le pone de presente al prenombrado que el mandato terminará hasta los cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310e373ddada9105775a1ce9cf618a50d69647ca19f5c94290742447c4d7b39e**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 038.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00316 00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SILVA NIETO SAMUEL, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: Comoquiera que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar el desglose de los documentos contentivos de las obligaciones pagadas, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ed158ed2e436d8e484ca198efbd079101158c3cfe52ccca96ac797939ed5c0**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00415 00

Teniendo en cuenta que, la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de julio de 2023², y sí bien, solicitó plazo para ese efecto³, se advierte que, ese extremo se abstuvo en dar el impulso procesal correspondiente. Por lo cual, con fundamento en el artículo 317 del CGP, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, **por desistimiento tácito.**
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.
- 3.** Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 52.

³ PDF 55.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795c8cf8da50f9e46feb0842dd86b1f717ecce847a9c3dd54e33b6756632fa8**

Documento generado en 18/03/2024 03:44:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362020 00419 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se le reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada de Hevaran S.A.S., quien a su vez es apoderada del demandante Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del mandato aportado².

En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad, queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P. Refuerza lo anterior, la renuncia al poder que hace la abogada Danyela Reyes González³, la cual es aceptada.

2. A efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique en debida forma a la parte demandada y acredite la inscripción correcta de la medida cautelar decretada en esta causa, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 032.

³ PDF 030.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16ff8a3a62721f0a050cf29bd57449b8b3ac3fd15ca9a1aff345f6a7bfe59a**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00034 00

1. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes del Instituto para la Economía Social (PDF 098), Secretaría Distrital de Ambiente (PDF 102), Agencia Nacional de Tierras (PDF 103), Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá (PDF 104), IDIGER (105), Unidad Para las Víctimas (PDF 106), Secretaría de Gobierno (PDF 109) y la Superintendencia de Notariado y Registro y ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

2. Incorpórese al expediente la documental aportada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (PDF 101) y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (PDF 107) mediante la cual pone de presente que el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana Carrea 112 #63-31, CHIP No. AAA0068XDZM corresponde a dos predios incluidos como bienes destinados al uso público en el inventario General del Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital a cargo de dicha entidad, RUPI 3065-44 y RUPI 3064-47, así mismo, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

3. En atención la documental vista a PDF 99 y 100 del expediente digital, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Edgardo González Díaz (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, sin embargo, se omitió realizar el enteramiento del demandado Franco Libardo Cubides.

En consecuencia, secretaría proceda de conformidad emplazando en debida forma al demandado **Franco Libardo Cubides** conforme a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 14 de julio de 2023.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 093.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da616935b6c3ac6ab61836908e89909b7ddb2b064c5994df65f5cab86cd30f8**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad.: 11001 03 036 2021 00099 00

En atención a la documental que precede, el Despacho **DISPONE**:

1. Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de herederos indeterminados de Juan Francisco González Wandurraga (q.e.p.d.), contestó la demanda en término, sin proponer medio exceptivo².

2. En otro orden, revisada la actuación en breve se observa que se incurrió en error al señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP en proveído de 12 de julio de 2022³, toda vez que para esa data no se había integrado el contradictorio, como así se advirtió en el auto de 11 de octubre de ese año⁴. Por lo cual, conforme los presupuestos del artículo 132 del CGP, se **DISPONE**

2.1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 12 de julio de 2022, mediante el cual se señaló fecha para adelantar la audiencia inicial.

3. Una vez en firme esta decisión ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 58.

³ PDF 37.

⁴ PDG 46.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b39895e1ea4002ac8c4aa5ed19c8d87393320ee214551b40784a0b76756a21**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REQ_128617
GRO-007583-2023
Bogotá, D.C., 19 de julio de 2023

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atn. Sr. Diego Duarte Grandas
Secretario
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14 – 33 piso 4
Bogotá D.C

REF: VERBAL
NO. 110013103036 2021 00 193 00

Reciba un cordial saludo señor Duarte,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	PEDRO JOAQUIN MONROY GUTIERREZ
Cédula	19427050
Dirección	CARRERA 80 A # 24 D - 68
Ciudad	BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono	3102070388
Correo Electrónico	pjmonroyg@hotmail.com

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,

BANNY VERITZA SARMIENTO VANEGAS
Coordinador Gestión de la Afiliación
Operaciones EPS
RubyT.

**RV: REQ 128617 OFICIO 0613 PROCESO 2021-00193 PEDRO JOAQUIN MONROY
GUTIERREZ Cédula 19427050**

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 2:01 PM

Para:FREDDY MANUEL FLOREZ MORENO <freddypraxis@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (287 KB)

43OficioEntidad 2 2021-00193.pdf; REQ 128617.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente se remite respuesta de la EPS para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente;

Julián Felipe Sepúlveda Cardona
Asistente Judicial

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.
3. El horario para la atención del correo electrónico está comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por lo anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.

De: Operaciones EPS 3 <operacioneseeps3@colsanitas.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 9:16 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REQ 128617 OFICIO 0613 PROCESO 2021-00193 PEDRO JOAQUIN MONROY GUTIERREZ Cédula 19427050

Cordial Saludo, adjunto remitimos respuesta dada a su solicitud

Agradecemos confirmar su recibido

Atentamente,

Ruby Torrenegra D.

Gestión de la Afiliación

Operaciones EPS

Bogotá-Colombia



----- Forwarded message -----

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: lun, 17 jul 2023 a las 16:11

Subject: OFICIO 0613 PROCESO 2021-00193

To: Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores

EPS SANITAS

Ciudad.

Proceso No. 11001310303620210019300

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 0613 (a quien corresponda) con fecha del 10 de julio del 2023, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

- 1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberán tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.**
- 2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a través de mensaje de datos, la presente comunicación.**
- 3. El horario para la atención del correo electrónico está comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anteriores, las comunicaciones enviadas fuera del mismo serán tenidas en cuenta al día siguiente hábil.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEDIO AMBIENTE: ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.

Por favor, al respondernos cite el siguiente número: 921 Q-1485740

Bogotá, 24 de Julio de 2023

Señores:

JUZGADO 36 CIVIL Q-1485740
DIEGO DUARTE GRANDAS
SECRETARIO
CARRERA 10 # 14 – 33
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Asunto: 110013103036 2021 00 193 00

Respetados señores:

En atención a la comunicación radicada y en virtud de lo expuesto en la misma, nos permitimos informar lo siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

<u>Identificación:</u> CC 79660666	<u>Nombres:</u> WILLIAM FERNANDO MONCADA ESPAÑOL
<u>Dirección:</u> CAREAR113 A 73 13	<u>Mun/Depto:</u> BOGOTA DISTRITO CAPITAL
<u>Teléfono:</u> 5492358-3779220--3112263365-3112263365	<u>E mail:</u> wfmeabogado@gmail.com
<u>Estado Afiliación:</u> ACTIVO	<u>Tipo Afiliado:</u> COTIZANTE
<u>Mora o Causa suspensión:</u>	<u>Fecha Afiliación:</u> 29-Ene-20 <u>Fecha Cancelación:</u>
<u>IPS:</u> CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO PRIMERO DE MAYO	

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe_Afiliación	Estado Afil.	Fe_Ret	Fe_Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	---------------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador	Correo Electrónico	Fe_Ing	Fe_Ret	Novedad
Dirección	Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
CC 79660666	MONCADA ESPAÑOL WILLIAM FERNANDO		29-Ene-20		VSP-
CR 113A NRO 73 13	5492358 - - -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL	\$ 2,656,995	30	

Cordial saludo,

DIANA MARCELA HERNANDEZ C
Coordinadora Soporte a Clientes

INFORMACION GENERADA DE LA BASE DE DATOS DE EPS FAMISANAR LTDA.

Proyectó: SILJIMENEZO

"Finalmente, cualquier desacuerdo frente a la decisión adoptada por Famisanar, se puede elevar la consulta ante la correspondiente Dirección de salud, sea esta la departamental, Distrital o local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control"

RV: EPS Famisanar SAS - Respuesta Radicado 1485740

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/07/2023 10:45 AM

Para:FREDDY MANUEL FLOREZ MORENO <freddypraxis@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

1485740.pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Por medio del presente se remite respuesta Famisanar para su conocimiento y fines legales pertinentes

Atentamente;

Julián Felipe Sepúlveda Cardona
Asistente Judicial

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 4 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. (601) 353 26 66 Ext. 71336

Correo Electronico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta Estados Electronicos:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. Conforme a la Ley 2213 del año 2022, es menester indicarles que los correos radicados en esta sede judicial, deberan tener copia a las partes intervinientes dentro del proceso.
2. De conformidad con el Artículo 111 del CGP, me permito remitir a traves de mensaje de datos, la presente comunicación.
3. El horario para la atención del correo electronico esta comprendido entre las 8:00 am a 5:00 pm. Por los anterior, las comunicaciones enviadas fuera del mismo seran tenidas en cuenta al dia siguiente habil.

De: Atencion CTI <atencion_cti@famisanar.com.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 9:34 a. m.

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EPS Famisanar SAS - Respuesta Radicado 1485740

Cordial Saludo,

Atentamente se adjunta la respuesta correspondiente a su solicitud.

Este correo es automático, favor no responder.

Cualquier información adicional, por favor contactarse a través de nuestros canales de comunicación habilitados.

A partir de la fecha, se solicita que sus requerimientos sean radicados directamente al correo de **notificaciones@famisanar.com.co**



E.P.S. Famisanar S.A.S

Coordinación de Soporte al Cliente

Dirección de Operaciones Comerciales

Tel: 6 500 200 Ext. 2100

Correo: atencion_cti@famisanar.com.co

Dirección: Carrera 13A # 77A - 63





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00193 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que, dentro del término señalado en auto inmediatamente anterior, la demandada Nidia Janeth Monroy Hurtado no agregó argumentos a la contestación y excepciones inicialmente radicadas², a las cuales se les dará el trámite correspondiente, una vez se integre el contradictorio.

2. Atendiendo la documental aportada³ y de conformidad con las disposiciones de los artículos 1969 y siguientes del C. C. y 69 del CGP, se **ACEPTA** la cesión de los derechos litigiosos que hace el demandante José Bernardo Cristancho a favor de **Luis Triana**.

3. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación de los demandados Pedro Joaquín Monroy⁴ y William Fernando Moncada Español⁵, suministrados por la EPS Sanitas y la EPS Famisanar, respectivamente.

Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique en debida forma a los prenombrados, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito**.

Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 033.

³ PDF 047.

⁴ PDF 48.

⁵ PDF 49.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23c91ecd987c5a14d993ba38a26d6380f94ad64fb0cb3a6c6f47ede4215cd4**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00217 00

En atención al informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil en auto adiado 2 de agosto de 2023 por medio del cual se confirmó la determinación el 19 de octubre de 2022.

Por secretaría, liquídense las costas impuestas en la referida providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70afa1c4d10d3d2d20a380fec1cae4e5d56bd409fed59e8727b82066b42439b3**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO (JUEZ)

E.S.D.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 110013103036-2021 - 0024600

DEMANDANTE: EL RANCHO DE JONAS S.A.S. Y OTROS

DEMANDADO: ESTEFANO GARCIA FONTAN E INMUEBLES TERRA S.A.S.

ASUNTO: ADJUNTO CUMPLIMIENTO DE PAGO CONDENA AUTO DEL 24 DE ENERO DEL 2023 DEL ESTADO DEL 23 DE ENERO DEL 2023.

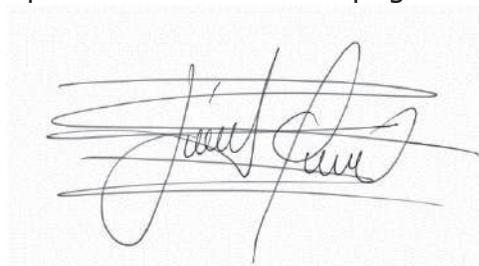
JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.534.413 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 221.068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del mandato judicial que me otorgó **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e identificada por medio de Nit. **890.321.755-9** y representada por el señor **JULIAN FERNANDO CARDONA LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) Calle 9 d No 42 - 123 e identificado por medio de cédula de ciudadanía No. 16.714.720, **MARIA ANDREA CARDONA LOPEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) e identificada por medio de cédula de ciudadanía No. 66.907.692. actuando en nombre propio y en representación de **K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e identificada por medio de Nit. 800.070.221-2., **MARCO ANTONIO CARDONA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 16.746.426 y **JONAS MARIA CARDONA QUINTERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) e identificado por medio de cédula de ciudadanía No. 6.052.413. Por medio del presente escrito me permito adjuntar a su despacho el desprendible de pago del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA titulo 400100008909529 por valor de CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.110.075) Pagado el 8 de junio del 2023.

SOLICITUD ESPECIAL

Siendo el momento oportuno solicito que el despacho no proceda con la apertura de la ejecucion de la condena en costas solicitada por la parte vencedora en el proceso debido al cumplimiento del pago aportado

Del Señor Juez,

Aporto recibo de pago emitido por el Banco Agrario de colombia.



JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA

C. C. No. No. 79.534.413

T.P. No. **221.068** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



Banco Agrario de Colombia

NIT. 860.057.800-8

08/06/2023 11:29 Cajero: ccaceres

Oficina: 6903 - CALI SUCURSAL

Terminal: B6903CJ0429X Operación: 499456006

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$5,110,075.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 747736

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8903217559

Nombre consignante : EL RANCHO DE JONAS S.A.S.

Juzgado : 110012031036 036 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001310303620210024600

Tipo ID demandante : N - NIT JURIDICAS

ID demandante : 8903217559

Demandante : EL RANCHO DE JONAS SAS

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 9008124912

Demandado : INMUEBLES TERRA SAS

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$5,000,000.00

Valor comisión : \$92,500.00

Valor IVA : \$17,575.00

Valor total pagado : \$5,110,075.00

Código de Operación : 266521440

Número del título : 400100008909529

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

MEMORIAL CUMPLIMIENTO PAGO CONDENA AUTO DEL 24 DE ENERO DEL 2023 DEL ESTADO DEL 23 ENERO 2023 EXP 2021-0246

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA <gomezsernaabogadosasociados@gmail.com>

Vie 16/06/2023 1:08 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (447 KB)

MEMO PAGO COSTAS EXP 2021-0246.pdf; COMPROBANTE PAGO COSTAS EXP 2021-0246 J36CCTO.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dra. MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO (JUEZ)

E.S.D.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL 110013103036-2021 - 0024600

DEMANDANTE: EL RANCHO DE JONAS S.A.S. Y OTROS

DEMANDADO: ESTEFANO GARCIA FONTAN E INMUEBLES TERRA S.A.S.

ASUNTO: ADJUNTO CUMPLIMIENTO DE PAGO CONDENA AUTO DEL 24 DE ENERO DEL 2023 DEL ESTADO DEL 23 DE ENERO DEL 2023.

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.534.413 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 221.068 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del mandato judicial que me otorgó **EL RANCHO DE JONAS S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e identificada por medio de Nit. **890.321.755-9** y representada por el señor **JULIAN FERNANDO CARDONA LOPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) Calle 9 d No 42 - 123 e identificado por medio de cédula de ciudadanía No. 16.714.720, **MARIA ANDREA CARDONA LOPEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) e identificada por medio de cédula de ciudadanía No. 66.907.692. actuando en nombre propio y en representación de **K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida e identificada por medio de Nit. 800.070.221-2., **MARCO ANTONIO CARDONA LÓPEZ**, mayor de edad, identificado con C.C. 16.746.426 y **JONAS MARIA CARDONA QUINTERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) e identificado por medio de cédula de ciudadanía No. 6.052.413. Por medio del presente escrito me permito adjuntar a su despacho el desprendible de pago del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA titulo 400100008909529 por valor de CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$5.110.075) Pagado el 8 de junio del 2023.

Adjunto memorial y recibo anexo de pago en formato PDF.

--

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA

Abogado, Especialista en Derecho Urbano Propiedad y Políticas del Suelo

Especialista en Planificación y Administración del Desarrollo Regional



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030352021 00246 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre el mandamiento de pago solicitado, de la consignación efectuada por la parte demandante equivalente a la suma de \$5.110.075, por concepto de la liquidación de costas aprobada en este trámite², se correo traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b223bc9b4d4c50bdef42408a2c7cd5e0124387c92044fe80d08f7e643d2a6**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 06, C.3.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00364 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1. **DESESTIMAR** los documentos que aportó el extremo actor para acreditar la notificación del demandado Álvaro Miguel Anaya Vélez², comoquiera que a folios 388 a 393 del Archivo 57PDF, se incluyó una citación que no corresponde a este proceso, pues, comprende otro demandado, distinto juzgado y el radicado 2022-00181 que difiere al de este expediente, se previene que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sólo impone la remisión de la demanda, anexos y auto a enterar, sin que sea necesario el envío de todo trámite.

2. Por lo anterior, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique en debida forma al prenombrado, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 48, 49, 57, 59 y 60 C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068fb9ec7d7afe5b4f0cd1df38aa5a4f879a00af1043cfb19279475f3afae93d**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00476 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se le reconoce personería a la abogada Yuly Paola Narvárez Rojas, como apoderada judicial de la demandada Wendy Paola Cárdenas Ávila, en los términos y para los efectos del poder conferido². Se recuerda que, la prenombrada estaba siendo representada por su progenitora Ana Sofía Ávila Rodríguez, comoquiera que para la fecha en que radicó la demanda era menor de edad.

2. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el extremo convocado informó que las únicas herederas del copropietario Javier Enrique Cárdenas Vargas (q.e.p.d.), son las aquí demandadas Ana María Cárdenas Ávila y Wendy Paola Cárdenas Ávila. Además, se indicó que la sucesión del causante está siendo tramitada en la Notaría 53 del Circuito de Bogotá³.

3. Requírase a la abogada **Cindy Brillitt Martínez Vargas**, para que en el término de cinco (5) días contados a la fecha del recibo del comunicado pertinente, proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedor de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)
Envíese comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Folio 3, PDF 40.

³ PDF 44.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5218ec6db0e0c171df6c41f96e5c8839f3ea48192f4953e4d53a936073bf0**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362021 00500 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Requiérase a la abogada **Claudia Azucena Ríos Ovalle**, para que en el término de cinco (5) días contados a la fecha del recibo del comunicado pertinente, proceda a tomar posesión del cargo encomendado y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. So pena de hacerse acreedora de las sanciones impuestas en la Ley. (Numeral 7º Artículo 48 del C.G.P.)

Envíese comunicación.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el poder otorgado por el señor Luis Armando Verano Cabra², deberá acreditar el parentesco que aduce tiene con el demandado Cayetano Verano Rodríguez (q.e.p.d.), ello aportando registro civil de nacimiento. Adicionalmente, deberá informar sí por cuenta del deceso del prenombrado, se inició trámite de sucesión y quiénes son sus demás herederos, así como los datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones.

3. Se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que, adelante las gestiones pertinentes para notificar en debida forma a la acreedora hipotecaria Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria, como así se dispuso en el numeral 3º del auto de 16 de febrero de 2023³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 56.

³ PDF.49.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d8910d16b3ac2cfb6b669f8bbb8fe13056a1b3de217c9d145d5cde829d4933**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2021 00546 00

1. Revisadas las presentes diligencias, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial del señor Gustavo Alejandro Kasakiavichus Ríos, por secretaría córrase traslado a las partes conforme a las previsiones del artículo 319 del Código General del Proceso toda vez que no se observa que se haya remitido a través de correo electrónico a la contraparte.

2. Previo a resolver sobre las medidas cautelares y vista la póliza obrante a PDF 47 del expediente digital se advierte que no se señaló de manera correcta el número de radicado del presente proceso (110013103036 2021 0054), por tal razón, se requiere a la parte actora a fin de que se sirva subsanar dicha circunstancia.

3. En atención a la solicitud formulada por la Fiscalía General de la Nación², por **secretaría** remítase copia de la totalidad del expediente en la forma solicitada.

Vencido el término correspondiente, ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 52.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60f6763a3f00ebdbe5dafae7314e5e422dbfe104d9c385617400213accdc339**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00556 00

Las comunicaciones provenientes de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de las cuales se informa que los demandados Andina Juegos y Parques S.A.S² y Luis Fernando Rodríguez³, presentan obligaciones fiscales impagas, se incorporan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos se ha de tener en cuenta que como las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario, de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. y, en la medida en que el proceso de la referencia terminó por auto de 22 de junio de 2023, se torna necesario poner a disposición de esa entidad lo bienes embargados en esta causa. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Comunicado 13227456108783 y 13227456108976 de 8 y 14 de agosto de 2023 (PDF 32 y 33, C,01).

³ Comunicado 13227456108977 de 14 de agosto de 2023 (PDF 34, C,01).

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c0bc3d8cb6162899825637af1939fdbf602da95f1678aef689ca6554127f00**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00004 00

Sería del caso continuar con el trámite de que trata el inciso final del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, sin embargo, se advierte que existen actuaciones pendientes a efectos de concretar la notificación de los acreedores o demás personas interesadas en este proceso de reorganización. Por lo cual, el Juzgado **Dispone:**

1. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo quinto del auto que dio apertura al proceso de reorganización, para lo cual deberá proceder a la fijación del aviso respectivo no sólo en la sede física del despacho, sino además en el micrositio web que el juzgado tiene habilitado en la página de la rama judicial. Déjese las constancias respectivas en el expediente, y cúmplase las exigencias del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral decimo del auto admisorio del auto 17 de mayo de 2022, secretaría proceda a emplazar a los acreedores de Nancy Esperanza Balceros Martin, para que, si lo estiman conveniente, se hagan parte en el presente tramite de reorganización. En el emplazamiento, inclúyase los datos a los que hace alusión el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

3. En cumplimiento de lo establecido en el numeral cuarto del auto de apertura del presente trámite, la promotora deberá aportar constancia donde se verifique el acuse de recibido de los correos electrónicos remitidos a los acreedores Banco Davivienda, Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Jairo Antonio Balseros Martin y Javier Enrique Moreno Nieto el 28 de julio de 2022.

4. Como quiera que de las fotos aportadas no se puede verificar donde se ubicó el aviso de reorganización², la promotora en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y conforme se ordenó en el numeral noveno del auto admisorio, deberá acreditar la fijación del comunicado que, de cuenta de la apertura de este trámite, en la dirección comercial que tiene registrada en cámara y comercio. Téngase en cuenta que el aviso que debe fijarse es el mismo que publique la secretaría tanto en la sede física como el micrositio.

5. Requerir a la promotora, para que acredite en legal forma la carga impuesta en el numeral sexto del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Folios 28 a 30 PDF 36.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b07483a7b25f8eef7ab5fcf2a5f4ee849c57749e98605cb7fa215290a12ec9**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



FISCALÍA
 GENERAL DE LA NACIÓN
 En la calle y en los territorios



Radicado No: *RAD_S*
 Oficio No.DSBOG-OFICIO 002*F.21 E*
 Página 1 de 3

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

Señores
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Oralidad
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CODIGO DE NOTICIA CRIMINAL:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	7	0	6	2	0	1	7	0	0	7	5	7
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo						

CERTIFICACION

Que en esta Fiscalía 21 Especializada De La Unidad de Administración Pública, se encuentra la investigación de la referencia por el Delito: CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES - Artículo 410 del C.P., siendo denunciante el Dr. Mauricio Pava Lugo. Mediante poder especial otorgado por el Dr Juan Carlos Garavito Escobar. Representante Legal de ASUNTOS DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA (FIDUCOLDEX). Siendo denunciados: FERRAGRO S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS. Estado de las diligencias. Activo en etapa de Indagación, en Búsqueda de Elementos Materiales Probatorios para tomar las decisiones que en derecho corresponda. Decisión que será informada a su digno despacho.

Se expide la presente Certificación a los veintisiete (27) días de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

ROSA M. CORDERO BLANCO
ASISTENTE FISCAL 21 ESPECIALIZADA
 Correo electrónico rosa.cordero@fiscalia.gov.co

certificación rad: 110016000706201700757

Rosa Matilde Cordero Blanco <rosa.cordero@fiscalia.gov.co>

Jue 27/07/2023 1:11 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

20230727135249971.pdf;

Doctores: Buenas tardes, Reciban un cordial saludo.

Respetuosamente y dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Fiscal 21 Especializado. Envió certificación del estado actual del radicado 1100160007062017000757.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ROSA M. CORDERO BLANCO
Asistente Fiscalía 21 Especializada
Unidad de Administracion Publica

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00017 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta para los fines de la regla cuarta del artículo 372 del CGP, que la demandada Unidos de Colombia S.A.S, **NO** justificó la causa de su insistencia a la audiencia adelantada el 7 de julio de 2023².

2. De la documental aportada por la Fiscalía 21 Especializada adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública³ en cumplimiento a lo dispuesto en la referida audiencia, se **CORRE TRASLADO a las partes** por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP.

3. **OFICIAR NUEVAMENTE** a la **Fiscalía 46 Seccional** para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 0606 de 10 de julio de 2023, en lo que respecta a certificar la etapa en la que se encuentra la denuncia radicada bajo el número 110016000706201700757. Para el efecto, por Secretaría remítase el comunicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 023 y 024.

³ PDF 27.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f601aaa8cb2604cfd0996822123c74eb9957387aca9bb5855aa8e703785153**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00079 00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone**:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por la demandada **TRANSMASIVO S.A.** frente a la también convocada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2. Citar a la llamada en garantía y concederle el término de veinte (20) días para que comparezca al proceso para contestar el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, contados a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

3. Notificar a la llamada por estado, de acuerdo con lo normado en el parágrafo del artículo 66 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c778b0887bb8b88adfc6161bd005b02d1b074dd174e611f49615001789f27bb3**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00079 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada **Transmasivo S.A.** se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 25 de enero de 2023, dio acuse de recibió al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería E- Entrega², quien dentro del término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones de méritos³ y presentó llamamiento en garantía en contra de Liberty Seguros S.A.⁴

1.1. Se le reconoce personería al abogado Gerardo Enrique Colmenares Pérez, como apoderado de la precitada sociedad, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

2. Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior⁵, se desestima el comunicado remitido a **Liberty Seguros S.A.**, quien conforme al poder especial adjunto⁶, se tiene por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde la fecha en que se notificó este proveído, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

2.1. Se le reconoce personería al abogado Nicolas Uribe Lozada, como apoderado de la precitada aseguradora, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

2.2. Secretaría contabilice el término con que cuentan la entidad demandada para ejercer su derecho de defensa, bajo los lineamientos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 022.

³ PDF 023, C,1

⁴ Cuaderno. 2.

⁵ Auto de 11 de agosto de 2023 (PDF 28).

⁶ PDF 025, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7725b27ca2becfc7e0771d12a6b7e1559468737782f61d2a913c59df757fa**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00177 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada **Ligia Cruz Alejo**², se releva del cargo al cual fue designada en auto inmediatamente anterior.

En su lugar, **DESIGNA** a la abogada **MARITZA CUBEROS FUENTES** con correo electrónico [.-mmdiaz99@yahoo.com](mailto:-mmdiaz99@yahoo.com)³, como curadora *ad litem* a los herederos indeterminados de Miguel Ángel González Neira (q.e.p.d.). Adviértase que la designación es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 45 y 47, C.1.

³ Quien ejerce como apoderada dentro del proceso 2024-00045.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5456a68dda24fd170596c03c370e4ef35bf5d883b5eaf2f3072a31302dca8a**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00205 00

Subsanada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente DIVISORIA de venta de bien común incoada por **HENRY ANDRÉS** (20%), **LUZ MIRYAM** (10%) y **VÍCTOR ALFONZO BEJARANO CORTES** (10%) en contra de **LUIS MIGUEL BEJARANO CORTES**² (10%) y los herederos indeterminados de **NEYLA SOFIA CORTES DE BEJARANO (q.e.p.d.)** (50%).

2. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 *ibidem*.

3. Tramítese por el procedimiento declarativo especial con apoyo en lo dispuesto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

4. Téngase en cuenta que **LUIS MIGUEL BEJARANO CORTES** se encuentra **NOTIFICADO** del presente trámite, por ende, el término al que hace alusión el numeral 2 de este proveído, inicia a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión.

5. **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de **NEYLA SOFIA CORTES DE BEJARANO (q.e.p.d.)**. Secretaría proceda en legal forma, y deje constancia del trámite que al respecto se adelante.

6. Acorde a lo establecido en el artículo 409, se ordena la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20011913**, Secretaría proceda a librar la comunicación pertinente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva.

7. Reconocer personería para actuar **LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

8. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Es convocado en calidad de comunero, y como heredero determinado de **NEYLA SOFIA CORTES DE BEJARANO (q.e.p.d.)**.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b8bc6e01a5804ce14a656cc92785270b64ec6136033791197931f65c3deeb**e

Documento generado en 18/03/2024 11:32:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00209 00

A efectos de continuar el trámite de instancia, se convoca a las partes para el **12 de junio de 2024, a las 8:30 am**, a efectos de evacuar audiencia establecida en el artículo 373 de CGP, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MTdiYjl0ODAtNmYzMi00YTE3LTg0NjktZjdiMmQxNTcxNWMY%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd66d6ed48b3d704d0300e46723cda3953af139d7dea8622b6d35c607c2369c**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036-2022-00220 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Diana Carolina Osorio², apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio. Se le pone de presente a la prenombrada que el mandato terminará hasta los cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **ABRE A PRUEBAS** la presente acción popular, y DECRETA como tales las siguientes:

Parte Demandante:
100% LEGAL COLOMBIA LIGA DE CONSUMIDORES.

a. Documentales: Téngase como prueba, y en cuanto derecho pueda ser estimado, el escrito de demanda y los documentos adjuntos a la misma.

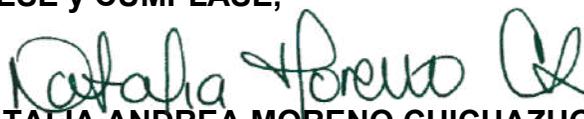
Parte demandada: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A.).

a. Documentales: Téngase como pruebas, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas al contestar la demanda.

3. En la medida en que, en el presente asunto no se encuentran pruebas pendientes por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial de declarar vencido el término señalado en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

4. Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 047.

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76117763c07ad03542f250bf1dee9aec4630014c9e4441358db78c8a11e15db**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2022-00235-00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Reprogramar la audiencia convocada en el presente asunto, y fijar como fecha para su evacuación, el **9 de abril de 2024 a las 8:00 am**, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTIxN2FkOTQtOTkzNS00Njk2LWE0NmYtYjgxM2QzMWJhZDBl%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 8:30 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b502cd1fee0b466980f17b98935b071d38025232b55cfe7e592f145b6d46f241**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00325 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. En atención a lo manifestado por el abogado Marco Antonio Arango Barrera, respecto a que la demandada María José Cardona de Quiñones “*no tiene correo electrónico ni teléfono de contacto.*”, refiriendo como su dirección la Carrera 72 A No. 138 -63 Apartamento 304 del Edificio Gratamira Real de Bogotá², el juzgado desestima la gestión de notificación remitida a la prenombrada a la dirección electrónica ascovigltda@telmex.net.co³

2. Ahora, previo a continuar el trámite de notificación de la señora Cardona de Quiñones, se dispone oficiar al **Juzgado 21 de Familia de Bogotá** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del comunicado respectivo, informe el estado del proceso de solicitud de adjudicación judicial de apoyo con radicado 2023-0404, así como los datos que se brindaron para surtir notificaciones. Secretaría, proceda de conformidad.

3. El oficio STJEF 202356601793941 de 5 de octubre de 2023 proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el cual informó el embargo que decretó sobre del inmueble identificado con el FMI 050N-20016485 (también cautelado en esta causa) y solicita la prevalencia de su crédito⁴, agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 466 del CGP. Por Secretaría líbrese comunicado acusando su recibido, manifestando que a la fecha no existe otra cautela anterior, dispuesta por despacho judicial.

4. El juzgado se abstiene de resolver sobre la solicitud realizada por la abogada Lady Martínez Forero⁵, por cuanto, a la fecha, Central de Inversiones S.A. no ha sido reconocida como parte en esta causa ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 031.

³ PDF 025.

⁴ PDF 033.

⁵ PDF 034.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37684fc9a2f5832fe8b3d78a59c4d84c259fa14bcc171205c51869ab5cbe132**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00443 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Agustín Zapata Daza (q.e.p.d.) y Luis Zapata Rubiano (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

En ese sentido y de conformidad con la documental obrante a PDF 046 que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-483666, por secretaría inclúyase el contenido de la valla debidamente instalada en lugar visible objeto de usucapión² en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, luego de lo cual se procederá a designar curador ad litem.

2. De otro lado, en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, vincúlese al presente trámite a los señores Rosa y Agustín Zapata, quienes pueden ostentar la calidad de herederos del señor José Agustín Zapata Daza (q.e.p.d.).

Notifíquese a la parte convocada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoseles que deberán allegar los documentos idóneos a fin de acreditar el parentesco y recibirán el proceso en el estado en que se encuentra.

3. Finalmente, se acepta la sustitución realizada por la abogada Juan Sebastián Rodríguez Vergara en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, reconózcase personería a Janeth Patricia Molano Villate como apoderada judicial del demandante Jorge Enrique Zapata Daza, en los términos y para los fines descritos en el poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 036.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7bfaea7c878cab4b13f631561f2e6b45bb0ca8c714ce54ee04e73630afa2c**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS
PROCESO No. 2022-00478

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 24 de agosto de 2023.

ÍTEM	FOLIO-CDNO	VALOR
Agencias en derecho	CDNO 1 PDF 34	\$7.704.195.00
Agencias en derecho segunda instancia		
Notificaciones	CDNO 1 PDF 14	\$10.000.00
Publicaciones Edicto		
Gastos Curador Ad litem		
Póliza Judicial		
Recibo Oficina Registro Embargo	CDNO 1 PDF 25	\$25.100.00
Recibo Oficina Registro Certificado	CDNO 1 PDF 25	\$20.300.00
Gastos Secuestre		
Honorarios Perito.		
Publicaciones Remate.		
Otros.		
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$7.759.595

HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00478 00

1. Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación en la suma de \$ \$7.759.595

Secretaría, ejecutoriada la presente decisión, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

2. En atención al escrito obrante a PDF 040, téngase en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandante en punto del pago de las obligaciones No. 207419315110 y 204004017954.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fd401027579a8f6ead208f1b39461f33ac93ed3f4da6c1566473eb7fd57e2**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00482 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo al poder especial adjunto al plenario², téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **Constructora Colpatría S.A.S.**, desde la fecha en que se notifique este proveído, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

1.1. Se le reconoce personería al abogado John Jairo Correa Escobar, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

1.2. Sin perjuicio del escrito de contestación³ y llamamiento en garantía⁴, presentados, Secretaría reanude y contabilice el término con que cuentan la entidad demandada para ejercer su derecho de defensa, bajo los lineamientos de los artículos 91, 118 y 301 ib.

2. En atención a la manifestación preliminar, se requiere a la parte demandada para que informe si efectivamente radicó la solicitud de acumulación de procesos en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, tal cual como lo anunció al contestar esta demanda⁵. Además, deberá indicar el número de radicado del expediente que se señaló es más antiguo, así como el estado del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Folio 34, PDF 024, C.1.

³ PDF 024, C.1

⁴ PDF 001, C.2.

⁵ Folio 1, PDF 024, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4864ab9de6e891ff54b8e09fdcccf9f49a46ce215c3e2aea9e6ac9bbc136c21d**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00487 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos pertinentes las respuestas emitidas por el IDR, la Unidad de Víctimas, la Agencia de Desarrollo Rural, DADEP, Caja de Vivienda Popular, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro, e IDIGER.

2. Para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que en la anotación 006 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40797008, se inscribió de la demanda de la referencia².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade1c5449efb142780c4280472d274acaabc8a2fbb618c5e821039e89e6fdef**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 050.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00487 00

Se **INADMITE** la reforma a la demanda que precede, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto del número de identificación y domicilio de los demandados en el presente asunto según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
2. Conforme los presupuestos de los artículos 43 y 85 del CGP, indíquense las gestiones adelantadas para obtener el registro de defunción del señor Filipo Villareal Ravelo, así como las pruebas de parentesco de sus presuntos herederos.
3. Especifíquese si por cuenta del fallecimiento del demandado se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.
4. Ajuste la demanda, dirigiéndola contra los herederos indeterminados del Filipo Villareal Ravelo, así como contra las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, cítese a la Caja de Vivienda Militar o a quien ostente sus derechos, comoquiera que según la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40797008 figura como acreedora hipotecaria.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb36cc77c15e181fc3b2f13b66dcd34b3d1946af0c1bcf0ca261f074fb280d8**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00496 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a la documental aportada por la parte actora², el memorialista estese a lo dispuesto a lo señalado en el numeral 3° del proveído de 24 de agosto de 2023, donde se desestimó la gestión de notificación remitida al demandado, al no acreditarse en debida forma la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, así como el acuse de recibido del mensaje.
2. Teniendo en cuenta que se aportó prueba sobre la corrección de la valla³ y se acreditó la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40208085⁴, por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido de aquella en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.).
3. Se le reconoce personería a la abogada **Laura Mercedes Rodríguez Vargas** como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, conforme a la sustitución al poder que hizo la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo⁵, quien a su vez fue facultada en el mandato aportado⁶.

En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del CGP, de ahí que por sustracción de materia el juzgado se abstenga de resolver sobre la renuncia al poder realizada por el abogado Claudia Iván Zambrano Pinzón⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 043.

³ PDF 045.

⁴ PDF 033.

⁵ PDF 049.

⁶ PDF 048.

⁷ PDF 046.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b631b191ad64c703757670a5a7163d6192e4efe54ae457e8ac69f2f99eb1acc**

Documento generado en 18/03/2024 03:44:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00528 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el inciso 2º del numeral 3º del auto de 25 de agosto de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de agosto de la pasada anualidad se resolvió no tener en cuenta las diligencias adelantadas por la parte actora en punto de la notificación de las demandadas Carmenza Cabezas Morcillo y Yeny Elizabeth Rodríguez Plazas en los términos del artículo 292 del C.G.P toda vez que no se acreditó haber remitido previamente el citatorio.

2. Inconforme con dicha determinación la parte demandante formuló recurso de reposición argumentando, en síntesis, que mediante correo electrónico remitido el 5 de junio de 2023 fue allegado al Despacho copia del envío del citatorio por lo que las demandadas fueron notificadas en debida forma y en el término legal no dieron contestación a la demanda.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. El enteramiento del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

Bajo esta perspectiva, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece que para la práctica de la notificación personal *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*

A su vez el artículo 292 del estatuto procesal establece que en caso de que el convocado no comparezca a la sede judicial dentro del término legal dispuesto, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica. El juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio, sin entrar a analizar los aspectos de fondo de la decisión censurada se advierte que le asiste razón parcialmente al recurrente, pues fue la indebida titulación, lo que generó que el citatorio remitido a una de las demandadas no fuese observado por el despacho.

En punto de la notificación de la demandada Yeny Elizabeth Rodríguez Plazas, se advierte que mediante correo electrónico remitido el 5 de junio de 2023 se acreditó la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso debidamente cotejado², así mismo, de acuerdo con la documental obrante a PDF 037 del expediente digital se logra constatar que la demandada se notificó en debida forma mediante aviso remitido el 23 de junio de ese mismo año, por lo cual sin mayores acotaciones habrá de revocarse la decisión objeto de censura sobre este punto.

² Archivo que en su momento se tituló erróneamente con el numero “0236”, pero que, según el informe secretarial obrante en el PDF050, actualmente se conoce con el radicado 036.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la demandada Carmenza Cabezas Morcillo se impone mantener incólume la determinación reprochada, toda vez que las comunicaciones allegadas al trámite por parte de la apoderada judicial del extremo demandante se encuentran dirigidas a una persona distinta, Carmen Alicia Rodríguez Morcillo³, quien se tuvo notificada por conducta concluyente en el numeral 3º del auto de 25 de agosto de 2023, de ahí que deba mantenerse el requerimiento efectuado como quiera no se encuentra integrado el contradictorio en debida forma.

Al margen de lo anterior, tomando en consideración que las comunicaciones remitidas a la demandada Carmen Alicia Rodríguez Morcillo cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal no resultaba procedente tenerla por notificada por conducta concluyente en razón al poder allegado al trámite, en ese sentido, siendo el saneamiento un deber del Juez de conformidad con lo normado en el canon 132 ibídem es menester adoptar un control de legalidad sobre este aspecto para indicar que la precitada se notificó en debida forma mediante aviso y no como se señaló en el numeral 3º del auto que ahora se discute.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2 del numeral 2 del auto de 25 de agosto de 2023 en lo que respecta a la demandada Yeny Elizabeth Rodríguez Plazas, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3º del auto de 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: En consecuencia, tener notificadas a las demandadas Yeny Elizabeth Rodríguez Plazas y Carmen Alicia Rodríguez Morcillo mediante aviso remitido el 23 de junio de 2023.

Por consiguiente, como quiera que el proceso se encontraba al Despacho para dicha data, por secretaría contrólense el término con el que cuentan para contestar la demanda.

³ Archivo PDF 0236 y PDF 036.

CUARTO: MANTENER INCÓLUME el inciso 2 del numeral 2 del auto de 25 de agosto de 2023 en lo que respecta a la demandada **Carmenza Cabezas Morcillo**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0b440ea7a67f71a51fcdf87b1b406de50c02f5f3c5fe6ecc7b5678b5f490df**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00528 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada contra el numeral 1º del auto de 25 de agosto de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 25 de agosto de la pasada anualidad se resolvió no tener en cuenta la contestación presentada por los demandados Jhony Alfredo Rodríguez Morcillo, Angee Viviana Serna Cabezas, Michael Fernando Serna Cabezas y Ana Elizabeth Rodríguez Morcillo por haberse formulado de manera extemporánea, decisión contra la cual la apoderado judicial de los mencionados presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación toda vez que el término para contestar se debe empezar a contabilizar pasados dos días desde que se le remitió el link de acceso al expediente, esto es, el 17 de mayo de 2023.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandante, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. A propósito de la reposición planteada, resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto de la notificación por conducta concluyente, que al tenor reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.” (énfasis fuera de texto)

Disposición que debe ser analizada de forma conjunta con el artículo 91 del estatuto procesal según el cual “*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*”

3. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones en el caso objeto de estudio se advierte que se debe modificar la determinación objeto de censura toda vez que revisadas las diligencias se observa que la contestación de la demanda fue presentada en la oportunidad procesal correspondiente, lo anterior debido a que el auto mediante el cual se tuvo por notificados a los demandados Jhony Alfredo Rodríguez Morcillo, Angee Viviana Serna Cabezas, Michael Fernando Serna Cabezas y Ana Elizabeth Rodríguez Morcillo por conducta concluyente se notificó por estado el 10 de mayo de 2023, luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) días para solicitar la copia de la demanda y sus anexos los medios exceptivos se podían formular hasta el 30 de mayo siguiente, fecha en la cual se allegó el escrito presentado por los convocados pronunciándose frente a los hechos y pretensiones del libelo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º del auto de 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener en cuenta que los demandados Jhony Alfredo Rodríguez Morcillo, Angee Viviana Serna Cabezas, Michael Fernando Serna Cabezas y Ana Elizabeth Rodríguez Morcillo en la oportunidad procesal correspondiente contestaron la demanda sin formular medios exceptivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8562f71bb790da71a57126bf74d98f03ed3c4559573bdbbebb57050a988150e**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00549 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y 8° de la Ley 2213 de 2022 con resultados **negativos**.

En tal sentido, teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación de los demandados en las direcciones suministradas en el escrito de demanda, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección Carrera 7 calle 26-54 Bogotá, Carrera 7 No calle 6c-54 Bogotá y Carrera 10 A 125-24 sur Bogotá para efectos del enteramiento al extremo pasivo.

La parte demandante, proceda a agotar la notificación en la dirección de correo electrónico Brimag19@gmail.com, la cual solamente será viable, siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos y manifestaciones a que se hace alusión en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las cuales deben hacerse bajo la gravedad de juramento.

2. De conformidad con lo expuesto en precedencia, con fundamento en lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique a la demandada, so pena de aplicar la sanción procesal allí prevista.

Vencido el término antes reseñado, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f30efba4fa47155bd98a5c5deffd04a13a13bb2af22f7d28285a59aecea31**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00559 00

Atendiendo la documental aportada por el apoderado actor², en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto inmediatamente anterior³, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P, se acepta la **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA**, donde se precisó que, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de las pretensiones es **50C-1095188** y no como se indicó erróneamente. Por lo cual, se Dispone:

1. La presente decisión debe notificarse al extremo convocado, junto al auto admisorio de 31 de enero de 2023.

Así las cosas, en la medida en que, no se aportó en formato legible los documentos referentes a la notificación de la entidad convocada⁴, se **REQUIERE** al extremo actor para que adelante en debida forma esa gestión, teniendo en cuenta para ese efecto los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP o 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1095188**. Comuníquesele.

3. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del CGP, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

4. Por Secretaría, remítase nuevamente comunicado a las siguientes entidades teniéndose en cuenta la aludida corrección, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Adm. Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 37.

³ PDF 35.

⁴ Como se dispuso en el numeral 2° del auto de 12 de septiembre de 2023 (PDF 035).

5. Se requiere a Secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio, en lo que respecta a surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc05e332d02ef30451876fae03262e4aca57bee64e449d0cb90e7923bb4bb9b**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00073 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos pertinentes las respuestas emitidas por el IDRD, DADEP, IDU, la Unidad de Víctimas, la Caja de Vivienda Popular, EAAB, la Personería de Bogotá, IDIGER, la Agencia Nacional de Tierras, la Secretaría Distrital de Planeación, la Agencia de Desarrollo Rural, la Procuraduría General de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Catastro, la Alcaldía Local de Suba, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Secretaría de Ambiente.

2. Téngase por surtida la notificación en forma personal del acreedor hipotecario **Fondo Nacional del Ahorro**, ello a partir del 27 de junio de 2023 (PDF 35)², quien, dentro del término legal y por intermedio de apoderado, solicitó su desvinculación, por cuanto la obligación que respalda la garantía se encuentra “en paz y salvo”³.

2.1. Se le reconoce personería a la abogada **Laura Mercedes Rodríguez Vargas** como apoderada del FNA, conforme a la sustitución al poder que hizo la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo⁴, quien a su vez fue facultada en el mandato aportado⁵.

En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, de ahí que por sustracción de materia el juzgado se abstenga de resolver sobre la renuncia al poder realizada por el abogado Claudia Iván Zambrano Pinzón⁶.

3. Para todos los efectos a los que haya lugar, téngase en cuenta que en la anotación 011 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N-547701, se inscribió de la demanda de la referencia⁷.

4. Así las cosas, y en la medida en que, se aportó prueba sobre la instalación de la valla en el inmueble a usucapir⁸, por Secretaría, proceda con la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Sea oportuno precisar que, si bien es cierto la parte actora aportó constancia sobre la notificación que por aviso le remitió al Fondo Nacional del Ahorro el 26 de junio de 2023 (PDF 37), se deberá tener en cuenta la realizada en forma personal por el Despacho, a voces de los artículos 91 y 292 del CGP.

³ PDF 040.

⁴ PDF 052.

⁵ PDF 051.

⁶ PDF 048.

⁷ PDF 050.

⁸ PDF 028.

proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7°, art. 375 C. G del P.).

5. Se requiere a la **Secretaría** del Despacho para que de estricto cumplimiento al numeral 4. del auto admisorio de 16 de mayo de 2023, en lo que respecta a incluir la información de las personas emplazadas en el registro correspondiente⁹.

6. Atendiendo la documental aportada¹⁰ y de conformidad con las disposiciones de los artículos 1969 y siguientes del C. C. y 69 del CGP, se **ACEPTA** la cesión de los derechos litigiosos que hace el demandante Ricardo Prieto Cepeda a favor de **Myriam Moreno de Gómez**.

Se le reconoce personería al abogado **Luis Hernán Infante Casalla** como apoderado judicial de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder conferido¹¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

⁹ PDF 017.

¹⁰ PDF 041.

¹¹ Folio 12 PDF 041.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef184ca43f0cd8aaefee8955cc66df07f3d4a986c060b1c6d27541600c500d3**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00089 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 24 de abril de 2023, donde se puso en conocimiento el proceso de reorganización que asume Este Es Mi Bus S.A.S.²

2. Téngase en cuenta que los demandados Este Es Mi Bus S.A.S y Walter Castillo Pinto se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 5 de julio de 2023, recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega³, quien por intermedio de la misma apoderada contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito⁴ y realizaron llamamientos en garantía⁵.

2.1. Se le reconoce personería a la abogada Karol Daniela Cristancho Vargas como apoderada de los prenombrados en los términos y para los efectos de los mandatos aportados. Ahora, de conformidad con el inciso sexto del artículo 75 lb., se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace la togada a favor del abogado Brayan Alejandro Duarte, a quien se le reconoce personería para los fines y en los términos del documento adjunto⁶.

3. Téngase en cuenta que la demandada Compañía Mundial de Seguros se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 5 de julio de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega⁷.

4. Ahora bien, como la gestión de notificación fue aportada el 28 de julio de 2023⁸, cuando el proceso se encontraba al Despacho (17 de julio)⁹, de conformidad con lo normado en el inciso 5° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría proceda a reanudar y contabilizar el término para que el extremo convocado ejerza su derecho de defensa.

5. Una vez vencido el término legal, retorne el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 13.

³ PDF 018 y 019.

⁴PDF 020.

⁵Cuadernos 1 y 2.

⁶ PDF 021 y 022.

⁷ PDF 017.

⁸ PDF 16.

⁹ PDF 15.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ac25196eeff48a770ea3281c475e40665986b9b6b983ec068267298e96ee59**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00143 00

De la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, se **CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e282a7052a89d264d4bfbb2f19613d3bd5582d26584a276560fd04f86c0c05be**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Bogotá, 19 de mayo de 2023.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: Solicitud aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 – Declaratoria de nulidad del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001030 362023 00143 00

Ejecutante: RENTEK S.A.S.

Ejecutados: INALCRIBAS S.A.S. y VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS

VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.894.011 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **INALCRIBAS S.A.S. en reorganización**, identificada con NIT. 900.443.253-2, respetuosamente concurre ante su Despacho con el fin de solicitar y exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto de fecha **31 de marzo de 2023**, radicado bajo el No. **2023-01-169500**, proferido por la Superintendencia de Sociedades, fue admitida la solicitud de inicio del proceso de reorganización de la sociedad **INALCRIBAS S.A.S.** identificada con NIT. 900443253, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la modifican.

SEGUNDO: Mediante de AUTO de fecha **16 de mayo de 2023**, expedido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de **RENTEK S.A.S.** y en contra de **INALCRIBAS S.A.S.** y **VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 24085209 obligación No. C-0673-0002:

1. Por \$252.096.225 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito liquidados a la tasa máxima

legal certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 17 de marzo de 2023, inclusive, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: La Ley 1116 de 2006 en su CAPITULO IV. Titulado EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN, en su artículo 20 reza:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.***

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (destaco y subrayo).

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que a partir de la fecha de admisión de **INALCRIBAS S.A.S.** al proceso de reorganización, es decir, el **31 de marzo de 2023**, no pueden admitirse procesos ejecutivos, de cobro coactivo o cualquier otro de cobro contra la deudora en reorganización.

Por ello, en cumplimiento con el debido proceso, las normas que regulan este régimen de

insolvencia y teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo de la referencia se libró el mandamiento de pago el día **16 de mayo de 2023**, fecha posterior a la admisión del proceso de reorganización, deberá declararse la nulidad del proceso y de todo lo actuado a partir de la fecha en que la deudora fue admitida al proceso de reorganización.

Por lo anterior, y en aplicación y cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 de respetuosamente elevo ante su honorable despacho la siguiente petición:

II. PETICION

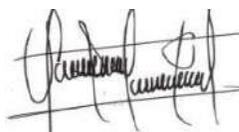
PRIMERO: Declarar LA NULIDAD del Auto de fecha **16 de mayo de 2023**, expedido por el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de RENTEK S.A.S. y en contra de INALCRIBAS S.A.S. y VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS, y las demás actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo 11001030 362023-00143-00, por estar en contravención a lo prescrito en la precitada disposición legal.

III. ANEXOS

1. Auto de admisión al proceso de reorganización de la sociedad INALCRIBAS S.A.S. expedido por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFICACIONES: Calle 9 # 41 A – 17 en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos: inalcribas@yahoo.com y asesores.bustos@gmail.com

Cordialmente,



VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS.

C.C. 79.894.011 de Bogotá

Representante legal INALCRIBAS S.A.S.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No.: 2023-INS-1583

Tipo: Salida Fecha: 2023-03-31 16:56:11
 Tramite: 0 - ADMISION, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLUYE ART. 19 N. 5 LEY 1116)
 Sociedad: 900443253 - INALCRIBAS S A S TRV-171.1_1921
 Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES(((9897227)))
 Destino: 900443253 INALCRIBAS S A S
 Folios: 15 Anexo: NO
 Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2023-01-169500

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Inalcribas S.A.S

Promotor

Álvaro Ordoñez Terán

Proceso

Reorganización Ley 1116 de 2006

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

No. de Proceso

2023-INS-1583

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2023-01-046825 de 31 de enero de 2023, se solicitó admisión al proceso de reorganización de la sociedad Inalcribas S A S
2. Con oficio 2023-01-109561 de 1 de marzo de 2023, se le requirió a fin de que complementara la información, otorgándole para tal efecto un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha del mismo.
3. Con radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023, se dio respuesta al requerimiento citado en el numeral anterior.
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente.

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia

Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud:	
Razón Social: Inalcribas S A S Nit: 900443253 Domicilio: Bogotá D.C. Dirección para notificación judicial: Cl 9 # 41 A – 17, Bogotá D.C.	

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
 Tel Bogotá: (601) 2201000
 Colombia



Correo electrónico de notificación: inalcribas@yahoo.com
Teléfono para notificación 1: 7450506
Teléfono notificación 2: 3644126

Objeto social:

La Sociedad tendrá como objeto principal todo lo relacionado con los servicios de ingeniería industrial, metalmecánica, electromecánica y otras afines. La fabricación, montaje, diseño, comercialización, exportación e importación de cualquier tipo de metales fundidos, transformados para la industria y el comercio, elaborados en acero o cualquier otro material. Servicios de asesoría integral en proyectos que abarca la ingeniería (mecánicas, eléctricas civiles etc.), comercialización importación y exportación de maquinaria, equipos, servicios y demás elementos requeridos en la industria en general. Podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La Sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Certificado de Existencia y Representación Legal, Anexo-ABF radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023.

A 31 de diciembre de 2022 la sociedad revela activos por valor de \$11.690.613.851, cifra superior a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De folio 2 a 8 del Anexo-AAM del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023, se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal, renovado el 14 de marzo de 2023.

2. Legitimación

Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
Solicitud de Admisión a proceso de reorganización de la sociedad Inalcribas S A S. presentada en el módulo de insolvencia el 31 de enero de 2023, radicado 2023-01-046825.

En el Anexo-AAS del radicado 2023-01-046825 fue aportada copia del Acta No 01 del 2023 de Asamblea General de Accionistas conforme con la cual el máximo órgano social Autorizó al Representante Legal para presentar la solicitud de admisión al proceso de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006.

En el citado Anexo obra certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, en el que se indica que no existe limitación, condición o requerimiento especial alguno, de origen legal, reglamentario o estatutario, que limite, condicione o restrinja la capacidad del representante legal de la sociedad Inalcribas S.A.S., para solicitar la admisión al proceso de reorganización conforme a lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la modifican.

Por esta razón, el representante legal se encuentra plenamente facultado para solicitar ante la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de reorganización.

En el Anexo-AAW del radicado 2023-01-046825 fue aportad poder otorgado por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal de Inalcribas S A S a Waslie Alejandra Sanabria Cortés CC. 1.110.570 679 Tarjeta Profesional 318.444 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
--	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
En el Anexo-AAG del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, fue allegado documento suscrito por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, en el que presentan relación de acreedores vencidos a más de 90 días. De acuerdo con esta las obligaciones vencidas suman \$964.462.875, que representan el 12.41% del total de pasivo a cargo de la sociedad por valor de \$7.772.146.079

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



En el Anexo-ABE del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023 obra certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, en la que manifiestan que la sociedad se encuentra en cesación de pagos.

Además, señalan que la sociedad:

1. Ha incumplido el pago por más de noventa (90) días, de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, detallados en el Anexo 1, contraídas en desarrollo de su actividad por la suma de \$964462875

El valor acumulado de las obligaciones en cuestión representa el 12,41% del pasivo total a cargo de la sociedad, que corresponde a la suma de \$7.772.146.079

2. A la fecha, la sociedad no tiene demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

4. Incapacidad de pago inminente

Fuente: Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No opera
Acreditado en solicitud: No opera	

5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas

Fuente: Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el formulario de la Solicitud de Admisión a proceso de reorganización de la sociedad Inalcribas S A S. presentada en el módulo de insolvencia el 31 de enero de 2023, radicado 2023-01-046825, se indicó que la sociedad no se encuentra en causal de disolución	
A folios 1 y 2 del Anexo-AAN del memorial 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, obra certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, en la que manifiestan que a la fecha la sociedad no se encuentra incurso en ninguna de las causales estipuladas en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 o de las demás establecidas en el Código de Comercio.	
A folio 3 del Anexo-AAN del memorial 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, obra certificación suscrita por las personas antes mencionadas en la que expresan que la empresa no está incurso en la causal de disolución de que trata el artículo 4 de la Ley 2069 de 2020 referente al no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha.	

6. Contabilidad regular

Fuente: Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el Anexo-ABB del memorial 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, obra certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, en la que se indica que la sociedad lleva contabilidad de manera regular, de conformidad con el marco normativo aplicable y la sociedad hace parte del grupo NIIF II, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.	
En el folio 1 del Anexo-AAM del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023, fue aportada certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Erika Lorena Hernández como Contador Público y Walther Rodriguez Arboleda en condición de Revisor Fiscal, conforme con la cual la sociedad INALCRIBAS S.A.S. lleva la contabilidad de manera regular, de conformidad con el marco normativo aplicable y la sociedad hace parte del grupo NIIF II, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios.	
En el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado en el Anexo-AAM del radicado 2023-01-	

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
 Tel Bogotá: (601) 2201000
 Colombia



136542 de 15 de marzo de 2023, se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal, se aprecia que por Acta No. 01 del 6 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2023 con el No. 02941792 del Libro IX, se designó como Revisor Fiscal a Walther Rodriguez Arboleda C.C. No. 7561655 T.P. No. 140638-T.

Advierte el despacho que el Señor Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, es responsable por las certificaciones y documentos suscritos por el aportados en el memorial 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023 y Walther Rodriguez Arboleda por los documentos suscritos por el aportados en el radicado 2023-01-136542.

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
En el memorial 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, fueron aportados los siguientes documentos:

Pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales

Anexo-AAZ: Certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, en la que manifiestan que la sociedad tiene pasivos pendientes por retenciones a favor del fisco por el valor de \$21.488.577.

Anexo-AAH: Documento suscrito por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, en el que informan que el plan de pagos para satisfacer las obligaciones por retenciones a favor del fisco es el siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, estos pasivos serán satisfechos antes de la confirmación del acuerdo de reorganización de la siguiente forma:

- 1. Un primer pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total adeudado, que se efectuará treinta (30) días antes de la fecha límite para la confirmación del acuerdo.*
- 2. Un segundo y último pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante, que tendrá lugar ocho (08) días antes de la fecha límite para la confirmación del acuerdo.*

Pasivos por descuentos a trabajadores

Anexo-AAE: Certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, conforme con la cual a la fecha no existen pasivos por descuentos a trabajadores, diferentes al sistema de seguridad social, a cargo de la sociedad.

Pasivos por aportes al Sistema de Seguridad Social

Anexo-ABA: Certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, el que manifiestan que la sociedad tiene pasivos pendientes por aportes al sistema de seguridad social por el valor de \$22.120.465.

Anexo-AAK: Documento suscrito por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, en el que informan que el plan de pagos para satisfacer las obligaciones por aportes al sistema de seguridad social es el siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, estos pasivos serán satisfechos antes de la confirmación del acuerdo de reorganización de la siguiente manera:

- 1. Un primer pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total adeudado, que se efectuará treinta (30) días antes de la fecha límite para la confirmación del acuerdo.*
- 2. Un segundo y último pago equivalente al cincuenta por ciento (50%) restante, que tendrá lugar ocho*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



(08) días antes de la fecha límite para la confirmación del acuerdo.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el formulario de la Solicitud de Admisión a proceso de reorganización de la sociedad Inalcribas S A S. presentada en el módulo de insolvencia el 31 de enero de 2023, radicado 2023-01-046825, se indicó que la sociedad No tiene pasivos pensionales a cargo.	

9. Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos

Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
---	--------------------------------------

Acreditado en solicitud:
En el memorial 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, fueron aportados los siguientes documentos:

Estados financieros a 31 de diciembre de 2022

- Anexo-AAR: Notas de los Estados Financieros a diciembre 2022.
- Anexo-AAV: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Flujo de Efectivo, Cambio en el Patrimonio, comparativo 2021 – 2022, suscritos por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal.

Estados financieros a 31 de diciembre de 2021

- Anexo-AAF: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Flujo de Efectivo, Cambio en el Patrimonio, comparativo 2020 – 2021, suscritos por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal.
- Anexo-AAQ: Certificación de estados financieros y Notas a los estados financieros a diciembre de 2021.
- Anexo-AY: Dictamen del Revisor Fiscal sobre los Estados Financieros de Inalcribas S.A.S diciembre 31 de 2021.

Estados financieros a 31 de diciembre de 2020

- Anexos AAP y AAU: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Flujo de Efectivo, Cambio en el Patrimonio y comparativos 2019 - 2020 suscritos por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal.
- Anexos AAT y ABD: Notas a los estados financieros a diciembre de 2020
- Anexo-AAD: Dictamen Del Revisor Fiscal sobre los Estados Financieros de Inalcribas S.A.

En atención al oficio 2023-01-109561 de 1 de marzo de 2023, en el radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023 fueron aportados los siguientes documentos:

Estados financieros a 31 de diciembre de 2022

- Anexo-AAA: Estado de Resultado Integral, Estado de Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio a 31 de diciembre de 2022, suscritos por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Erika Lorena Hernández como Contador Público y por Walther Rodriguez Arboleda condición de Revisor Fiscal.
- Anexo-AAB: Dictamen del revisor fiscal sobre los Estados Financieros con periodo terminado el 31 de diciembre de 2022 comparativo con los terminados a 31 de diciembre de 2021., suscrito por Walther Rodriguez Arboleda.
- Anexo-AAK: "REVELACIONES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR EL PERIODO TERMINADO A 31 DE DICIEMBRE DE 2022 COMPARATIVO CON 31 DE DICIEMBRE DE 2021" y Certificación de Estados financieros.

Estados financieros a 31 de diciembre de 2021

- Anexo-AAE: Dictamen del Revisor Fiscal sobre los Estados Financieros con periodo terminado el 31 de

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



<p>diciembre de 2021 comparativo con los terminados a 31 de diciembre de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> Anexo-AAG: "REVELACIONES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR EL PERIODO TERMINADO A 31 DE DICIEMBRE DE 2021 COMPARATIVO CON 31 DE DICIEMBRE DE 2020" y Certificación de Estados financieros. Anexo-AAH: Estado de Resultado Integral, Estado de Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio a 31 de diciembre de 2021, suscritos por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Erika Lorena Hernández como Contador Público y Walther Rodriguez Arboleda en condición de Revisor Fiscal. <p>Estados financieros a 31 de diciembre de 2020</p> <ul style="list-style-type: none"> Anexo-AAD: "REVELACIONES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR EL PERIODO TERMINADO A 31 DE DICIEMBRE DE 2020 COMPARATIVO CON 31 DE DICIEMBRE DE 2019" y Certificación de Estados financieros. Anexo-AAI: Estado de Resultado Integral, Estado de Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio a 31 de diciembre 2020, suscritos por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Erika Lorena Hernández como Contador Público y Walther Rodriguez Arboleda en condición de Revisor Fiscal. Anexo-AAL: Dictamen del Revisor Fiscal sobre los Estados Financieros con periodo terminado el 31 de diciembre de 2020 comparativo con los terminados a 31 de diciembre de 2019. 	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
<p>Acreditado en solicitud: En el Anexo-AAR del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se allegó Certificación de Estados Financieros y Notas de los Estados Financieros a diciembre 2022.</p> <p>En el Anexo-AAV radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se allegó Estado de Situación Financiera, Estado de Resultado Integral, Flujo de Efectivo, Cambio en el Patrimonio, comparativo 2021 – 2022, suscritos por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal.</p> <p>A 31 de diciembre de 2022 la sociedad revela activos por valor de \$11.690.613.851, cifra superior a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En el Anexo-AAA del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023 se aportó Estado de Resultado Integral, Estado de Situación Financiera, Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Cambios en el Patrimonio a 31 de diciembre de 2022, suscritos por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Erika Lorena Hernández como Contador Público y por Walther Rodriguez Arboleda condición de Revisor Fiscal.</p> <p>En el Anexo-AAB del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023 fue allegado Dictamen del revisor fiscal sobre los Estados Financieros con periodo terminado el 31 de diciembre de 2022 comparativo con los terminados a 31 de diciembre de 2021., suscrito por Walther Rodriguez Arboleda.</p> <p>En el Anexo-AAK del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023 obra "REVELACIONES DE LOS ESTADOS FINANCIEROS POR EL PERIODO TERMINADO A 31 DE DICIEMBRE DE 2022 COMPARATIVO CON 31 DE DICIEMBRE DE 2021" y Certificación de Estados financieros.</p>	
11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
<p>Acreditado en solicitud: En el Anexo-AAO del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se aportó documento denominado "INVENTARIO DE ACTIVOS INALCRIBAS S.A.S. 31 DE DICIEMBRE DE 2022", suscrito por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal.</p> <p>En el Anexo-AAX del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se aportó documento denominado "INVENTARIO DE PASIVOS INALCRIBAS S.A.S. 31 DE DICIEMBRE DE 2022", suscrito por Vladimir</p>	

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal.

En el Anexo-AAC del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023 obra Inventario de Pasivos con corte a 31 de diciembre de 2022, suscrito por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Erika Lorena Hernández como Contador Público y por Walther Rodriguez Arboleda condición de Revisor Fiscal.

En el Anexo-AAN del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023 se aportó Inventario de Activos con corte a 31 de diciembre de 2022, suscrito por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Erika Lorena Hernández como Contador Público y por Walther Rodriguez Arboleda condición de Revisor Fiscal.

12. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En el Anexo-AAI del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se aportó documento denominado "MEMORIA EXPLICATIVA DE LAS CAUSAS DE INSOLVENCIA"

13. Flujo de caja

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En el Anexo-ABC del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se aportó documento denominado "Flujo de caja proyectado para atender las obligaciones."

14. Plan de Negocios

Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En el Anexo-AAM del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se aportó documento denominado "PLAN DE NEGOCIO DE REORGANIZACIÓN INALCRIBAS S.A.S."

15. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006 **Estado de cumplimiento:** Si

Acreditado en solicitud:
En el formulario de la Solicitud de Admisión a proceso de reorganización de la sociedad Inalcribas S A S. presentada en el módulo de insolvencia el 31 de enero de 2023, radicado 2023-01-046825, se indicó que la sociedad No es garante, avalista, o codeudor de terceros.

En el Anexo-AAC del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se aportó certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal, conforme con la cual el capital de la sociedad está conformado de la siguiente forma:

CEDULA	SOCIO	ACCIONES	CAPITAL	%
79.894.011	Vladimir Leguizamo	188.000	\$1.880.000.000	94%
79.729.687	Alexsander Leguizamo	12.000	\$120.000.000	6%
TOTAL		200.000	\$2.000.000.000	100%

De folio 1 a 11 del Anexo-AAL del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se allegó documento denominado "PROYECTO DE GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022" y de 12 a 21 documento denominado "PROYECTO DE DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO CON CORTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022"

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.

Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 **Estado de cumplimiento:** Si

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
 Tel Bogotá: (601) 2201000
 Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015

Acreditado en solicitud:

En el formulario de la Solicitud de Admisión a proceso de reorganización de la sociedad Inalcribas S A S. presentada en el módulo de insolvencia el 31 de enero de 2023, radicado 2023-01-046825, se indicó que la sociedad tiene bienes sujetos a garantías mobiliarias.

En el Anexo-AAA del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se aportó certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal en la que manifiestan que la sociedad tiene bienes dados en garantía los cuales son relacionados en el documento.

Además, señalan que los bienes dados en garantía, son necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la sociedad INALCRIBAS S.A.S.

El bien inmueble dado en garantía identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S-363151 está sub garantizado o las obligaciones que garantiza se encuentran sub garantizadas, teniendo en cuenta que el valor de las obligaciones vencidas supera el valor del monto garantizado.

De otro lado, el bien mueble de placas RNZ962 está sub garantizado o las obligaciones que garantiza se encuentran sub garantizadas, ya que el valor del vehículo relacionado conforme al avalúo comercial respectivo, es inferior al valor de la obligación garantizada.

En el Anexo-AAB se aportó documento que informa sobre la valoración del bien inmueble. Y documento denominado Guía de Valores, Referencia Valor de Vehículos, con los datos de vehículo Nissan D22 Frontier Modelo 2012

Anexo-AAJ del radicado 2023-01-046825 del 31 de enero de 2023, se aportó certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Pablo Arturo Ruiz Mesa como Contador Público y por Aldo Marcello Pira Arévalo en condición de Revisor Fiscal conforme con el cual de los bienes dados en garantía se derivan de las obligaciones, que supuestamente se detallan en el documento, sin embargo, en el documento no se aprecia la información de las obligaciones referidas.

En el Anexo-AAF del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023 se aportó Certificado de Tradición, Nro Matrícula: 50S-363151, Documento denominado "Gestión Comercial Operativa de Avalúos Formato de Anexos Inmobiliaria y Servicios Administrativos Ltda.", Informe de Valuación Inmuebles ubicado CL 42A SUR 7A 65 ESTE (DIRECCIÓN CATASTRAL) Barrio La Gloria Oriental en Bogotá, Copia de Licencia DE Transito No.10028045380, documento denominado Guía de Valores, Referencia Valor de Vehículos, con datos de vehículo Nissan D22 Frontier Modelo 2012.

En el Anexo-AAJ AAF del radicado 2023-01-136542 de 15 de marzo de 2023 se aportó certificación suscrita por Vladimir Leguizamo Vargas en calidad de Representante legal, Erika Lorena Hernández como Contador Público y por Walther Rodriguez Arboleda condición de Revisor Fiscal, en la que manifiestan que la sociedad tiene bienes dados en garantía los cuales son relacionados en el documento. Así mismo relacionan las obligaciones garantizadas.

Además, señalan que:

Los bienes dados en garantía previamente identificados, son necesarios para el desarrollo de la actividad económica de la sociedad INALCRIBAS S.A.S.

Las obligaciones a favor del Banco de Bogotá, sobre las cuales recae la garantía de hipoteca, se encuentran sub garantizadas.

La obligación a favor de Rentek S.A.S, sobre la que recae la garantía de prenda del vehículo de placas RNZ962, se encuentra sub garantizada.

A la fecha, la sociedad INALCRIBAS S.A.S. no conoce proceso alguno en el cual se esté ejecutando la garantía sobre los bienes de los cuales es titular.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho verificó la completitud de la información aportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 560 de 2020. El contenido de los mismos, es responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda.

Así las cosas, evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Reorganización.

Es pertinente advertir que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 establece que: “Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor”.

Una vez estudiada la situación económica del deudor, el monto de sus pasivos, la información que reposa en la solicitud de admisión, y el objeto social que desarrolla la sociedad conforme a lo señalado en los antecedentes de este auto, el juez designará el nombramiento de un auxiliar de la justicia, atendiendo la normatividad prevista en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Inalcribas S A S identificada con Nit. 900443253, domicilio en Bogotá D.C. dirección para notificación judicial, Cl 9 N° 41 A – 17, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006

Tercero. Designar como promotor a:

Nombre	Álvaro Ordoñez Terán
C.C.	12972821
Contacto	Dirección. Cra. 7 No. 74-56 Of. 1702 Bogotá, D.C. Correo electrónico: a@ordonezteranasociados.com Teléfono fijo: (1) 3133420 Teléfono móvil: 3153316096

En consecuencia, se fijan sus honorarios, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
-------	------------	---------------

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



\$27.147.860	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$54.295.720	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$54.295.720	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Ordenar al Grupo de Apoyo judicial que comunique al promotor designado la asignación de este encargo.

Cuarto. Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 100-006746 de 20 de noviembre de 2020, y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Sexto. Ordenar al representante legal:

1. Entregar al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos, incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
 Tel Bogotá: (601) 2201000
 Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

2. Mantener a disposición de los acreedores y remita físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.
3. Iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.
4. Proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al promotor:

1. Presentar caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (artículo 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015). Los gastos en que incurra para la constitución de la caución, serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.
2. Presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.
3. Presentar a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados. Esta instrucción deberá ser atendida, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Dichos documentos deben ser presentados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados se incluirán los procesos ejecutivos incorporados y, el reconocimiento de los acreedores garantizados, en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:

<https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde, al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: <https://www.supersociedades.gov.co/web/asuntos-economicos-societarios/informes-empresariales1>.

4. Diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User
5. Informar al juez del concurso, dentro del mes siguiente al inicio del proceso, el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presentar informes periódicamente, respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.
6. Advertir a quien ejerza funciones de promotor que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, el juez del concurso podrá exigir al promotor habilitar un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso, si así lo considera necesario para el debido cumplimiento de los fines del proceso.

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Fijar el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de la sede principal y sucursales de la concursada, durante todo el tiempo de duración del proceso.
2. Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
 - d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
 - e. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.
3. Acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial:

1. Fijar en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
2. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo.
3. Poner a disposición del promotor, en el Grupo de Apoyo Judicial, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
4. Poner en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.
5. Remitir copia de esta providencia a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales, al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
6. Crear el número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.
7. Librar los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Décimo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Décimo primero. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial, atendiendo los protocolos diseñados por la Entidad para el efecto.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



Décimo segundo. Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso de Reorganización a la Dirección de Procesos de Reorganización I.

Notifíquese y cúmplase

Paola Ávila Suárez

Yulieth Paola Avila Suarez
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad.
2023-01-136542

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2023-01-388673

Tipo: Salida Fecha: 05/05/2023 06:49:01 AM
Trámite: 16004 - GESTIÓN DEL PROMOTOR (NOMBRAIMIENTO, A
Sociedad: 900443253 - INALCRIBAS S A S EN Exp. 107975
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REO Consecutivo: 415-000115

AVISO REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11° DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2023-01-169500 DEL 31 DE MARZO DE 2023.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación **No. 2023-01-169500 del 31 de marzo de 2023**, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **INALCRIBAS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.443.253**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006.
2. Que, según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó como Promotor, al Doctor **Álvaro Ordoñez Terán**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.972.821, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.
3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en la dirección: **Carrera 7 # 74 B – 56 Oficina 1702 en Bogotá D.C., Teléfono Fijo: 601 6133420, Celular: 3153316096, Correo electrónico: a@ordonezteranasociados.com**
4. Que se ordenará la inscripción del Auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.
5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones sin autorización del juez del concurso, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la Baranda Virtual de esta Superintendencia de Sociedades, por el término de **cinco (5) días hábiles** a partir de hoy **05 de mayo de 2023**, a las **8:00 a.m.** y **SE DESFIJA** el día **11 de mayo de 2023**, a las **5:00 p.m.**

ANGELA MORTIGO

ANGELA PATRICIA MORTIGO MURCIA
Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2023-01-169500
CF: M5539

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1116 DE 2006 - PROCESO EJECUTIVO 2023-00143-00 CONTRA INALCRIBAS S.A.S.

INALCRIBAS <inalcribas@yahoo.com>

Vie 19/05/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SOLICITUD NULIDAD PROCESO EJECUTIVO 2023-143.pdf;

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

Asunto: Solicitud aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 – Declaratoria de nulidad del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 11001030 362023 00143 00

Ejecutante: RENTEK S.A.S.

Ejecutados: INALCRIBAS S.A.S. y VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS

Reciban un cordial saludo,

A través del presente me permito remitir solicitud de declaratoria de nulidad del proceso de la referencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y demás que la modifican.

Atentamente,

VLADIMIR LEGUIZAMO VARGAS.

C.C. 79.894.011 de Bogotá

Representante legal INALCRIBAS S.A.S.

Correo: inalcribas@yahoo.com



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00143 00

Conforme los lineamientos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, la parte actora manifestó su intención de continuar la ejecución en contra del demandado Vladimir Leguizamo Vargas², sin embargo, antes de continuar con el trámite que impone esa norma y resolver sobre la solicitud de discriminación de medidas cautelares³, se decidirá sobre la nulidad planteada por la parte convocada con fundamento en el artículo 20 de la misma ley⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 28, C.1.

³ PDF 24, C.2.

⁴ Cuaderno 3.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb17a9079f736ddb83dd3aeb1ef1bb7cd268a81cb1412edf15f931380c39db2**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00143 00

En atención a lo manifestado por Constructora Creo S.A.S.², se dispone **Oficiar** a la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali** para que en el término de diez (10) días, informe quien registraba como propietario del vehículo de placas DEO-143 para el momento de inscribir la medida cautelar comunicada a través del oficio 0523 de 29 de mayo de 2023, se previene que, sí para esa fecha no estaba en cabeza de los demandados INALCRIBAS S.A.S. y/o Vladimir Leguizamo Vargas, se deberá levantar el embargo decretado por este despacho. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6752fdd1fbc6be7394886929338d1d8e01ecd4ca162eaa2d39abdc5352e17**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 36, C.2



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00151 00

Advierte el Juzgado que, si bien es cierto la Procuraduría General de la Nación mediante comunicado SIGDEA 2023-398865 de 27 de junio de 2023, indicó que el exhorto remitido no reúne todos establecidos, debido a que no se incluyeron los formatos exigidos en los literales d.² y e.³ del artículo 3 del Protocolo Adicional de la Convención Interamericana Sobre Exhortos O Cartas Rogatorias⁴, lo cierto es que, al verificar esa norma se advierte que, los datos requeridos en el primer formato (Formulario B), hacen alusión a la identificación y objeto de la comisión, información que se desprenden de la documental remitida por la Embajada de la República de Argentina⁵ y, el segundo formato (Formulario C) es un certificado que está a cargo de la autoridad central sobre el cumplimiento o no el exhorto⁶, el cual sólo se podrá generar una vez se efectúe o no la comisión, lo que para la fecha del concepto era incierto. Por lo cual, se **Dispone**:

1. Por conducto de la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** de a **.CO INTERNET S.A.S.** sobre el exhorto proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 1, Secretaría No. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, quien el 10 de septiembre de 2021, ordenó la «suspensión provisoria» del nombre de dominio **www.quickfoodsa.co**, haciéndosele saber que se autoriza a **QUICKFOOD SA** a utilizar dicho registro, en forma también provisoria y con carácter cautelar, para lo cual la autorizada podrá solicitar su inscripción en la forma pertinente ante esas reparticiones, quien deberá abstenerse de efectuar cualquier transferencia del nombre de dominio en cuestión que pudiera solicitar el demandado hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre el fondo del asunto./ Asimismo, hágase saber a dicha entidad que dentro del término de diez días deberá brindar a este juzgado y secretaría todos los datos de identificación del titular de dominio www.quickfoodsa.co, junto a toda la documentación aportada.

Por secretaría, adelántense de manera **INMEDIATA** las diligencias pertinentes para el cumplimiento de la comisión, y una vez diligenciado el exhorto, remítase la actuación a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores Colombia, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² “d. Un formulario elaborado según el texto B del Anexo a este Protocolo, que contenga la información esencial para la persona o la autoridad a quien deban ser entregados o transmitidos los documentos, y”

³ “e. Un formulario elaborado según el texto C del Anexo a este Protocolo en el que la autoridad central deberá certificar si se cumplió o no el exhorto o carta rogatoria.”

⁴ PDF 015.

⁵ PDF 001.

⁶ <https://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-46.html>

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b855964ea7acbaff600def69ff4e597c774db269c0971be140c3ac477b4e3442**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00275 00

En atención a la solicitud que precede, comoquiera que, mediante auto de 13 de julio de 2023, se admitió el proceso de negociación de deudas de la aquí demandada Mary Luz Tuta Pedraza en el cual se convalidó un acuerdo de pago ², se impone la suspensión del proceso a voces de lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 en concordancia con el artículo 555 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ante la prevalencia normativa que rige las reglas de la insolvencia, es que este Juzgado al conocer el proceso ejecutivo de la referencia, **Dispone:**

1. SUSPENDER la demanda ejecutiva adelantada en contra de Mary Luz Tuta Pedraza en el estado en que se encuentra.

2. REMITIR copia íntegra de la actuación al Centro de Conciliación en Derecho Corporativos. Para el efecto, Secretaría libre los comunicados pertinentes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 011 y PDF 014.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae56f591e2d43b3e50a957ae45a2ea1d5ab428063b71646f895921aece5165**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 00478 00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, **CORRÍJASE** el numeral 5 del auto de admisorio de la demanda de 4 de diciembre 2023², en el sentido de indicar que, el nombre correcto del apoderado judicial es **ÁLVARO ESCOBAR ROJAS**, y no como allí erróneamente se indicó. En lo demás, manténganse incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que admitió la demanda al extremo demandado.

En otro orden se precisa que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento. Por Secretaría, notifíquese esta determinación, por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² PDF 016, C.1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069e8f2c4ed82e4ceb8619fc46060bf79ef0012b4e12a2d1385900c940db3523**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00008 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL** que **DEIBY ALEXANDER RAMOS RODRÍGUEZ, EVANGELINA OSORIO LADINO** y **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ OSORIO**, ultima que actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUISA FERNANDA RAMOS RODRÍGUEZ**, promueven contra **WILFOR ANDRÉS OLIVEROS GÓMEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. - ETIB S.A.S.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personaría a **Jairo Alfonso Acosta Aguilar** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en los poderes.

6. Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c418edc29f24cf4001dfe511c01c8afe13e457a212d4f3acc5214e59646667**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2024 00029 00

Sin perjuicio del escrito que antecede, advierte el despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP respecto de cada uno de los demandados en el trámite.
2. Deberá aportar los títulos a través de los cuales se constituyeron las servidumbres a favor de Oleoducto de Colombia SA, BP Exploration Company (Colombia) Limited, Oleoducto Central SA, Empresas Públicas de Medellín, a saber: EP.859 de 2 de septiembre de 1995, EP 1028 de 24 de octubre de 1995, EP. 4317 de 9 de octubre de 1995, EP 3608 de 3 de septiembre de 1996, EP. 367 de 17 de marzo de 1998 y EP 76 de 6 de febrero de 2014.
3. Aporte el Oficio OAA C2 – 201600366 de 27 de junio de 2016 expedido por la UAEGRTD, toda vez que no obra en el legajo.
4. Aporte el contrato de Concesión 009 de 10 de diciembre de 2014.
5. En el acápite de notificaciones, deberá indicar si conoce o no algún lugar de notificación del acreedor Gustavo Adolfo Velásquez Cardona y de ser el caso, realizar las solicitudes a que haya lugar para lograr su notificación. Lo anterior, de atender que la cuenta electrónica allí relacionada es de uso exclusivo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, por lo que improcedente es estimar, conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que *“el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*.

El escrito de subsanación deberá acompañarse única y exclusivamente con la documental que aquí se exige, recordándole a la profesional la improcedencia de hacer alusión a la foliatura de sus archivos personales, pues la misma difiere de la asignada al expediente de la presente encuadernación, por lo que en adelante, deberá verificar el expediente del despacho judicial.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3973fea79d5587d4d642f56a3f1c6fd27b1c604d6fcff6e34ecf33ce435bf1**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036-2024 00030 00

Subsanada en debida forma la solicitud de prueba anticipada y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Aceptar la solicitud probatoria anticipada que promueve **MIGUEL ANGEL BOTERO GIRALDO** contra **JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES**.

2. En consecuencia, para que se surta el **INTERROGATORIO DE PARTE**, se cita a **JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES**, para que asista de manera virtual ante esta sede judicial, el próximo **26 de JUNIO de 2024, a las 8:00 am**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDI5MTliMTAtZmVjYi00ZTc1LTk4NWYtN2E3YTVhMzA1YTVh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 8:30 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un **RECINTO ADECUADO** para atender el acto judicial.

3. Notifíquese a los absolventes conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP o 8° de la Ley 2213 de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia**.

4. Se le reconoce personarías a **LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA** como apoderado(a) judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b23ecf84912080636aa7b192edf61baf7df271615ffc78598a8eed4ba43ace**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad.: 11001 03 036 2024 00031 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **ROLANDO ALFONSO QUINTERO JIMÉNEZ**, en contra de **ALICIA GIRALDO DE MEJIA, FRANCO ARMANDO FRAGA ROSERO y CLAUDIA STELLA DUQUE RAMIREZ**, así como las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, sobre la franja de terreno objeto de expropiación, que hace parte del predio de mayor extensión, identificada con folio de matrícula 50C-130467.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Notifíquese a los demandados de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

5. Previo a ordenar el emplazamiento de ALICIA GIRALDO DE MEJIA, FRANCO ARMANDO FRAGA ROSERO y CLAUDIA STELLA DUQUE RAMIREZ, **Secretaría** libre oficio a las EPS a las que aquellos se encuentran afiliados, conforme la información obrante en PDF 012, a efectos de que suministren los datos de notificación tanto físicos como electrónicos de cada uno de ellos, a fin de lograr su debido enteramiento en el presente trámite. Tramítese el oficio en legal forma.

6. **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Por lo anterior, Secretaría proceda única y exclusivamente respecto de aquellas, a su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, en los términos

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

del artículo 108 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

7. ORDENAR a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación. Debera incluirse los linderos

8. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula **50C-130467**. Comuníquesele.

9. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

10. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

11. Se le reconoce personería a **JIMMY FELIPE TORRES ROJAS**, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbfda776bea7fb31cb06457382a8b99e83a95c4ee65c1bffffc1f15be825e4d**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad.: 11001 03 036 2024 00037 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio.

En efecto, no se acató la orden impartida en el numeral 5 de la referida providencia, pues la demanda no se dirigió contra los herederos indeterminados de Oscar Neira Vargas (q.e.p.d.). Siendo del caso advertir, que estos difieren de las personas indeterminadas a las que hace alusión el artículo 375 del CGP.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca99676bdb867aa7352b78dce7fbe1e2d02e8b2aba069ca459dfdae8d3137b**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad.: 11001 03 036 2024 00046 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 93 y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **EXPROPIACIÓN** adquisitiva de dominio incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** contra **JUAN VERNARDO SANINT GUTIERREZ, JOSÉ LUIS NAVALLAS VALLESPIN, JULIO ENRIQUE CUESTAS RODRIGEZ y CARLOS JOSÉ PRADA DUARTE**, en su calidad de liquidador de la sociedad **INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER SA**, sobre la franja de terreno de 636.43 M2, delimitada en la ficha predial UF-3A-024D del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-175192**.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

Previo a ordenar el emplazamiento de **JUAN VERNARDO SANINT GUTIERREZ, JULIO ENRIQUE CUESTAS RODRIGEZ y CARLOS JOSÉ PRADA DUARTE**, **Secretaría** libre oficio a las EPS a las que aquellos se encuentran afiliados, conforme la información obrante en PDF 011, a efectos de que suministren los datos de notificación tanto físicos como electrónicos de cada uno de ellos, a fin de lograr su debido enteramiento en el presente trámite. Tramítese el oficio en legal forma.

En el mismo sentido, y a fin de evitar la configuración de cualquier vicio que pueda invalidar lo actuado en el presente trámite, líbrese oficio a la Registraduría General de la Nación, para que certifique la vigencia de la cédula de ciudadanía 260.690 con la que se identifica José Luis Navas Vallespín. En caso de estar cancelada, se solicita al ente registrar que indique su motivo y, de ser éste la muerte de su titular, proceda a remitir certificado de defunción correspondiente. **Secretaría** tramítese el oficio en legal forma.

Recopilada la información solicitada, la parte actora proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el término de dos (2) días. **Secretaría** controle dicho término.

3. Previo a resolver sobre la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, se deberá consignar a órdenes de este Juzgado la suma reseñada en el avalúo aportado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 592 ib. se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-175192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Comuníquese.

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

5. Se le reconoce personería a **JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES**, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f29252155c8468bde68dd9bd3032b6f7d2a52fcd29f80caaab5a8d2871b40c**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00052 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho resuelve:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor **NESTOR CAMILO CASALLAS VERA** y en contra de **ARÍSTIDES ERNESTO GUERRERO CERÓN** y **YESID RICARDO LARA CRUZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 001, uscrito el 9 de mayo de 2023:

1. Por la suma **SESENTA MIL DOLARES AMERICANOS**² por concepto de los capitales contenidos en los pagarés base de ejecución, cuyo valor individual se relaciona más adelante.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2023, inclusive, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN** como apoderado (a) judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Téngase en cuenta lo establecido en el artículo 623 del C.Co.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a510d431e82fa968075b2c6691eace65c8d8866204712b1bcc9768a918921**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2023 00075 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, pues atendiendo lo indicado en el tercero (fecha de desembolso y plazo pactado) el vencimiento final del pagaré no se materializaría el 29 de noviembre de 2022.
2. Con base en lo anterior, de ser el caso, precise las fechas suministradas en los hechos decimo y undécimo.
3. Complemente el hecho undécimo, indicando de manera exacta la fecha en que entró en mora el girador.
4. En cumplimiento de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 398 del CGP, aporte un extracto en el que se incluyan los datos de las partes de la actuación, y los datos necesarios para completa identificación del documento cuya cancelación y reposición se pretende.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a616a58a8d984d5748e49f621e4296a43b980f4b47f74e441ccbab95256f4e08**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131035 2023 00084 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite que se agotó el trámite de actualización de cabida y linderos, exigido en el artículo 26 de la ley 1682 de 2013, en consonancia con lo establecido en la Resolución 193 de 2014 emitida por el IGAC.

2. Adecue las pretensiones al contenido literal de la resolución 20236060018145 de 20 de octubre de 2023, donde se indica que lo pretendido es la franja de terreno delimitado dentro de las abscisas allí relacionadas, sin hacer alusión a la expropiación de la totalidad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-74500.

3. Complemente los hechos y pretensiones, indicando cual es el área restante del predio, una vez sean expropiados los terrenos a los que se hace alusión en la resolución mencionada.

4. Aporte de manera legible, la documentación obrante en los folios 3349 a 350 del PDF002, los cuales tienen en su borde superior derecho, a mano alzada, los números 487, 488, 489 y 440.

5. Aporte documentación que dé cuenta de la notificación efectiva de la Resolución 20236060018145 de 20 de octubre de 2023 a quienes aquí se demandan, pues se aportó constancia que involucra a persona, acto administrativo y predio distinto al aquí pretendido, a saber Nasser Humberto Jiménez Franco, Resolución 20236060008615 y predio FMI 029-20157², respectivamente.

6. Con base en lo anterior, de ser el caso, aporte constancia de ejecutoria del referido acto administrativo.

Se advierte que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 18, publicado el 19 de marzo de 2024.

² Ver folio 458 PDF 002.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a7d559f2d0ac1d95fcb6d84a3568cedbd8f13ccd448fa5fc70355e60661360**

Documento generado en 18/03/2024 11:32:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>